

615  
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“EL DELITO DE VIOLACION Y SU  
TRASCENDENCIA SOCIAL”

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
GERMAN NAJERA PAREDES



ASESOR DE TESIS,

Lic. Juan Manuel Arteaga Martínez

Ciudad Universitaria, D.F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE.

pág.

## INTRODUCCION.

### CAPITULO I. CONCEPTOS GENERALES.

1.1. CONSTITUCION .....	2
1.2. LEY, TRATADO, CIRCULAR Y JURISPRUDENCIA .....	5
1.3. CODIGO PENAL .....	13
1.4. DELITO .....	15
1.5. DELINCUENTE .....	19
1.5.1. SUJETO IMPUTABLE E INIMPUTABLE .....	22
1.6. VIOLACION, DELITO DE .....	29
1.7. VICTIMA .....	32
1.8. VIOLENCIA .....	34
1.9. COPULA .....	36
1.10. TIPICIDAD Y ANTIJURIDICIDAD .....	39
1.11. PUNIBILIDAD .....	43
1.12. PENA .....	45
1.13. CULPABILIDAD .....	47
1.14. ATIPICIDAD .....	50
1.15. TENTATIVA .....	52

### CAPITULO II. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA VIOLACION.

2.1. SEXUALIDAD EN EL MUNDO ANTIGUO .....	56
2.2. SEXUALIDAD EN LA ERA CRISTIANA .....	61
2.3. LA EDAD MEDIA .....	64
2.4. EPOCA CONTEMPORANEA .....	67

2.5.	MEXICO PREHISPANICO .....	71
2.6.	MEXICO COLONIAL .....	79
2.7.	MEXICO INDEPENDIENTE .....	82

**CAPITULO III. CUERPO DEL DELITO Y MARCO JURIDICO.**

3.1.	ELEMENTOS DEL DELITO DE VIOLACION .....	93
3.2.	MEDIOS DE COMISION .....	97
3.3.	CLASIFICACION EN ORDEN A LA CONDUCTA .....	100
3.4.	CLASIFICACION EN ORDEN AL RESULTADO .....	102
3.5.	TIPICIDAD .....	104
3.6.	BIEN JURIDICO TUTELADO .....	105
3.7.	SUJETOS DE LA RELACION .....	108
3.8.	ATIPICIDAD .....	114
3.9.	ANTI JURIDICIDAD .....	116
3.10.	CONSUMACION DEL DELITO .....	121
3.11.	TENTATIVA .....	123
3.12.	TIPOS DE VIOLACION .....	125
3.13.	CONCURSO DE DELITOS .....	129
3.14.	LEGISLACION PENAL DE ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA ...	132
3.15.	LEGISLACION PENAL DE ALGUNOS PAISES .....	134
3.16.	EJECUTORIAS Y JURISPRUDENCIAS AL RESPECTO .....	137

**CAPITULO IV. MARCO SOCIAL.**

4.1.	DOCTRINA .....	148
4.2.	TRASCENDENCIA SOCIAL DEL DELITO DE VIOLACION, TANTO EN LA-SOCIEDAD COMO EN LA VICTIMA .....	151
4.3.	PSICOLOGIA DEL SUJETO ACTIVO .....	158

4.4.	ATENCION PSICOLOGICA A LA VICTIMA .....	162
4.5.	ATENCION PSICOLOGICA AL ACTIVO .....	165
4.6.	INSTITUCIONALIZACION DE AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO - ESPECIALIZADAS EN ATENDER DELITOS SEXUALES .....	170
4.7.	VICTIMOLOGIA, VICTIMIZACION Y TIPOS DE VICTIMAS .....	175
4.8.	REPERCUSIONES SOCIALES .....	178
4.9.	FUNCIONES DEL CENTRO DE APOYO A LAS VICTIMAS DE DELITOS - SEXUALES .....	180
CONCLUSIONES .....		184
BIBLIOGRAFIA .....		187



"LA VIOLACION ES A LOS DELITOS SEXUALES,  
LO QUE EL ROBO CON VIOLENCIA A LOS DE--  
LITOS CONTRA LA PROPIEDAD".

Raúl Cerrancá y Rivas.

"LA LIBERTAD ES LA FACULTAD HUMANA -  
DE ELEGIR Y DECIDIR ANTE UN CIERTO-  
NUMERO DE POSIBILIDADES, ELLO SE --  
HACE EN CADA INSTANTE QUE SE VIVE".

Alfredo Achával.

CAPITULO I.      CONCEPTOS GENERALES.

- 1.1.    CONSTITUCION.
- 1.2.    LEY, TRATADO, CIRCULAR Y JURISPRUDENCIA.
- 1.3.    CODIGO PENAL.
- 1.4.    DELITO.
- 1.5.    DELINCUENTE.
- 1.5.1. SUJETO IMPUTABLE E INIMPUTABLE.
- 1.6.    VIOLACION (DELITO).
- 1.7.    VICTIMA.
- 1.8.    VIOLENCIA.
- 1.9.    COPULA.
- 1.10.   TIPICIDAD Y ANTIJURIDICIDAD.
- 1.11.   PUNIBILIDAD.
- 1.12.   PENA.
- 1.13.   CULPABILIDAD.
- 1.14.   ATIPICIDAD.
- 1.15.   TENTATIVA.



## CAPITULO I.

### CONCEPTOS GENERALES.

#### 1.1. CONSTITUCION.

El término constitución, proviene del latín - constitutio -, que significa acción y efecto de constituir. <sup>1</sup>

Si nos acercamos al derecho romano, tal acepción era la Ley- que establecía el príncipe, bien fuese por carta, bien fuese por edicto, decreto, orden o rescripto.

Actualmente, el derecho constitucional le da a tal vocablo -

1. Palomar de Miguel Juan. Diccionario para Juristas. 1a. ed. Ed. Mayo. México, 1981. P. 307.

un sinnúmero de explicaciones, las cuales de una u otra manera encierran la esencia misma y los fines que toda constitución persigue; así - encontramos que el maestro Tena Ramírez nos habla de lo que es la constitución en sentido formal y en sentido material; en sentido material - la constitución es una serie de preceptos que regulan la creación de - normas jurídicas generales; crear y organizar a los poderes públicos - supremos dotándolos de competencia, es por lo tanto el contenido mínimo y esencial de toda constitución. <sup>2</sup> Desde el punto de vista formal, es cierto documento solemne que contiene un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de pres---cripciones especiales contenidas en la misma. <sup>3</sup>

Si se dice que el gobernante es llamado "mandatario", porque recibe del pueblo un mandato para gobernar en beneficio del pueblo mismo, es por ello que los mandatos del mandante, las normas que el gobernado se ha dado y los deberes que el gobernante debe cumplir, se en---cuentran plasmados en la Constitución como parte de su propia fuente;- es por ello que la Constitución es la objetivación normativa de la voluntad popular.

La autolimitación y la autodeterminación decididas por el pueblo han sido consagradas por éste en la Constitución en ejercicio de -

---

2. Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional. 3a. ed. Ed. Porrúa. México, 1955. P. 22.

3. Ibid. Pp. 25 y 26.

su soberanía, que es el poder que no reconoce a ningún otro poder por encima de sí; y el deber del gobernante es velar porque se cumplan los imperativos de aquélla, "que después de todo es la voluntad popular -- convertida en norma".<sup>4</sup>

---

4. Serrano Robles Arturo. Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1a. ed. Ed. Themis. México, 1988. Título Primero. P. 7.

1.2. LEY, TRATADO, CIRCULAR Y JURISPRUDENCIA.

LEY.-

Partiendo de la base jerárquica de todo sistema jurídico, -- podemos considerar a la ley como la segunda en orden de prelación tomando como punto de partida más alto a nuestra Carta Magna, y en efecto, de ella deberán surgir todas y cada una de las normas llamadas secundarias que concomitantes a la Constitución regularán en todos sus aspectos la vida de la sociedad como nación.

A lo anterior es necesario citar de nuestra propia Constitución Federal, el artículo 70 párrafo inicial, que dice: "Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto"; sin embargo - cabe hacer notar que nuestra Constitución vigente omite por lo menos - dar una definición de lo que se debe entender por ley y por decreto.

La Ley Tercera de la Constitución Centralista de 1836, en su artículo 43 expresamente define lo anterior al enunciar: "Toda resolución del Congreso General tendrá el carácter de ley o decreto. El - primer nombre corresponde a las que se versen sobre materias de interés común dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo. - El segundo corresponde a las que dentro de la misma órbita, sean sólo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas. <sup>5</sup>

---

5. Op. Cit. Tena Ramírez Felipe. P. 303.

Sin entrar a la doctrina positivista ni ius naturalista, --- encontramos como definición de Ley la siguiente: Del latín - lex -, - toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinado tiempo y lugar, impuesta por la suprema- autoridad, en la que se ordena o prohíbe algo en consonancia con la -- justicia y para el bien común de los gobernados. <sup>6</sup>

Así, la Ley envuelve normas generales establecidas legislati vamente y estas normas generales, tienen que ser aplicadas por los ór- ganos competentes para ello, especialmente los tribunales.

Por último, a este respecto Kelsen nos dice, que las normas- generales del derecho legislado (la Ley), tienen una función doble: -- 1) Determinar quiénes son los órganos encargados de la aplicación del- derecho y cuál es el procedimiento a que deben someterse; y, 2) Deter- minar los actos judiciales y administrativos de tales órganos. <sup>7</sup>

---

6. Op. Cit. Palomar de Miguel Juan. P. 788.

7. Kelsen Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. 4a. Reimp. Ed. U.N.A.M. México, 1988. Pp. 151 y 152.

TRATADO.-

Etimológica y gramaticalmente, diremos que la palabra tratado proviene del latín - tractatus - que significa obra que trata de un arte o ciencia. Convenio entre dos gobiernos para allegarse beneficios mutuos.

A este respecto no pasa desapercibido poder citar lo que dice el artículo 89 fracción X de nuestra Constitución Federal, el cual a la letra establece: "Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: ... X.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiendo a la ratificación del Congreso Federal".

En este orden de ideas, Juan Palomar de Miguel, en su obra - Diccionario para Juristas, apunta algunos aspectos jurídicos de lo que debe entenderse por tratado, para quedar como sigue: Convenio, ajuste o conclusión de un negocio o materia después de haberse conferido o hablado sobre ella; dicese sobre todo del que celebran entre sí dos o más príncipes o gobiernos. <sup>8</sup>

Establecido ha quedado ya que el Tratado es una facultad especial del Ejecutivo de celebrar negociaciones diplomáticas con las

---

8. Op. Cit. Palomar de Miguel Juan. P. 1354.

potencias extranjeras, y éste tendrá el carácter de ley siempre y cuando se ajuste a lo dispuesto por el artículo 73 de nuestra Constitución Política, en el que deberá someterse a la ratificación del Congreso Federal y además deberá contener disposiciones generales, o en su caso, el tratado puede ser de los llamados administrativos, cuando éste solo se refiere a la resolución de un caso concreto. <sup>9</sup>

Es también pertinente a este respecto mencionar que en materia de Tratados Internacionales existen una gran variedad y sinnúmero de ellos, pero para efectos de este trabajo, es importante precisar lo que se entiende por Tratado Internacional en Materia de Extradición. - Así las cosas, diremos que es aquél que concierne entre dos o más países las condiciones en que autorizará por cada uno de ellos, la extradición de los sujetos reclamados por la justicia penal, para ser juzgados en el lugar donde delinquieron, del que se ausentaron para residir en suelo del otro firmante. <sup>10</sup>

---

9. Fraja Gabino. Derecho Administrativo. 6a. ed. Ed. Porrúa. México, 1966. Pp. 117 y 118.  
10. Op. Cit. Palomar de Miguel Juan. P. 1355.

CIRCULAR.--

Etimológicamente encontramos de dicha acepción lo siguiente: Del latín - circularis -; perteneciente al círculo, moverse o andar en derredor.

Sin embargo, tal vocablo encuentra también un significado -- jurídico, del que nos hace mención el Jurista Palomar de Miguel, quien al efecto nos dice que circular, es emanar de un centro órdenes, consignas, etcétera, verbales o escritas, dirigidas a varias personas en idénticos términos; o bien, es una orden dirigida por una autoridad a todos o la mayoría de los subalternos. <sup>11</sup>

Para Gabino Fraga, las circulares no son fuente del derecho, porque o contienen disposiciones de la misma naturaleza que el reglamento, y en este caso sólo hay una simple distinción en cuanto a la -- forma pero no en cuanto a la esencia del acto, o bien la circular no -- contiene normas de carácter jurídico, sino sólomente explicaciones dirigidas a los funcionarios o empleados de determinada institución o de dependencia pública, en ejercicio de sus funciones, y con el fin de agilizar o hacer expedito el desarrollo de labores o simplificar formas -- o programas administrativos dentro de la misma institución. <sup>12</sup>

---

11. Op. Cit. Palomar de Miguel Juan. P. 252.

12. Op. Cit. Fraga Gabino. P. 184.



JURISPRUDENCIA.-

Muy difícil es estructurar una definición satisfactoria de lo que es jurisprudencia. Por lo pronto comencemos con su simple definición, del latín - jurisprudencia -; ciencia del derecho; enseñanza doctrinal que dimana de los fallos o decisiones de autoridades gubernativas o judiciales; norma de juicio que suple omisiones de la ley y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos; -- obligatoriedad que alcanza un asunto jurídico después de haber sido -- resuelto por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito, una vez satisfechos los requisitos legales. <sup>13</sup>

Nuestra Constitución Política, en su artículo 94 párrafo quinto, establece: "Artículo 94.- ... La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezca los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

Se intuye su concepto, pero concretarlo en palabras exactas escapa a todo intento. Quizá con propósitos docentes, no filosóficos desde luego, pueda decirse que es el conjunto de reglas o normas que

---

13. Op. Cit. Palomar de Miguel Juan. P. 765.

la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, - deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho - positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance - que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de ve-- ces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien - deba decidir casos concretos regidos por aquéllas prevenciones. <sup>14</sup>

La Jurisprudencia se equipara a la ley, porque aunque formal mente no es norma jurídica, lo es materialmente en cuanto posee los - atributos esenciales de aquélla, que son la generalidad, la abstrac--- ción y la imperatividad. Y es obligatoria porque, como ya se dijo, -- así lo establece la Constitución Federal en su artículo 94 ya enuncia- do, el cual lógicamente nos remite a la Ley Reglamentaria de los artí- culos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi- canos, para el efecto de precisar los términos de tal obligatoriedad.

Consecuente a lo anterior, es pertinente entonces analizar - los artículos de la Ley de Amparo relativos a este particular. Efec- tivamente, el numeral 192 de la Ley en cita dice que tienen atribucio- nes para sustentar tesis que sienten jurisprudencia:

- a) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia;
- b) Las Salas del mismo Alto Tribunal y
- c) Los Tribunal Colegiados de Circuito (arts. 192 y 193).

---

14. Op. Cit. Serrano Robles Arturo. Pp. 169 y 170.

Y por su parte además, el artículo 193, habla que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas si es la decretada por el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; Juzgados de Distrito; Tribunales Militares; Tribunales Judiciales del Orden Común, de los Estados y del Distrito Federal; y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Federales y Locales.

En cuanto a la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Unitarios de Circuito; Juzgados de Distrito; Tribunales Militares y Judiciales del Fuero Común, de los Estados y del Distrito Federal; y Tribunales administrativos y del Trabajo, Locales y Federales.

Por último, el maestro Gabino Fraga nos dice que en principio la jurisprudencia no debe considerarse como fuente del derecho, -- porque la función judicial de donde proviene no tiene por finalidad -- crear el derecho, sino aplicarlo en los casos en los que haya contención, de tal manera que por regla general la jurisprudencia como la -- costumbre constituye un medio importante para fijar la interpretación de las leyes, y sólo se le reconoce como una fuente indirecta del derecho en términos de lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de -- Amparo. 15

---

15. Op. Cit. Fraga Gabino. Pp. 189 y 190.

### 1.3. CODIGO PENAL.

En principio, como parte del temario de este trabajo hemos procurado dejar establecido de una manera muy concreta y elemental on-derecho, lo que es la Constitución, la Ley, el Tratado, la Circular y la Jurisprudencia; todo ésto con el fin de poder entrar al estudio de una de las ramas del derecho, que es el Derecho Penal, del cual se vale el Estado para proteger intereses sociales cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social, y es por ello que el Derecho Penal, cuya naturaleza es esencialmente punitiva es capaz de crear y conservar el orden social.

Así, todas las conductas que entrañan un perjuicio, un mal o un daño en contra de las personas en su integridad física, patrimonio, familia, o bien que lesionen los intereses y valores de la misma sociedad y del Estado estarán contempladas en disposiciones legales, las cuales describirán las conductas consideradas antijurídicas o delitos y a su vez llevarán aparejada una sanción.

Estas disposiciones legales de carácter penal están concentradas y descritas en un Código, cuya palabra proviene del latín codex - codicus -, y que significa cuerpo de leyes dispuestas según un plan metódico y sistemático; conjunto de reglas o preceptos sobre alguna materia determinada. <sup>16</sup>

---

16. Op. cit. Falomár de Miguel Juan. P. 263.

Entonces tenemos que el Código Penal es un cuerpo de leyes - que reúne lo estatuido acerca de faltas y delitos, personas responsables de los mismos y penas en que respectivamente incurren. 17

Para el maestro Fernando Castellanos, el Código Penal, es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquéllos son sancionados. 18

Por su parte, Raúl Carrancá y Trujillo estima que es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación -- concreta de las mismas a los casos de incriminación. 19

De todo ésto diremos que el Estado previene el delito y --- reacciona frente a ésto al través de una serie de procedimientos y medidas. Además de las de carácter estrictamente preventivo, que tienen que ver más con el orden social que con el sistema jurídico, cuenta con el régimen de los delitos y de las penas, de la persecución --- administrativa y procesal y de la ejecución penal. De estos tres momentos indicados lógica y cronológicamente, el primero de ellos corresponde a las prevenciones del Código Penal Sustantivo. 20

---

17. Ibid.

18. Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 27a. ed. Ed. Porrúa. México, 1989. P. 21.

19. Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. 15a. ed. Ed. Porrúa. México, 1986. P. 17.

20. García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 6a. ed. Ed. Porrúa. México, 1991. Pp. 1 y 2.

1.4. DELITO.

La palabra delito deriva del latín - delictum -, que significa crimen, culpa, quebrantamiento de la ley; y también proviene del verbo latino - delinquerre -, o sea, abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Los autores han tratado en vano de producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares. -- Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos. 21

La esencia de la ley se puede y se debe buscar en la naturaleza; pero, la esencia del delito, la delictuosidad, es fruto de la valoración de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social, de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina, de necesidad en la convivencia humana, etcétera; por tanto no se puede investigar qué es en la naturaleza el delito, porque en ella y por ella sola no existe, sino a lo sumo buscar y precisar esas normas de valoración, los criterios conforme a los cuales una conducta se ha de considerar delictuosa.

---

21. Op. Cit. Castellanos Fernando. P. 125.

Cada delito en particular se realiza necesariamente en la -- naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es naturaleza; la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma es un concepto a priori, una forma creada por la mente humana para agrupar o clasificar una categoría de actos, formando una universalidad, cuyo principio es absurdo querer luego inducir de la naturaleza.

Ignacio Villalobos comenta, que una verdadera definición del objeto que trata de conocerse debe ser una fórmula simple y concisa, -- que lleva consigo lo material y lo formal del delito y permite un -- desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos. En lugar de hablar de violación de la ley como una referen-- cia formal de antijuridicidad, o concretarse a buscar los sentimientos o intereses protegidos que se vulneran, como contenido material de -- aquélla violación de la ley, podrá citarse simplemente la antijuridicidad como elemento que lleva consigo sus dos aspectos: formal y mate-- rial, dejando a un lado la voluntariedad y los móviles egoístas y antisociales, como expresión formal y como criterio material sobre culpabilidad, tomar esta última como verdadero elemento del delito, a reserva de desarrollar por su análisis todos sus aspectos o especies. <sup>22</sup>

El artículo 7º de nuestro Código Penal Vigente establece en-

---

22. Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 4a. ed. Ed. Porrúa. México, 1983. Pp. 198, 199 y 200.

su primer párrafo: "Delito es el acto u omisión que sancionan las --- leyes penales". A este respecto cabe mencionar que el citado numeral exige explícitamente la pena legal y no vale decir que sólo alude a la garantía penal - nulla poena sine lege -, pues tal afirmación es --- innecesaria, ya que el artículo 14 de nuestra Constitución Política, - alude sin duda de ninguna especie a la garantía penal, pues así lo establece su párrafo tercero que a la letra dice: "En los juicios del - orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por- mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Sin embargo, el maestro Fernando Castellanos apunta que a la penalidad no se le puede negar el rango de carácter del delito en base a las llamadas excusas absolutorias, ya que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase, es típica, antijurídica y culpable y, por tanto, constitutiva de delito y no es penada por consideraciones especiales; por lo que cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absolutoria, obviamente respecto a nuestra legislación, imposibilita la aplicación de una pena, de suerte que la conducta desple- gada por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible no encaja en la definición de delito contenida en el artículo 70 del Código Penal - vigente. <sup>23</sup>

---

23. Op. Cit. Castellanos Fernando. P. 276.



Advertimos de lo anterior que la definición del delito es -- innecesaria en los Códigos, ya que en nada se alteraría nuestro sistema jurídico penal si se eliminara el artículo 7º antes mencionado. El mismo profesor Porte Petit ha elaborado proyectos de Códigos Penales -- para algunos Estados de la República y para el Distrito y Territorios Federales y ha suprimido en ellos la definición del delito. <sup>24</sup>

Por último, otro autor nos dice, que delito es todo resultado de una conducta humana que, previsto en la ley penal de un lugar -- determinado, amerita una sanción. <sup>25</sup>

---

24. Ibidem. P. 277.

25. Sánchez Galindo Antonio. Penitenciarismo. Ed. INACIPE. México, 1991. P. 135.

### 1.5. DELINCUENTE.

Esta acepción encuentra su origen del latín - delinquens -, individuo que ha cometido un acto sancionado como delito por la ley -- penal.

El delincuente o tecno-jurídicamente llamado sujeto activo - del delito, es el individuo que se encuentra provisto de capacidad y - voluntad, y puede con su acción u omisión, infringir el ordenamiento - jurídico penal. <sup>26</sup>

Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la - conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo - autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, con - tribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar, - proponer o compeler (autor intelectual), o simplemente auxiliando al - autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o - después de su consumación (cómplice y encubridor).

En otras épocas se consideró a los animales como sujetos --- capaces de delinquir. "En el antiguo oriente, Grecia, Roma, la Edad - Media y la Moderna, y aún en nuestro siglo, los ejemplos abundan. La - evolución de las ideas al respecto ofrece tres periodos: Fetichismo o

---

26. Pavón Vasconcelos Francisco. Nociones de Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Ed. Editorial Jurídica Mexicana. México, 1961. Pp. 163- y 164.

humanización; simbolismo por el cual se castigó para ejemplarizar, -- pero reconociéndose que el animal no delinquía. Acción pauperies romana: Pauperies est damnum sine injuria facientis datum; necessim potest animal injuria facisso, quod sensu caret. Y por último, sanción para el propietario del animal dañoso por medio del abandono -- noxal a título de indemnización. La Edad Media ofrece ejemplos numerosos de procesos contra los animales, y Adossio ha podido reunir 144 de dichos procesos relativos a caballos homicidas, cerdos infanticidas, perros acusados de crimen bestialitis, topes, langostas y sanguijuelas, etcétera; Chassané y Bailly ganaron celebridad como abogados defensores de tales absurdos sujetos".<sup>27</sup>

El criterio expuesto que ve a la persona humana como único -- sujeto activo del delito e invoca preferentemente en su apoyo los principios de imputabilidad y el de personalidad de la pena, ha encontrado consagración en nuestros textos positivos.

Sólo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad.<sup>28</sup>

---

27. Op. Cit. Carrancá y Trujillo Raúl. Pp. 185 y 186.

28. Op. Cit. Castellanos Fernando. P. 149.

Sentado lo que es delincuente o sujeto activo del delito, --  
diversas disciplinas jurídico-penales, han hecho una clasificación de  
los diferentes tipos de delincuentes, ésto con el fin de poder deter-  
minar, previo estudio de personalidad o criminodiagnóstico que se le  
practique al sujeto de que se trata, su grado de peligrosidad social y  
las medidas adecuadas para su readaptación al núcleo de convivencia. --  
Así encontramos que existe el delincuente habitual, que es aquél en --  
quien se ha hecho costumbre el acto de cometer delitos; el delincuente  
nato, aquél que presenta tendencia nativa al delito; delincuente oca-  
sional, que es aquél sujeto normal que sólo es llevado al delito en de  
terminadas circunstancias; el delincuente político, es el individuo --  
que realiza actos tendientes a cambiar el ordenamiento político y so-  
cial de un país dado, sobre todo mediante la eliminación violenta de --  
las personas que están a su cabeza; delincuente primario, es el sujeto  
que delinque por primera vez; delincuente profesional, es aquél indivi-  
duo que de manera habitual comete los delitos con finalidad lucrativa,  
convirtiendo los hechos delictuosos en profesión o medio de vida; y de  
linquente sexual, es aquél en quien prevalece, en la comisión de un --  
delito de cualquier tipo, el móvil o impulso de carácter sexual.

---

1.5.1. SUJETO IMPUTABLE E INIMPUTABLE.

Siguiendo con la trayectoria de este estudio, hemos dejado establecido en líneas anteriores, que el ser humano es el único "ser" que se encuentra provisto de capacidad y voluntad, y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal, pero para -- que la ley pueda poner a su cargo una determinada consecuencia penal -- es necesario su carácter imputable.

La imputabilidad y la imputación son conceptos esencialísimos, indispensables para poder fundamentar el juicio de culpabilidad. Esta, lleva implícito un juicio de reprobación, mas no se puede reprobar ni castigar a quien no sea capaz de reprobación y de castigo.

"El juicio de culpabilidad presupone un juicio de imputabilidad. El uno es un juicio que recae sobre el hecho, en cuanto afirma que alguno es culpable; el otro es un juicio que tiene por contenido -- una posibilidad, en cuanto afirma que alguno está en condiciones de -- ser declarado culpable; en aquél, se juzga al hombre como sujeto real; en éste, como sujeto posible".<sup>29</sup>

---

29. Op. Cit. Pavón Vasconcelos Francisco. P. 174.

Mientras algunos autores separan la imputabilidad de la culpabilidad, estimando ambas como elementos autónomos del delito, hay -- quienes dan amplio contenido a la culpabilidad y comprenden en ella la imputabilidad; una tercera posición sostiene que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad.

A este particular Fernando Castellanos apunta que para ser culpable un sujeto precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo --contínúa diciendo--, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de --aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito. Y termine diciendo que la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente; es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos --referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción. <sup>30</sup>

---

30. Op. Cit. Castellanos Fernando. Pp. 217 y 218.

El sujeto imputable, es todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; es todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana. <sup>31</sup>

La imputabilidad requiere no sólo el querer del sujeto, sino además su capacidad de entendimiento, pues únicamente quien por su desarrollo y salud mental es capaz de representar el hecho, conocer su significado y mover su voluntad al fin concreto de violación de la norma, puede ser reprochado en el juicio integrante de la culpabilidad. <sup>32</sup>

En pocas palabras, podemos definir al sujeto imputable como el que posee la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal, y esta imputabilidad se encuentra limitada a un conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

---

31. Op. Cit. Carrancá y Trujillo Raúl. P. 222.

32. Op. Cit. Pavón Vasconcelos Francisco. Pp. 175 y 176.

SUJETO INIMPUTABLE.-

Como la imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquélla no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva.

La inimputabilidad son aquellas causas que convierten en no imputable un hecho delictivo, tomando en cuenta la falta de discernimiento en el autor del hecho ilícito. <sup>33</sup>

Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad. <sup>34</sup>

La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. A estas acciones se les llama - liberae in causa - libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto. Tal es el caso de quien decide cometer un homicidio y para darse ánimo bebe -

---

33. Op. Cit. Palomar de Miguel Juan. P. 238.

34. Op. Cit. Castellanos Fernando. P. 223.



con exceso y ejecuta el delito en estado de ebriedad. Si se acepta - que el sujeto carecía de la capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado se procuró dolosa o culposamente, encuéntrase el fundamento de la imputabilidad en la acción o acto precedente, o sea aquél en el cual el individuo, sin carecer de tal capacidad, movió su voluntad o actuó culposamente para colocarse en una situación de inimputabilidad; por ello el resultado le es imputable y da base a declararlo -- culpable y, consiguientemente responsable, siendo acreedor a una pena.

Carrancá y Trujillo dice con relación a los enfermos mentales que "La Comisión - confiesan lealmente Ceniceros y Garrido - se encontró ante un problema de imposible solución y optó por la menos mala, o sea la que había adoptado el legislador de 1929, consistente en apoyar la responsabilidad social en estos casos". <sup>35</sup>

No obstante tal afirmación, Pavón Vasconcelos reflexiona que sí, como la pretendieron los autores de la ley, efectivamente existe - dicha responsabilidad social. Declarar de plano la inimputabilidad de los enajenados y retrasados mentales (transtornados mentales permanentes) no equivale a desatenderse socialmente de ellos, pues existe la - posibilidad de la imposición de restricciones tales como la interna---ción en establecimientos adecuados para su vigilancia y curación como auténticas medidas de seguridad, cuya naturaleza es bien diversa a la de las sanciones penales. Dichas medidas restrictivas tienden a null-

---

35. Ibidem. P. 224.

ficar su peligrosidad bajo el control de los organismos adecuados, con el fin último de reintegrarlos a la vida comunitaria. 36

A lo último precedente, Carrancá y Trujillo manifiesta que,- el artículo anterior en cuestión, plantea insolubles contradicciones - desde el punto de vista procesal y constitucional, pues la reclusión - en establecimiento adecuado es constitucionalmente una pena y como tal debe resultar de un proceso; pero no hay posibilidad de procesar al -- enajenado, con quien deben llenarse solemnes formalidades, todas las - cuales son una cruel ironía tratándose de un sujeto de psique inasible y fugaz. 37

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, dentro del cuadro de las excluyentes de responsabilidad, concretamente el artículo 15 nos marca las siguientes:

- I.- Acción u omisión involuntarias.
- II.- Padecer el agente trastorno mental.
- III.- Legítima defensa.
- IV.- Obrar en estado de necesidad.
- V.- Obrar en cumplimiento de un deber.
- VI.- Obrar por miedo grave o temor fundado.
- VII.- Por obediencia jerárquica.
- VIII.- Impedimento legítimo.
- IX.- Derogada.
- X.- Causar daño por mero accidente.
- XI.- Acción u omisión bajo error invencible.

Comúnmente se afirma que en nuestro medio los menores de --- 18 años son inimputables y, por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del Derecho Penal no se configuran los delitos respectivos; sin embargo, desde el punto de vista lógico y doctrinario nada se opone a que una persona de 17 años posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna que altere sus facultades; en este caso, al existir la salud y el desarrollo mentales, sin duda el sujeto es plenamente capaz.

"Ciertamente, los artículos 1º y 2º de la Ley que crea los - Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, fija como límite los 18 años, por considerar a los menores de esa edad una materia dúctil, susceptible de corrección. Con base en la efectiva capacidad de entender y de querer, en virtud de ese mínimo de salud y -- desarrollo de la mente, no siempre será inimputable el menor de dieciocho años. Hay códigos, como el de Michoacán, en donde la edad límite es de dieciséis. Resultaría absurdo admitir que un mismo sujeto (por ejemplo de diecisiete años), fuera psicológicamente capaz al trasladarse a Michoacán, e incapaz al permanecer en la capital del país". 38

---

36. Op. Cit. Pavón Vasconcelos Francisco. P. 180.  
37. Op. Cit. Castellanos Fernando. P. 224.  
38. Ibidem. P. 230.

1.6. VIOLACION. DELITO DE.

El delito de violación, debió surgir al ser substituída la periodicidad sexual por el íbido, en tales circunstancias el hombre - al no verse obligado a obedecer ciegamente esa periodicidad, conquista mayor libertad para realizar y llevar a cabo sus relaciones sexuales, - con quien mejor le pareciera, ya que éste tuvo la oportunidad de poder hacer elección de la mujer de su preferencia, y ésta, lógicamente al ver dicha situación, puso mecanismos inhibitorios más fuertes, esto -- con el único fin de evitar que fuera utilizada sólo como un objeto de placer y como consecuencia de tales agresiones, éstas rechazaban los ataques, por lo tanto eran tomadas por la fuerza.

Con esto se comprueba que dicho delito y en general los delitos sexuales no son de nueva creación, éstos han existido desde que -- se formaron los primeros clanes o tribus, en donde como lógicamente no existía una relación duradera de manera sentimental, para ellos era -- fácil someter a las mujeres para satisfacerse sexualmente, sin importar el daño que se les pudiera ocasionar, y lógicamente en esas primeras agrupaciones humanas, se cree que no existían leyes o penas que castigaran dichas agresiones. <sup>39</sup>

---

39. González Blanco Alberto. Delitos Sexuales. 2a. ed. Ed. Porrúa. México, 1969. Pp. 71 y 72.

Se entiende por violación de manera general a la penetración en un lugar en contra de la religión, la ley o la moral. Quebranta--- miento de la ley social o moral. Delito que consiste en abusar de una mujer o menor de edad mediante la violencia. Infringir, quebrantar, - violar la ley. 40

Para Francisco González de la Vega, el delito de violación - es la imposición de la cópula sin el consentimiento del ofendido por - medio de la coacción física o la intimidación. 41

Celestino Porte Petit, sostiene que por violación propia de- bemos entender, la cópula realizada en persona de cualquier sexo, por- medio de la - vis absoluta - (fuerza material ejercida sobre la víc- tima), o de la - vis compulsiva - (exteriorización al sujeto pasivo- de realizar un mal a un tercero con quien se tiene vínculos de afec--- to). 42

Al respecto, también Alfredo Achával puntualiza que el delito de violación es el acceso carnal o cópula completa o incompleta con -- falta de consentimiento válido, sea por violencia, edad inmadura o pro- tegida, enfermedad, etcétera. 43

---

40. García Pelayo, Ramón y Gross. Español Moderno. 13a. ed. Ed. Larouse México, 1980. P. 619.

41. González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. 12a. ed. Ed. Porrúa. México, 1973. P. 469.

42. Porte Petit Candaudap Celestino. Ensayo Dogmático sobre el Delito- de Violación. 4a. ed. Ed. Porrúa. México, 1985. P. 12.

43. Achával Alfredo. Delito de Violación. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires Argentina, 1979. P. 15.

Ahora bien, es importante citar lo que nuestro Código Penalvigente para el Distrito Federal define como delito de violación. En efecto, el artículo 265 del Ordenamiento en cita establece: "Al que -- por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo..."; para también, el artículo 266 tomar en cuenta asimismo como violación (equiparable a la), al que realice cópula con menor de doce años de edad; y al que sin violencia realice cópula con -- persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Como ya hemos apuntado, este delito en la antigüedad fue --- consecuencia de la salvaguarda que una mujer honesta necesitaba para -- su integridad o virginidad hasta el matrimonio y su ulterior y exclusiva actividad sexual en él, con la característica de su sometimiento -- conyugal. Luego se caracterizó diferentemente, según las clases sociales para, finalmente, adscribirse a una manifestación de defensa del -- derecho a la libertad de elección sexual.

---

### 1.7. VICTIMA.

Esta palabra encuentra su origen del latín - víctima -, -- que significa persona o animal que se sacrifica o destina al sacrificio. Persona que se ofrece o expone a un grave riesgo en obsequio de otra. Persona que padece daño por culpa ajena o fortuitamente. <sup>44</sup>

La evolución que se tiene del concepto de víctima proviene - desde los tiempos en que las personas se vengaban libremente, como en La Roma antigua, en que se hacían justicia por propia mano, durante esta época dicha acción fue denominada "Ley del Talión".

El sacrificio de víctimas animales se utilizó con fines religiosos. Por lo que ve al sacrificio de víctimas humanas, sobresalen - en su práctica las antiguas culturas prehispánicas, particularmente es de señalarse la cultura del pueblo azteca, en donde se llavaron a cabo infinidad de sacrificios humanos en base a sus creencias, como por --- ejemplo, para que el sol no muriera, motivo por el cual fueron sacrificados y muertos infinidad de doncellas y los guerreros que capturaban como prisioneros durante sus batallas.

Otro autor nos dice que víctima es el sujeto que padece un - daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita. <sup>45</sup>

---

44. Op. Cit. Palomar de Miguel Juan. P. 1403.

45. Rodríguez Manzanera Luis. Criminología. 6a. ed. Ed. Porrúa. México, 1989. P. 55.

Para Benjamín Mendelson, víctima, es la personalidad del --- individuo o de la colectividad, en la medida que ésta, afectada por -- las consecuencias sociales de su sufrimiento determinado por factores- de origen muy diverso, físico, psíquico, económico, social, así como - de ambiente natural o técnico. <sup>46</sup>

Existen otro tipo de víctimas, las denominadas psicológicas, que son:

- a) La persona que se sacrifica voluntariamente.
- b) El que sufre por culpa de otro.
- c) La persona que sufre por acciones destructivas o dañosas.

En Derecho Penal, la víctima es conocida como sujeto pasivo- del delito u ofendido.

El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho viola- do y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona- que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente -- hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso. <sup>47</sup>

---

46. Ibidem. P. 56.

47. Op. Cit. Castellanos Fernando. Pp. 151 y 152.



### 1.8. VIOLENCIA.

Esta acepción proviene del latín - violentia -, que se traduce en la acción violenta o contra el natural modo de proceder. Coerción que se ejerce sobre una persona con el fin de obligarla a ejecutar un acto que no quería realizar. <sup>48</sup>

En la expresión más repetida de los autores, la violencia -- puede ser física o moral.

Violencia física: Fuerza material que se ejerce sobre o contra una persona, alterando el funcionamiento normal de su organismo. -  
Violencia moral: Constricción que un mal grave e inminente ejerce sobre el espíritu humano violentando sus determinaciones. <sup>49</sup>

A este respecto, nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, señala en su artículo 373, textualmente que: "La violencia a las personas se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física... la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral, cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla".

---

48. Op. Cit. Palomar de Miguel Juan. P. 1407.

49. Ibidem.

Para Alfredo Achával, la violencia puede ser absoluta o ---- real o efectiva, o por el contrario, compulsiva o presunta. La violencia real debe articularse con la aptitud o capacidad física y psíquica de oponerse, así como con la factibilidad de la acción de la tal violencia y la proporción que guarda con la resistencia opuesta, y que en última instancia es la que se desea anular. La violencia moral consiste en lograr mediante actitudes, circunstancias y aún medios, la anulación de la capacidad de reaccionar o de actuar con fuerzas ante la acción del agresor. La finalidad de la violencia física o moral, es actuar de manera coercitiva sobre la capacidad resolutive de la víctima. 50

Por cuanto al delito de violación se refiere y como más adelante lo analizaremos, la violencia es el más característico antecedente histórico de este delito.

### 1.9. COPULA.

Para la mayoría de los autores la terminología cópula es el acceso carnal. Su origen se encuentra del latín - copula - que significa ligamiento, atadura de una cosa con otra; acto sexual.

Sebastián Soler dice al respecto que acceso carnal es una -- enérgica expresión que significa penetración sexual. Se produce pues, -- cuando el órgano genital entra en el cuerpo, ya sea por vía normal o -- anormal. Al referirse la ley --continúa diciendo-- a acceso carnal, -- clara y castizamente descarta que se puedan considerar como violación-- los actos de molicie, los torpes desahogos, mientras no importen unión sexual, conjunción, penetración normal o anormal. Este es el sentido -- tradicional de la expresión en la doctrina. No se requiere un acceso -- carnal completo o perfecto, bastando que haya penetración. 51

Para Celestino Forte Petit el acceso carnal o cópula puede -- ser normal o anormal, y apunta que el normal se consuma desde que el -- órgano sexual masculino penetra en el orificio vulvar con o sin la --- --seminatio- (eyaculación). 52

Alfredo Achával entiende que ...ni el fellatio ni la sodo--

---

51. Soler Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo III. Tipográfica- Editora Argentina. Buenos Aires, 1973. P. 281.

52. Op. Cit. Forte Petit Candaudap Celestino. P. 19.

mía asumen el acceso carnal, y la honestidad de la soltera seguía demostrándose con el himen intacto, y de la casada se salvaguardaba con el cinturón de castidad que protegía la vagina del intruso, pero no el ano ni la boca y es que acceder a la carne de la mujer es acceder al útero, donde el hijo es carne de su carne o "encarnó". Nada tiene que ver la carne recto o la carne orofarínge; carecen de relevancia del -- mandato "creced y multiplicaos" ...En el afán de represión de la función sexual, se deja lo genital y así se llega a la fantasía de posibilidades por conductos auditivos o nasales, fundados en que "conducen hacia el interior del cuerpo". Si la imaginación la hubieran llevado a más extremas posibilidades de represión, incluirían el mirar al pene, ya que "la imagen va hacia adentro". 53

Más elocuente es puntualizar que sin incurrir en ningún tipo de interpretaciones que pretenden llegar más allá de donde debe llegar la letra y el espíritu de la ley, que la violación es acceder carnalmente a la mujer por vía vaginal y/o anal y al hombre por esta última; y el límite que indica que más allá de él es violación y más acá no es violación, es el himen por un lado y el orificio anal por el otro. 54

Con motivo de las reformas hechas al Código Penal para el -- Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del

---

53. Op. Cit. Achával Alfredo. Pp. 181 y 183.

54. Kvitko Luis Alberto. La Violación. 2a. ed. Ed. Trillas. México, 1991. Pp. 19 y 20.

día 21 de enero de 1991, el artículo 265 en su párrafo segundo establece textualmente lo siguiente: "Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su ---- sexo".

---

#### 1.10. TIPICIDAD Y ANTIJURIDICIDAD.

En puntos precedentes hemos puntualizado que para la existencia del delito se requiere una conducta o hecho humanos; mas no toda conducta o hechos son delictuosos, precisa además que sean típicos, antijurídicos y culpables.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito - cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra -- Constitución Federal, en su artículo 14, establece en forma expresa: - "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

No debemos confundir el tipo con la tipicidad. El tipo es - una creación legislativa, o sea, la descripción que el Estado hace de - una conducta en los preceptos legales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

A este particular, el maestro Castellanos Tena, nos dice que la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción - hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito --

---

por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. 55

Celestino Porte Petit, dice que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula - nullum crimen sine tipo -. 56

Otro autor afirma que por tipicidad entendemos, dado el presupuesto del tipo, que define en forma general y abstracta un comportamiento humano, la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa; o sea, el encuadramiento o la subsunción del hecho en la figura legal, de tal manera que la tipicidad presupone el hecho tipificado más la adecuación típica o subsunción del hecho concreto al tipo-legal. 57

---

55. Op. Cit. Castellanos Fernando. P. 168.

56. Ibidem.

57. Op. Cit. Pavón Vasconcelos Francisco. Pp. 66 y 67.

ANTI JURIDICIDAD.

La antijuridicidad es la calidad de antijurídico, es decir, toda conducta contraria a derecho. 58

Dentro del orden de las conducta humanas, el delito es considerado como un acto antijurídico, entonces entendemos que la antijuridicidad es un elemento esencial para la integración del delito.

En general, los autores afirman que la antijuridicidad es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del derecho.

Pavón Vasconcelos esgrime que la antijuridicidad es un concepto negativo, desaprobador del hecho humano frente al derecho. 59

Tal concepto es negativo, o sea, antepone un "anti", lo que hace un tanto difícil dar sobre ella una idea positiva, sin embargo -- tendremos como antijurídico lo contrario a derecho. Así observamos -- que el juicio de antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal; ello corresponde a la culpabilidad. La antijuridicidad es puramente objetiva, atiende sólo-

---

58. Op. Cit. Palomar de Miguel Juan. P. 101.

59. Op. Cit. Pavón Vasconcelos Francisco. Tomo II. P. 76.



al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que -- una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. Porte Petit afirma que una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación.<sup>60</sup> A contrario sensu a tal afirmación, entendemos que una conducta típica puede estar en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación, en otras palabras estaríamos hablando de una ausencia de antijuridicidad.

Por su parte Fernando Castellanos nos dice que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se con--trae el tipo penal respectivo; "los mandatos y prohibiciones de la Ley Penal rodean, protegiendo y salvaguardando el bien jurídico".<sup>61</sup>

El Derecho Penal no se limita a imponer penas; como guardián del orden público es él mismo el que señala los actos que deben reprimirse y, por eso, es incuestionable que lleva implícito en sus preceptos un mandato o una prohibición que es lo sustancial y lo que resulta violado por el delincuente. "Cuando la ley conmina con una sanción a los homicidas y a los ladrones debemos entender que prohíbe el homicidio y el robo y resulta sutil y formalista pretender que quien se apodera de lo ajeno cumple con la ley o se ajusta a ella".<sup>62</sup>

---

60. Op. Cit. Castellanos Fernando. P. 178.

61. Ibidem. P. 180.

62. Op. Cit. Villalobos Ignacio. P. 196.

### 1.11. PUNIBILIDAD.

Al definir el delito expresamos que un concepto substancial del mismo sólo puede obtenerse, dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico y de éste se desprende que por tal debe entenderse la conducta o el hecho típico antijurídico, culpable y punible. Damos por tanto a la punibilidad el tratamiento de elemento integral del delito.

Desde el punto de vista formal, el concepto de delito puede reducirse a la conducta punible, acto u omisión que sancionan las leyes penales, tal como lo determina el artículo 79 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Por punibilidad entendemos, la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los derechos consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social. <sup>63</sup>

Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la -- pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de -- esa sanción.

También se llega a utilizar la palabra punibilidad con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien -- ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

---

63. Op. Cit. Pavón Vasconcelos Francisco. Tomo II. P. 245.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en -- función de la realización de cierta conducta. En otros términos, es pu nible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se en-gendra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas; igualmente se entiende por punibilidad en forma me-- nos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la ac-- ción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas conducentes. En resumen, punibilidad es: a) Merecimiento de penas; b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presu- puestos legales; y, c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley. 64

1.12. PENA.

La importancia que tiene precisar el significado del concepto de pena, así como sus relaciones, no sólo desde el punto de vista de la ciencia particular del derecho penal, sino también a la luz de la filosofía jurídica, se comprende fácilmente recordando el siguiente aforismo de los penalistas: - nulla poena sine lege -, no hay pena sin norma jurídica que la decrete para ser aplicada a determinado tipo de delito.

A lo anterior, Rafael Preciado nos dice, que tal aforismo re quiere de una exégesis que va más allá de lo que constituye el punto de partida o los postulados de las ciencias jurídicas particulares, -- las llamadas fuentes formales del derecho, la ley, la costumbre y la jurisprudencia; dado que para la mejor comprensión de lo establecido por las normas jurídicas positivas, deben ser indagados sus fundamentos de toda índole, entre ellos las fuentes reales. <sup>65</sup>

En general, la pena es el castigo impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico. <sup>66</sup>

Indudablemente el fin último de la pena es la salvaguarda de

---

65. Preciado Hernández Rafael. Reflexiones Filosófico - Jurídicas sobre La Culpa, El Delito y La Pena. Criminalia. Revista de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Nos. 5-12. México, 1974. P. 339.  
66. Op. Cit. Castellanos Fernando. P. 318.

la sociedad. Para conseguirla, Villalobos señala como caracteres de la pena los siguientes: Debe ser aflictiva, legal, cierta, pública, -- educativa, humana, equivalente, suficiente, remisible, reparable, personal, variada y elástica. <sup>67</sup>

Nuevamente, Rafael Preciado apunta, que por lo que ve a la pena, aun cuando constituye siempre una sanción o consecuencia del acto, hay que distinguirla en interna y externa. La primera parece vinculada siempre a la conciencia del sujeto culpable como un sufrimiento, como una exigencia de expiación, de liberación de la culpa. El adagio popular en materia religiosa expresa: "en el pecado llevarás la penitencia". La pena externa, que no siempre es jurídica, consiste en un castigo, o en la privación de un bien, o en la reparación de un daño. Pueden concurrir ambas, pero normalmente no coinciden en duración. El sujeto culpable puede haberse liberado ya del sentimiento de culpa, antes de haber cumplido con la sentencia impuesta judicialmente por su delito; o ya pagada su deuda a la sociedad, como suele decirse, continuar sufriendo interiormente por lo que hizo. <sup>68</sup>

---

67. Op. Cit. Villalobos Ignacio. Pp. 531 a 535.

68. Op. Cit. Preciado Hernández Rafael. Pp. 355 y 356.

### 1.13. CULPABILIDAD.

En apartados precedentes hemos dejado establecido que la --- imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para creer y entender en el campo penal.

El acto humano es una operación psíquica primaria irreductible a la sensación, a la razón o a la emoción; no es mera imagen o producto sensorial, idea o pensamiento, afección o sentimiento, por más que puede ir precedido, acompañado o seguido de imágenes, ideas y sentimientos. La voluntad, cuyo acto propio es el querer, es una facultad o capacidad inmaterial de adherirse a un objeto conocido intelectualmente. Aparece entonces la libertad psicológica como propiedad de la voluntad, pues tal libertad consiste en poder escoger entre dos o más caminos de actuación; aun cuando lógicamente siempre hay la posibilidad de elegir entre dos caminos a seguir, supuesto que si se propone como único objetivo una acción positiva, cabe pensar rechazarla, abstenerse; sin embargo, de hecho puede ocurrir que el ser humano no contemple sino un camino posible a seguir, ya porque se encuentre en una situación peligrosa, o preso del miedo, o por predisposiciones temperamentales o de otra índole, o por alguna otra circunstancia.

En épocas recientes, surgió una corriente conocida como "concepción psicológica", que establece que la esencia de la culpabilidad,

---

descansa en el reconocimiento de la relación psicológica existente entre el hecho concreto antijurídico y su autor, que hace posible la --- aplicación de las consecuencias penales.

Ignacio Villalobos afirma que la culpabilidad es el quebrantamiento subjetivo de la norma imperativa de determinación, esto es, - el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y --- prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo. 69

La culpabilidad se considera como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. 70

A este respecto Pavón Vasconcelos nos dice que las formas -- de culpabilidad son el dolo y la culpa, considerándolas como partes in tegrantes de la culpabilidad, que constituyen la referencia psíquica - entre la conducta o hecho de su autor; y termina diciendo que el acto debe ser adecuado a la personalidad de quien lo causa, a esto le llama "parte caracterológica de la culpabilidad). 71

Finalmente, Rafael Preciado, nos hace referencia el sí al su jeto mismo sobre quien recae la culpabilidad, y expone lo siguiente: - Culpable en sentido ontológico, es la persona que responde de una falta, más o menos grave, cometida a sabiendas, voluntaria y libremente; -

---

69. Op. Cit. Villalobos Ignacio. P. 283.

70. Op. Cit. Castellanos Fernando. P. 234.

71. Op. Cit. Pavón Vasconcelos Francisco. Pp. 172 y 173.

y la culpa es una concreción de la obligación general de responder de los actos. Se responde de las buenas y de las malas acciones; en el -- primer caso para bien y mérito del sujeto agente; y en el segundo para mal o demérito del mismo. Concluye tal autor diciendo que tanto la -- responsabilidad como su concreción o determinación, la culpa, constituyen datos o elementos del acto humano y de su exteriorización, o sea, la acción. <sup>72</sup>

---

72. Op. Cit. Preciado Hernández Rafael. P. 355.



1.14. ATIPICIDAD.

A lo largo de este trabajo hemos insistido en que para la existencia del delito se requiere una conducta o hecho humanos, la cual debe de ser típica, antijurídica y culpable; y además hemos precisado también que la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, en otras palabras es la adecuación de la conducta al tipo.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito que se le denomina atipicidad.

La ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada, como en el caso de la cópula con mujer - mayor - de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de engaño; el hecho no es típico por falta de adecuación exacta a la descripción legislativa, en donde precisa, para configurarse el delito de estupro, que la persona sea mayor de doce y menor de dieciocho años.

La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa. <sup>73</sup>

La ausencia de tipicidad o atipicidad constituye el aspecto negativo de la tipicidad, impeditivo de la integración del delito, mas no equivale a la ausencia del tipo, que supone la falta de previsión en la ley de una conducta o hecho.

Para Pavón Vasconcelos, hay atipicidad, cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. En otras palabras, es la ausencia de adecuación típica. <sup>74</sup>

Sin la institución o el interés por proteger, no habrá objeto jurídico, como la falta de propiedad o posesión en delitos patrimoniales; se presentará una atipicidad por no existir objeto material sobre el cual recaiga la acción, como cuando se pretende privar de la vida a quien ya no la tiene.

A veces el tipo describe el comportamiento bajo condiciones de lugar o de tiempo, o bajo modalidades específicas, las cuales necesariamente han de verificarse para la integración del ilícito; verbi-gracia, "por medio de la violencia física o moral...", como en el caso del delito de violación (artículo 265 del Código Penal).

---

74. Op. Cit. Pavón Vasconcelos Francisco. P. 68.

en un acto constitutivo de un principio de ejecución, se tiene por ---  
realizada la tentativa. 77

Existen dos formas de tentativa; a saber:

a) Tentativa acabada o delito frustrado, que es cuando el --  
agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y eje-  
cuta los actos encaminados a ese fin, pero el resultado no se produce-  
por causas ajenas a su voluntad; y,

b) Tentativa inacabada o delito intentado, que es cuando se-  
verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por  
causas extrañas, el sujeto omite alguno o varios y por eso el evento -  
no surge.

El artículo 12 de nuestro Código Penal vigente establece: --  
"Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se  
exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo-  
la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la  
voluntad del agente.- Para imponer la pena de la tentativa, los jue--  
ces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hu-  
biere llegado en la ejecución del delito.- Si el sujeto desiste espon-  
táneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se -  
impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refie-  
re, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u -  
omitidos que constituyan por sí mismos delitos".

---

77. Op. Cit. Pavón Vasconcelos Francisco. Pp. 16 y 17.

en un acto constitutivo de un principio de ejecución, se tiene por --- realizada la tentativa. 77

Existen dos formas de tentativa; a saber:

a) Tentativa acabada o delito frustrado, que es cuando el -- agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad; y,

b) Tentativa inacabada o delito intentado, que es cuando se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno o varios y por eso el evento -- no surge.

El artículo 12 de nuestro Código Penal vigente establece: -- "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.- Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.- Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a ésta se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos".

---

77. Op. Cit. Pavón Vasconcelos Francisco. Pp. 16 y 17.

El fundamento de la punición en la tentativa es el principio de efectiva violación de la norma penal, al poner en peligro intereses jurídicamente tutelados. Es de equidad sancionar la tentativa en forma menos enérgica que el delito consumado, pues mientras en la consumación, además de la violación de la norma penal se lesionan bienes protegidos por el Derecho, en la tentativa, si bien igualmente se infringe la norma, sólo se ponen en peligro esos bienes. Si el sujeto desiste espontáneamente de su conducta o acción criminosa, no es punible la tentativa.

---

**CAPITULO II. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA VIOLACION.**

- 2.1. SEXUALIDAD EN EL MUNDO ANTIGUO.**
- 2.2. SEXUALIDAD EN LA ERA CRISTIANA.**
- 2.3. LA EDAD MEDIA.**
- 2.4. EPOCA CONTEMPORANEA.**
- 2.5. MEXICO PREHISPANICO.**
- 2.6. MEXICO COLONIAL.**
- 2.7. MEXICO INDEPENDIENTE.**

## CAPITULO II.

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA VIOLACION.

#### 2.1. SEXUALIDAD EN EL MUNDO ANTIGUO.

En relación a los delitos en materia sexual, éstos-- han existido desde las épocas primitivas y han evolucionado en -- diversas etapas como en las diferentes culturas que se han dado -- a lo largo de la evolución sociológica del hombre; dichas etapas-- y evoluciones van ligadas fundamentalmente al desarrollo mismo -- de cada una de las comunidades.

El comportamiento de la primera agrupación humana -- que fue conocida como la horda, estaba integrada por individuos --

---

de ambos sexos; su convivencia en cuanto a relaciones sexuales se --- refiere, era sin ninguna ética, y sólomente condicionada a determinados ciclos periódicos.

Posteriormente surge la sociedad del matriarcado familiar, - en el que la mujer era la encargada de la regulación de la vida en -- cualquier aspecto; surgiendo así como consecuencia una serie de tabúes especialmente el llamado "Regla de la exogamia", que versaba sobre la menstruación de la mujer, lo que obligaba al hombre a buscar esposa -- fuera del clan.

En tal época como es de advertirse la comunidad no tenía valores morales en función al ejercicio de las relaciones sexuales, no - obstante que fueran realizadas en forma violenta y no se consideraban dichos actos perjudiciales al individuo que los sufría.

Entre el mundo antiguo y el actual, hay una condena o ver--- glüenza de la sexualidad propia de la moral tradicionalista; tanto la - Etnología como la Historia, nos demuestran que en algunos pueblos antiguos y culturas, las actuaciones de los individuos encaminadas a la sexualidad, son sentidas y honradas, vinculadas a la divinidad, existiendo otros en donde se le consideraba como repulsiva y fatírica.

En las culturas del mundo antiguo, se exalta la naturaleza - femenina en un género de deidades como lo fueron: Astorté (Peniclos),-

---



Cibeles para los Frígios; Isthon para los Babilonios; Rea para los --- Cretenses; Atorgate deidad de los cananeos, etc.; es por ello que las primeras civilizaciones basaron su estructura social en el matrarcado, porque consideraban a aquéllas divinidades como símbolo de maternidad, pero a la vez también como un deseo y goce sexual.

Entre los cultos Helénicos, destaca el de Venus Ericina, -- que era el templo edificado en honor de Licusta, madre del soberano -- Século Erice; en dicho templo las sacerdotizas, portaban en la cabeza guirnaladas de mirto, que era la planta sagrada de Afrodita, o en su -- defecto llevaban en los hombros guirnaladas de flores cándidas, con lo que se iniciaba el rito, postrándose éstas ante la estatua de Afrodita, depositando ánforas de leche y miel, se quemaba incienso y gajos - olorosos, al tiempo que se entonaban cánticos. Terminada la letanía, se llevaba al altar una cabrita blanca para ser sacrificada. Posteriormente las sacerdotizas y las suplicantes se volvían hacia los fieles, arrodillándose únicamente las segundas mencionadas; la sacerdotiza sacrificante, alzaba los brazos al tiempo que dejaba soltar varias palomas blancas, que era la señal para que las sacerdotizas como los - fieles iniciaran una orgía sexual, exitados todos por los cantos producidos, los ritos sagrados y los aromas. <sup>78</sup>

---

78. De Marchi Luigi. Sexo y Civilización. 3a. ed. Ed. Helios. Buenos Aires, Argentina, 1961. Pp. 22 y ss.

La civilización Helénica, consideró a la actividad sexual - como un fenómeno milagroso, derivado de la manifestación de una divinidad profundamente benéfica; por lo anterior encontramos al homosexualismo vinculado con nombres famosos de la élite Helénica y esto se debe a la gran libertad erótica que se tenía en esos tiempos; libertad sexual que estaba restringida para la mujer, ya que ésta era tratada sin dignidad alguna ni libertad, esto en contraposición a la -- matrona romana. Se considera a Diana (virgen), como la diosa protectora del amor sexual. La virginidad es considerada por los historiadores como la resistencia de la mujer a estar sujeta a la potestad -- del marido, aún cuando ésta tuviera hijos.

La civilización de los Etruscos, poseía una gran libertad - erótica, se les permitía a las grandes señoras participar y estar presentes en los grandes banquetes, esto en comparación a otros pueblos -- como lo fueron el griego y el romano, en los que sólo las mujeres -- mundanas, eran las únicas que podían estar presentes en este tipo de acontecimientos. El pueblo Etrusco se caracterizó por su libertad -- erótica, entendiéndose ésta en una recíproca libertad y armonía sexual; por ello es que los Etruscos se conocieron como un pueblo pacifista, joven y antimilitarista.

En Roma, durante el Imperio, hubo cultos orientales, los - cuales poseían un carácter místico-sexual, que en su gran mayoría se realizaban de una forma por demás sádica.

Durante este Imperio, los delitos sexuales eran severamente castigados, aunque en algunos de ellos había contradicciones, como en el Derecho Canónico, éste sólo consideró la violación cuando existía en el caso desfloración y ésta se obtuviera contra la voluntad de la mujer.

La Lex Julia de Vis Pública, castigaba con la pena de muerte la unión violenta con cualquier persona.

En el Fuero Real, las cuatro primeras Leyes del Libro IV, Título X, hacen referencia a la violación, pero no la distinguen del raptó, y ésta era sancionada con la pena de muerte cuando se cometía contra una mujer soltera, o cuando se cometía contra cualquier mujer en lo que ahora nosotros conocemos como violación tumultuaria.

En la época de Constantino, se integra el delito de violación, con autonomía propia, se le sancionaba también con la pena de muerte, aún cuando mediare el consentimiento de la víctima, ello si no ocurría también el consentimiento del padre.

---

## 2.2. SEXUALIDAD EN LA ERA CRISTIANA.

La tradición ética y el hábito de la tradición cristiana, -- han condicionado nuestra mentalidad a través del tiempo, al extremo de negarnos a aceptar que en los pueblos primitivos se veneraba a la ---- sexualidad en un rito religioso, que era exaltado y en ocasiones se -- llevaba a cabo en celebraciones públicas, siendo esto último comparado por nuestra actual civilización como signo obsceno y secreto.

Es de explorado conocimiento que la fuente directa de la éti ca en las costumbres de la antigua edad es la religión, y de acuerdo - al paso del tiempo, los límites entre moral y religión tienden a desa- parecer y donde todo precepto moral asume un valor ritual preciso. En general la religiosidad sexual del mundo clásico, asume un criterio -- puritanista censorio, que encontramos frecuentemente en los escritos - de la Roma antigua; por ello se dice, desde el punto de vista de Have- lock Ellis, que "... el espíritu de la antigua Roma, predispuso sin du da a Europa, al descuido con respecto al arte amoroso. Con su forzosa veneración de las virtudes militares y su ineptitud para concebir los- aspectos más delicados de la civilización, los romanos consideran al - amor - es verdad - como un hecho lícito, pero eran incapaces, como - pueblo, de cultivarlo como arte". 79

---

79. Ibidem. Pp. 25 y 26.

En ética y religión judía, la sexualidad no asume un papel sagrado, sino que únicamente se le tolera. El pueblo hebreo que siempre permaneció aislado, también presenta estos tabúes de sexofobia, -- como lo es la religión mazdeica. En el judaísmo las costumbres se caracterizaron por un marcado puritanismo en donde se le da mayor auge y dignidad a la virginidad, por su valor moral que representa. Se tuvo un miedo obsesivo a la homosexualidad, el incesto con el padre, ya que se le consideraba al Dios de Israel como el padre único y omnipotente, inculcándoseles desde la infancia el desprecio por la mujer; a pesar -- de todo ello, hubo excepciones y variaciones en el Nuevo Testamento. -- La evolución que ha sufrido el cristianismo se ha determinado por un -- sinnúmero de tabúes sexuales, más que por las enseñanzas de su funda-- dor; durante el Medievo, el mundo cristiano estuvo invadido por un delirio de carácter sexual. La Iglesia no obstante de todas sus enseñan-- zas y prohibiciones, no logró apagar a la sexualidad en cuanto a su -- conocimiento, pero sí consiguió fuertes generalizaciones, al cuerpo se le sumergió en la suciedad y todo el que pretendiera lavarlo, tendría-- criterio para reconocerle un poco de valor. Esto influyó notablemente en la ética erótica y ética matrimonial; sobre su sustancia se han edi-- ficado la costumbre erótica y la familia cristiana.

Al paso en que la Iglesia logró extender sus enseñanzas y -- fanatismos, se vio más favorecida la represión, la autoflagelación a --

---

las alucinaciones sexuales, deseando establecer sus cánones de represión sexual, llegándose a provocar síntomas de neurosis colectiva. Debido a lo anterior la llamada Inquisición tuvo una fuerte obsesión de odio contra la sodomía; los herejes eran considerados perversos sexuales. Los individuos que fueron víctimas de tales persecuciones padecieron más que cualquier precedente de las víctimas hasta esos momentos. Estas actitudes encontraron su punto de proyección en las Sagradas Escrituras, mandatos del Antiguo Testamento, base del Decálogo Cristiano.

---

### 2.3. LA EDAD MEDIA.

Como en toda época, desde la primitiva hasta la capitalista- de nuestros días, la sexualidad ha revestido siempre un carácter dinámico, en el que los valores de ella son producto de la dinámica social; una sociedad no puede permanecer estática dados los cambios que inevitablemente sufre la misma como producto de la evolución que se vive -- diariamente; al igual que lo anterior, la sexualidad ha sufrido cambios a lo largo del tiempo, pero no obstante ello, por avanzada que pueda - estar una sociedad en cuanto a educación sexual, no dejarán de existir los tabúes que a lo largo de la historia han matizado a la sexualidad.

Cada una de esas épocas han tenido su propio modelo de hombre ideal, como producto del reflejo de valores éticos y morales adoptados hasta esos momentos. En la Edad Media, la sexualidad estuvo encaminada principalmente hacia la familia, la cual adquirió el carácter de una Institución Social, la que es normada y protegida por la religión. Adquiriendo el símbolo de lo que en esa época era la familia, - encontramos de ella representaciones muy famosas plasmadas en pinturas como lo fue "La Sagrada Familia".

Estos modelos de pinturas se extendieron desde los siglos XV y XVI hacia Francia e Italia y de ahí a toda América, gracias a la colonización.

---

En la edad media, debido a la sexualidad, surgieron dos corrientes, la primera que hablaba de la pureza del amor, el que se consideraba lo más puro y casto y que se le profesa a la mujer; a ésta se le consideraba como el ser más limpio, casto y honrado que pudiera existir sobre la tierra. El homenaje que se le hacía era traducido en palabras, cartas, versos y canciones, teniendo por resultado un amor frustrado, carente de todo resultado físico. La frustración, la sociedad y la religión se les acepta como un obstáculo, como ejemplo de esos amores no correspondidos; encontramos amores célebres de aquella época, como lo fueron Edipo y Yocasta, o como Medea y Jason. La segunda corriente detenta la bandera del placer sexual, de la promiscuidad; dicha corriente proclamaba que la sexualidad se debería vivir a toda costa, el amor sexual se contiene en las canciones, versos y poemas de los seguidores de ésta corriente, pero éste amor va unido al dolor, al sufrimiento, en el que encontrando más obstáculos, el hombre va a sentir el amor con más ternura y placer.

Dado que a la mujer se le consideraba como un ser supremo, como una representación de la madre, son muy dados los combates por el honor de la dama. Tales combates y éste sentimiento de amor hacia la mujer, son parte de la cultura del caballero medieval. Al matrimonio se le consideraba como la legitimación de la conjunción carnal; podríamos decir que en la edad media el amor se encontraba

---



en dos corrientes, entre el amor y la violencia, pero aun así, en esta época, no se estuvo libre de una espantosa crueldad, de superstición y de terror en la que toda Europa estuvo sometida durante varios siglos; fue una época de muchos rigorismos y fanatismos de toda índole. <sup>80</sup>

---

80. Ibidem. Pp. 159 y ss.

#### 2.4. EPOCA CONTEMPORANEA.

En esta época encontramos a Augusto Comte, mejor conocido -- como el padre del positivismo, doctrina que no dejó de tener influencia en el campo de la sociología y de la psicología, cuestionándose los seguidores de esta corriente que la moral prevaleciente en esos momentos estaba caduca y que era necesario reformarla; entre sus más conocidos-seguidores podemos citar a Federico Engels, Ellen Key, Iwan Bloch y a Havelock Ellis, en cada una de sus obras pretenden dar su propio concepto de lo que es la familia, el matrimonio, las relaciones heterosexuales; el coito prematrimonial y la sexualidad no se consideran como una forma de procreación, sino en la que el individuo encuentre su propia individualidad.

A pesar de lo anterior, aun no existe entre psicólogos y sociólogos, uniformidad de criterios en relación a las costumbres tradicionales, y aun no se ha podido establecer la verdadera importancia de educación sexual en la vida física y moral del individuo.

Posteriormente aparece Freud con nuevas ideas, como el de -- considerar que el hombre no puede tener una abstinencia total, pues -- eso daría lugar a disminuir su espíritu de iniciativa, de energía, de su fe en sí mismo y de su salud física. Freud sostenía que las represiones sexuales caducas, son las principales causantes de las enferme-

---

dades mentales y de la nerviosidad contemporáneas. A pesar de las --- ideas que proclamaba, no pudo sustraerse de las prohibiciones o tabúes sexuales.

En la época contemporánea, la sexualidad se manifiesta en el campo, a través del bestialismo; en la ciudad, con la masturbación, -- películas y revistas pornográficas, así como los sueños eróticos. Los tabúes sexofóbicos se deben en gran medida a las exigencias defensivas de la antigüedad. La psicología moderna nos ha demostrado que la repre sión sexual trae aparejados impulsos agresivos y destructivos.

En Francia y en algunos países occidentales, hubo de esperar hasta el siglo XVIII, para que pudiese hablársele a los niños y a los jóvenes sobre la sexualidad. Uno de los precursores en esta materia -- fue Juan Jacobo Rousseau, quien, aunque con ciertas fallas, comenzó a entrar en este tema, pues él consideraba que los niños antes de la pu bertad no habían nacido al sexo. Fue así como en esta época el con--- cepto de sexualidad estaba impregnado de aspectos cívicos y liberti--- nos, constituyéndose así los primeros brotes de la educación sexual.

Hacia el siglo XIX, la educación sexual se formó sobre bases negativas, el miedo fue su principal miedo; a los jóvenes se les atemo rizó sobre las consecuencias del embarazo y sobre los riesgos que im plicaba contraer enfermedades venéreas, contribuyendo así en cierta --

---

forma a la homosexualidad, por lo que en torno a este mundo de mentiras se desarrolló la sexualidad.

Fue Havelock Hellis, quien con sus ideas pretendió racionalizar el comportamiento sexual humano, a partir del conocimiento exacto de sus más secretas manifestaciones, sirviéndose para ello de las encuestas; se le considera como pionero de este tipo de educaciones. Y tal como lo expresa André Bergé, Havelock se proclama por una educación sexual apegada a la enseñanza de los hechos sin ninguna consideración de orden ético. <sup>81</sup>

Es así como se logra un gran avance en la educación sexual, la que cada vez se realiza a una edad más temprana y considerándose -- como necesaria e indispensable. La educación debe de ser formativa e informativa, comenzando en el seno familiar; la educación sexual en -- sus inicios, revistió un carácter anatómico y fisiológico, aunque en -- la actualidad ha adquirido otro matiz, es decir, un carácter sociológico. En la actualidad, la relación sexual está condicionada por el ambiente familiar y social, y debido a ésto, cada gobierno ha creado una serie de organismos encargados de que la educación sexual no sólo se -- base en una ideología, sino en la que el propio individuo encuentre -- una plena libertad de elegir su propia vida sexual.

---

81. Bergé André. La Sexualidad Hoy. 2a. ed. Ed. Guadarrama. Madrid, 1971. Pp. 21 a 23.

Por otro lado, la educación sexual en Suecia, desde el año de 1940, se ha convertido en una materia obligatoria en las instituciones educativas. En 1933, fue creada la Asociación Nacional para la -- Educación Sexual; en 1934, se elaboró un programa tendiente a crear -- conciencia sobre la importancia de la educación sexual, lográndose un gran impacto en la sociedad, alcanzando incluso, el derecho del "veto" y algunas reformas legislativas, pugnándose siempre por los derechos -- de la mujer. El Gobierno Sueco pretende proporcionar a sus ciudadanos los instrumentos necesarios para acercarse a su realidad social. Suecia difiere de otros países como en la disminución de los abortos en -- relación a la medida internacional. La planificación familiar es un -- hecho aceptado por la sociedad, se considera al acto sexual como la po sibilidad del placer y la felicidad. Por lo que Suecia es actualmente uno de los países en el que se goza de una gran libertad sexual. <sup>82</sup>

---

82. Ibidem. Pp. 55 y ss.

## 2.5. MEXICO PREHISPANICO.

Para ilustrarnos en la evolución que ha tenido la sexualidad en nuestro país a través del tiempo, hemos de remontarnos a la historia con el fin de entender mejor nuestras instituciones actuales y tomar de las experiencias pasadas el camino a seguir y vislumbrar las -- costumbres que en esta materia manejaron nuestros pueblos antepasados.

Por la escasa información que sobre el particular existe, -- expondremos a grandes rasgos los grupos sociales que hemos considerado más importantes a nuestro juicio. Así tenemos en el centro del país, -- a los Aztecas, y en la región centro y sureste a las diversas culturas Maya, Mixteca y Zapoteca.

Pueblos los anteriores, que hemos tomado como ejemplos, y -- que destacaron tanto culturalmente como guerreros, y que de una u otra forma han influido sus instituciones en las actuales y a mayor precisión, su influencia en nuestro Derecho Penal, desde la llamada venganza privada, hasta la etapa científica.

Desde sus orígenes, el pueblo Azteca basó su educación en la milicia, debido a que era un pueblo nómada, cazador, agricultor ocasional y guerrero. La educación a los niños se orientó principalmente en el aspecto militar y en el sacerdotal. En el Código de Mendoza, se --

---

señalaba que la educación comenzaba a partir de que el individuo cumplía los tres años y finalizaba al cumplir los quince; al padre le correspondía la educación y la enseñanza del niño, y a la madre la de la niña; a esta última se le consideraba únicamente para el hogar. La educación familiar se desarrolló entre suplicios y una mala alimentación; a las niñas se les preparaba para que fueran buenas esposas, virtuosas, obedientes, pudorosas y trabajadoras; mientras que al niño se le preparaba para ser hombre fuerte, vigoroso y resistente a la fatiga.

En lo referente a la educación sexual, dentro del pueblo Azteca, el padre decía a su hijo: "No seas disoluto, porque se indignarán contra ti los dioses y te llenarán de infamia, guarda continencia hijo mío, pues eres joven y espera a que llegue a buena edad la doncella que los dioses te han preparado para mujer; deja ésto a su cuidado, pues ellos sabrán disponerlo todo con bien; cuando llegue el tiempo de casarte, no te atrevas a hacerlo sin el beneplácito de tus padres, porque tendrás un éxito infeliz".<sup>83</sup>

Varios son los discursos y pláticas de los sabios y ancianos que eran dirigidos a los niños, a los jóvenes y a aquéllos que fueran

---

83. Hernández Rodríguez Régulo. Organización Política, Social, Económica y Jurídica de Los Aztecas. 1a. ed. Ed. D.R. México, 1939. Pp. 45 y 104.

a contraer matrimonio, éstos fueron principios morales básicos, así -- como también antiguas doctrinas y tradiciones. Una de esas exhortaciones era la que el padre daba a la hija, manifestándole el ideal que -- todo rostro y corazón debía seguir, debiendo ser el ideal supremo, tan to del hombre como el de la mujer. Llegando a los seis o siete años -- de edad, el padre se acercaba a la hija en presencia de la madre, co-- menzando de la siguiente forma la exhortación:

"Aquí estás mi hijita, mi collar de piedras finas, mi plumaje de quetzal, mi hechura humana, la nacida de mí, tu eres mi sangre, mi color, en ti está mi imagen".

"Ahora recibe, escucha: vives, has nacido, te ha enviado a -- la tierra el señor nuestro, el dueño de la cerca y del junco, el hacedor de la gente, el inventor de los hombres".

"Ahora que ya miras por tí misma, dáte cuenta. Aquí es de -- este modo: no hay alegría, no hay felicidad. Hay angustia, preocupación, cansancio. Por aquí surge, crece el sufrimiento, la preocupa-- ción".

"El señor nuestro nos dio a los hombres la sonrisa, el sueño, los alimentos, nuestra fuerza y nuestra robustez y finalmente el acto-- sexual, por el cual se hace siembra de gentes".

---



"Se vive en la tierra, hay en ella señores, hay mando, hay nobleza, águilas y tigres. ¿Y quién anda diciendo siempre que así es en la tierra? ¿Quién anda tratando de darse la muerte?".

"Hay afán, hay vida, hay lucha, hay trabajo. Se busca mujer, se busca marido".<sup>84</sup>

De acuerdo con la antigua sabiduría, es ésta la forma en que el hombre debería conducirse sobre la tierra, siendo de ésta manera, - es decir, entre discursos y amonestaciones se fincaban las bases de la educación.

La condición de la mujer respecto al hombre siempre fue de inferioridad, principalmente en la época primitiva. La poligamia como régimen familiar era aceptada entre ricos y nobles. Este régimen estuvo orientado a la monogamia, la esposa principal era quien poseía todos los derechos al igual que sus hijos y ésta era la única que tenía derecho al matrimonio, el cual revistió un carácter civil, familiar y religioso. A pesar de ello, en su celebración no intervenían ni los representantes del poder público ni los sacerdotes, interviniendo únicamente los parientes y amigos de los desposados. Las formalidades en la celebración del matrimonio variaban según el lugar, en algunos se -

---

84. León Portilla Miguel. Los Antiguos Mexicanos. 2a. ed. Ed. F. C. E. México, 1976. P. 149.

hacia a través del rapto, venta de la mujer y de la solicitud de una matrona; persona que era enviada por el novio para concertar el matrimonio y entregar presentes a los padres de la novia. Después de celebrado éste, los novios debían tener una abstinencia sexual, que variaba entre cuatro y veinte días, caso que se puede contar entre los mazatecos. El matrimonio estaba prohibido para los sacerdotes y sacerdotizas. La capacidad para contraer matrimonio estuvo estipulada en preceptos y normas, para el hombre de veinte a veintidós años, y para la mujer entre los diez y dieciocho años, que generalmente era a los quince años. El hombre siempre gozó de libertades sexuales, a la mujer siempre se le llenó de oprobio, a él sólo se le vio con indiferencia.

La pederastia y la sodomía, se les castigó con la pena de muerte. Pero a pesar de lo riguroso de las penas, estos delitos no dejaban de existir, su regulación no sólo creció al amparo del derecho, interviniendo también la religión, ésta quizá, de una manera más dura, como la autoflagelación y mutilación.

En general, la moralidad que se daba dentro de la sociedad de los aztecos fue bastante severa en lo que se refiere a la sexualidad, debido a que ésta era considerada como un don divino y que este don era otorgado por los dioses; a ello se debe la estricta vigilancia

---

para que su práctica no cayera dentro de lo ordinario, de lo común y -  
abusivo. <sup>85</sup>

Por último, mencionaremos que los Aztecas veneraban a la ---  
Tlazolteotl, o también denominada diosa de la carnalidad.

Ante esta diosa provocadora e incitadora de la lujuria cele-  
braban una confesión, ésta sólo podía practicarse por una sola vez en-  
la vida y el sacerdote previa penitencia otorgaba el perdón, los peca-  
dos ahí confesados eran de naturaleza sexual, por lo tanto una vez con-  
fesados y perdonados, por ningún motivo se volvían a cometer. <sup>86</sup>

Por lo que toca a los Mayas, también le dieron una gran im-  
portancia a la religión, la cual siempre estuvo relacionada con todos-  
los actos de su vida; ellos fueron politeístas, sus principales dioses  
estaban ligados con la fertilidad de la tierra y las labores del cam-  
po. Para los Mayas, el matrimonio se celebraba a través de una conce-  
ración, la que se hacía por medio de un anciano que buscara entre las-  
muchachas casamenteras a aquélla que tuviera la castidad y el pudor. -  
Una vez que se celebraba el matrimonio, el novio se iba a vivir a casa  
de los parientes de la novia, quedando obligado a que trabajara para -  
ellos durante cinco o seis años aproximadamente. El matrimonio no fue-

---

85. Vid De Sahagún Bernardino. Historia General de Las Cosas de La --  
Nueva España. Ed. Porrúa. Tomo III. P. 659.

86. Ibidem. P. 665.

permitido entre personas que pertenecieran a un mismo clán.

Los Mayas llevaban a cabo una ceremonia llamada "Calputzi---bil", para señalar y celebrar la entrada a la vida sexual de los jóvenes. "Es el advenimiento de la pubertad, llamado con razón la nueva vida; es el nacimiento a otra existencia de amar, y de ilusiones, de fuerza y de placeres; la virilidad en el hombre, el encanto, las gracias y la pasión en la mujer. Por eso a los niños se les daba a fumar las hojas de tabaco, como señal de que ya eran hombres, y por eso también, con la concha de las niñas se les daba a oler flores, símbolo de la juventud que empieza a aspirar con todas las ambiciones de su alma, y con todos los anhelos de su corazón".<sup>87</sup>

En esa sociedad se acostumbraba que a los jóvenes al cumplir veinte años, los propios padres se encargaban de buscarle esposa, pero esta costumbre no estaba para llevarse a cabo en las mujeres, ya que éste se consideraba vergonzoso.<sup>88</sup>

Por cuanto a las culturas Mixteca y Zapoteca, encontramos -- que en la sociedad de estos pueblos se aceptaba la poligamia, pero --- sólo la primera esposa era considerada como tal. Entre los reyes, los hijos que les sucedían al trono tenían que ser descendencia única y --

---

87. Riva Palacio Vicente. Derecho Mexicano a Través de Los Siglos. Ed. Publicaciones Herreras. Tomo I. México, D.F. P. 190.

88. Ibidem. P. 201.

exclusivamente de la primera esposa, de lo contrario no los dejaban -- que ocuparan el trono de su padre.

En tales pueblos no había prohibición alguna para casarse en cuanto al parentesco, sino al contrario no estaba permitido casarse -- con extraños y la única excepción era si se trataba de celebrar o --- afianzar la paz pública.

Asimismo en estas culturas, especialmente los Zapotecas, daban muerte a la adúltera y al amante; esta pena la llevaba a cabo ejecutarla el propio esposo u ofendido, quien si así lo deseaba en vez de privar de la vida al hombre, pedía que se le cortaran las orejas, la nariz y la boca.<sup>89</sup>

---

89. *Ibidem.* Pp. 207 y 212.

## 2.6. MEXICO COLONIAL.

Con el descubrimiento de América, hubo como consecuencia una fusión de culturas, predominando la de los conquistadores que fue ---- transmitida a través de los evangelizadores, quienes la instruyeron en sus enseñanzas, tabúes, miedos y sus propias frustraciones.

Hasta antes de la llegada de los españoles a la Nueva España los antiguos mexicanos tenían sus propias ideas, sus formas de actuar, de pensar, de lo que era bueno y malo, de sus consideraciones, de lo - que era un delito y de las sanciones, en fin, poseían una serie de Ins tituciones que les servían para organizar y estructurar a su sociedad, la cual siempre estuvo perfectamente organizada y sirvió de ejemplo a las demás; así tenemos, como ya ha quedado asentado en páginas prece-- dentes, que la sociedad Azteca se caracterizó por ser un pueblo eminen temente militarista y poseer instituciones jurídicas, las que sirvie-- ron de ejemplo para otras tribus.

En el ámbito sexual en general, se tuvo a la mujer como a un ser débil, la que únicamente servía para ser esposa y madre, dedicarse a las labores del hogar, al cuidado de los hijos y a la agricultura.

Durante esta etapa, la sexualidad estuvo orientada a las ne- cesidades de la sociedad y no a las necesidades del individuo, como de biera haber sido; siempre les mantuvo reprimidos e ignorantes, prin

---

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

principalmente en el terreno de la sexualidad. La evangelización, tuvo -- una fuerte influencia sobre este tema, especialmente en el noviazgo, -- en el matrimonio y en la conducta sexual y reproductiva del hombre hacia su propia familia y a la sociedad.

Se concibió la idea de familia sin el padre, a la madre se -- le otorga un valor incalculable, representada en la figura de la Inmaculada Concepción, la que representa y da origen a la noción y concepto de la virginidad y la pureza de la mujer. Después se da otra concepción de la familia, ahora se le concibe con la figura del padre, y a éste se le da el rango de protector de la familia. La sexualidad -- está asociada con la procreación, el valor de ser madre cobra una gran fuerza e importancia y por ende la representación del padre también. -- El sexo era un don divino, otorgado por los dioses a los individuos y se le vinculó con la procreación y el matrimonio.

A la mujer se le consideró como un ser divino, al extremo -- de inmortalizársele, ya que si moría al momento de dar a luz, se le ve neraba igual que a un dios; lo anterior en contraste con la mujer adúl tera, a la cual se le tachaba como mujer de escándalo, incluso se le -- consideró como una muerta; igual tratamiento recibió la mujer que se -- dedicaba a la prostitución.

---

A los órganos reproductores se les hacía mofa y escarnio por su aspecto. Estaban prohibidos el aborto y el infanticidio; el adult<sup>er</sup>io masculino y el hetairismo, se les aceptó como un hecho común. Al hijo ilegítimo producto de una relación adúltera o de madre soltera, no se le mataba al momento de nacer, sino que se le estigmatizaba para que sufriera las consecuencias de la deshonra por parte de su madre. Existió la poligamia, la cual se practicó con toda regularidad tanto por ricos como por pobres; las prácticas sexuales sólo fueron condenadas cuando iban en contra de la procreación que era el fin del matrimonio; igualmente se condenó la prostitución, la homosexualidad, el exceso en las relaciones sexuales y las posiciones en el coito, en las que sólo se aceptó la normal.

La homosexualidad en el siglo XVI era considerada como una herejía y se castigaba como tal. Se prohibió el bestialismo y el coito interrumpido.

Todas estas ideas, costumbres y tabúes, perduraron por más de tres siglos, tiempo en el que la Nueva España estuvo bajo el yugo de los conquistadores.

---



## 2.7. MEXICO INDEPENDIENTE.

Después de más de trescientos años de dominación española, - en el siglo XIX, concretamente en el año de 1821, la historia de nuestro país entra a su más importante etapa, conocida como Mexico Independiente, en la que a partir de esa fecha la sexualidad adquiere una --- nueva concepción; las relaciones entre las personas adquieren el carácter de cosas, es decir, impersonales; las personas van a actuar como - una representación de las cosas, los juicios morales no tienen lugar, - debido a las ideas y concepciones de la época.

Al surgimiento de la Revolución Industrial, ésta tuvo repercusiones en el aspecto sexual, comenzando por una fuerte represión en materia sexual. A finales del siglo XVIII surgen tres códigos, los -- cuales influyeron en el concepto de los actos sexuales. En primer lugar figura el Derecho Canónico, le sigue la Pastoral Cristiana y por - último la Ley Civil; dichos ordenamientos regulaban las prácticas matrimoniales y el deber conyugal, la capacidad en su cumplimiento, la - no violencia, la abstinencia y el no embarazo, así como también las -- prácticas sexuales. La relación coital estaba investida de valores, - reglas, normas y recomendaciones religiosas. La sexualidad se declaró inexistente para niños y ancianos; se formó un mitismo de lo sexual, - en el que no se debía de hablar, se prohibían los impulsos sexuales, -

---

los cuales eran reprimidos si se llegaban a practicar.

Sobre las anteriores bases, se establecieron los principios que regularon la conducta sexual del individuo, se negaba el placer sexual, la imposición de castigos para el caso de desobediencia, a la inocencia sexual se le elevó a rango de valor supremo, un trato distan-ciado con las prostitutas produjo en contraste la resaltación de la mujer buena y pura, institucionalizándose el sistema de la educación sexual forzada en el silencio. Es por ello que la ética sexual de nuestros días, se encuentra basada en la fusión de la historia, de los principios éticos, con la ética propiamente sexual y religiosa, la cual adopta un matiz represivo.

En virtud de que la sexualidad fue producto de la ética moral religiosa, implantada por los conquistadores, también surgieron sanciones para quienes infringían algún mandato que pusiera en peligro la estabilidad del gobierno y la paz pública; tal es el caso del delito de violación, encontrándose indicios acerca de su comisión, y las penas que les eran impuestas a los autores de tal injusto.

Así encontramos en el pueblo romano, los más remotos antecedentes sobre el delito de violación, sin embargo, ellos no diferenciaban este delito, sino que lo castigaban y lo consideraban como un deli-to de coacción, o a veces de injuria. Se le sancionaba con la pena de

---

muerte al infractor de " estuprum violentum ". La Lex Julia, prevenía para este delito la pena de muerte.

En el Derecho Canónico también se sancionó a la violación, - considerándose ésta como el desfloramiento de la mujer en contra de -- su voluntad y consentimiento. Si la violación ocurría sobre mujer que ya no era virgen, no se consideraba violación. Igualmente a este delito se le castigó con la pena capital.

El Fuero Juzgo estableció en su Libro III, Título IV, sobre el delito de adulterio y fornicio:

"Ley XIV.- Si el hoame libre o siervo, fiziere fornizio o -- adulterio por fuerza con la mujer libre. Si algún hoame fiziere fornizio con la mujer libre, si el hoame es libre reciba C. azotes, o sea -- dado por siervo a la mujer que fizo fuerza; o si es siervo, sea quemado en fuego y el hoame libre que por malfecho fuere metido en poder de la mujer, en ningún tiempo non pueda casar con ella. E si por aventura ella se casar con él en alguna manera, pues que él recibiere por -- siervo, por pena desde fecho sea sierva con todas sus cosas de los herederos más propinquios".

"En el Fuero Viejo de Castiella, en su Libro II, Titol II, - Los que fuerzan las mugeres".

---

"Ley III.- Este es Fuero de Castiella".

"Que si alguno fuerza muger, e la muger dier querella al merino del Rey, por tal racon como esta, o por quebrantamiento de camino, o de Ygresia, puede entrar el merino en las behetrias, o en los solares de los Fijosdalgo en pos del malfechor para facer justicia, é tomar condicho, mas deuelo pagar luego: e aquella muger, que dier la querella, que es forcada, si fuer el fecho en yermo, á la primera Viella, que llegare, deve echar las tocas, e entierra arrastrarse, e dar apellido diciendo: Fulan me forco, si le conoscier; si nol conoscier, deiga la señal de él; e si fuer muger virgen, deve mostrar su corrompimiento a bonas mugeres, las mejores que fallare, e ellas probando esto, deuel responder aquel, a que demanda; e si ella ansi non lo ficier, non es la querella entera; e el otro puedese defender; e si lo conoscier el facedor, o ella lo provare con dos varones, o con un varon, e dos mugeres de buelta, cumple sua prueba en tal racon".

"E si el fecho fuer en logar poblado, deve ella dar voces, e apellido, allí dó fuer el fecho e arrastrarse diciendo: Fulan me forcó, e cumplir esta querella enteramente, ansi como sobredicho es, e si non fuer muger, que non sea virgen, deve cumplir todas estas cosas, fuera de la muestra de catarla, que deve ser de otra guisa; e si este que la forcó se pudier auer, deve morir por ello, e si non lo podieren

---

auer, deven dar a la querellosa trescientos sueldos, e dar a él por --  
malfechor, e por enemigo de los parientes della; e quando l'podieren -  
auer los de la justicia del Rey, matarle por ello".

Las siete partidas del Rey Don Alfonso X El Sabio:

"Séptima Partida. Título XX. De los que fuerzan o lleuan ro-  
badas las vírgenes, o las mugeres de orden, o las biudas que biuen ho-  
nestamente".

"Ley I. Que fuerza es esta que fazen los omnes a las mege--  
res, e quantas maneras son della...".

"Ley II. Quien puede acusar a los que fazen fuerza a las --  
mugeres, é ente quien los pueden acusar...".

"Ley III. Que pena merescen los que forcaren alguna de las-  
mugeres sobredichas e los ayudadores dellos...".

La última legislación medieval lo fue el Ordenamiento de ---  
Alcalá, promulgada por el Rey Alfonso XI, en el siglo XIV, en el año -  
de 1386, en el que también se legisló sobre la violación:

"Títol XXI. Ley II. De los que facen yerros con alguna mu--

---

gier de casa de su Sennor, que pena debe aver".

"... que los que viven con otros se atreven facer mal de ---  
fornicio con las barraganas o con las parientas, ó con las sirvientas-  
de aquellos, con quien viven... quel maten por ello...". 90

Todas estas legislaciones fueron las que rigieron durante la Edad Media, en todas ellas podemos observar que el delito de violación tenía como castigo la pena de muerte, y que sólo se hacía una diferenciación en relación a la mujer en cuanto ésta era libre o sierva y dependiendo de ésto se imponía la sanción, la pena de muerte o la esclavitud, respectivamente.

Por otra parte, en nuestro país encontramos los primeros antecedentes del pueblo Azteca, en relación al delito de violación, así como la sanción que pagaría el infractor. Siendo la mujer considerada como el ser más perfecto; se le prodigaban una serie de cuidados y ---  
atenciones por lo que todo aquello que atentara en su contra, tanto --  
física como moralmente era castigado, o a veces se le desaparecía o se le destruía para que sirviera de ejemplo a los demás. El pueblo Azteca contaba con su propio Código Penal, aunque recordemos que dicho pueblo no conoció la escritura, por lo que sus costumbres e Instituciones fue

---

90. Op. Cit. Kvitko Luis Alberto. Pp. 15 y 16.

ron plasmadas y representadas a base de pinturas; en lo concerniente a los delitos se les tipificaba, en seguida se representaba de una manera pictórica la sanción. Dicho documento llegó a conocerse gracias a las Cartas de Relación de cronistas e historiadores de ese tiempo.

En la época prehispánica no hubo una uniforme ni única legislación, sino que existieron leyes y gobiernos distintos para cada uno de los pueblos que conformaban la altiplanicie mexicana.

Debido a la importancia del pueblo Azteca en el campo guerrero, así como en su forma de gobierno e Instituciones jurídicas, podemos decir que fue el único pueblo que contó con un Código Penal. El Código Penal Azteca, por cuanto a los delitos sexuales se refiere, se les incluyó en el Capítulo Undécimo, que comprendía del artículo 199 hasta el numeral 219. A los delitos sexuales se les castigaba con la pena de muerte, consistente en una gran variedad de torturas previas, que iban desde el descuartizamiento, cremación en vida, decapitación, estrangulación, el machacamiento de la cabeza con piedras, el empalamiento y el asaetamiento. Se consideraban sujetos pasivos de la violación tanto al hombre como a la mujer, pero a esta última, si era prostituta, estaba excluida como víctima de la violación, debido a su comportamiento.

Se han encontrado datos históricos sobre anécdotas de los --

---

castigos que se imponían a los violadores. En los tiempos de Acama---pichtli (1367-1387): "... una mujer había robado maíz de un granero, lo que tenía como pena la de muerte o la esclavitud; un hombre que la había visto, le prometió no denunciarla si se le entregaba, a lo que ella accedió, no obstante lo cual, la denunció; la mujer fue perdonada y el hombre esclavizado".

"Otra anécdota ocurrió en la época del Rey Chimalpopoca --- (1415-1416), en el que una mujer abusando de un hombre que se encontraba en estado de ebriedad, fue condenada a sufrir la pena de muerte por lapidación". 91

En el pueblo Otomí, también se castigaba el delito de violación con la pena capital, entretándose de violación cometida contra un hombre por una mujer, a ésta se le castigó a sufrir la pena de muerte a pedradas.

En la cultura Tarasca, se castigó la violación rompiéndole al sujeto que la cometía la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta que moría.

Existen antecedentes de que en el pueblo Azteca se conocía - lo que era Derecho Público y Privado, las atenuantes y las agravantes, los delitos culposos y los dolosos; todas estas diferencias fueron de-

---

91. Kohler J. El Derecho de Los Aztecas. 2a. ed. Ed. Latinoamericana. México, 1929. P. 64.



suma importancia, ya que dependiendo de su realización y modo, se iba a imponer la sanción para el infractor, para el caso de la violación, la pena de muerte iba a ser de acuerdo a las diversas formas que se es tablecieron para el caso.

Con lo anterior, podemos decir que nuestro Derecho Penal es una reminiscencia del antiguo Derecho Azteca, pues nuestra legislación es netamente europea; lo que sí es evidente que posee ciertos rasgos - característicos con nuestro actual Derecho Penal.

El primer Ordenamiento en Materia Penal lo fue el expedido - en la Ciudad de Veracruz, por decreto de 8 de abril de 1835, el cual - contemplaba ya un capítulo relativo a los delitos sexuales, de ahí sur gieron una serie de proyectos, hasta que en el año de 1868, se integró una comisión para su redacción, conociéndose con el nombre de Código - de Setenta y uno (de Martínez de Castro), que tuvo vigencia hasta ese- siglo, hasta el año de 1929; en 1903, se formó nuevamente una comisión para la elaboración de un nuevo proyecto de Código Penal, dicho proyec- to no pudo prosperar debido a la eferescencia revolucionaria que impe- raba en esos momentos. En 1929, se expidió el que se denominó Código- de Almaráz, por haber sido éste una de las personas que intervinieron en su redacción; este Código tuvo muchas trasformaciones para la Le- gislación Penal; se suprimió la pena capital, se establecieron los mí- nimos y los máximos de las sanciones, pero este Código tuvo una efíme-

---

ra vigencia, ya que en el año de 1931, el 17 de septiembre, entró en vigor el que todavía es nuestro actual Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal. En todos estos Códigos ya encontramos expresamente regulaciones sobre el delito de violación; en cada uno de ellos se le dio una diferente clasificación de aquellos delitos que iban en contra del orden de la familia hasta el de los delitos sexuales, Título que fue reformado en el año de 1991, bajo el siguiente rubro: "Delitos Contra La Libertad y El Normal Desarrollo Psicosexual".

En términos generales, hemos expuesto la evolución que ha tenido la sexualidad a lo largo de las diferentes etapas de la historia, de lo anterior podemos advertir que en la mayoría de ellas se conocía y se sancionaba a la violación, y el hecho de que se le considerara en muchas ocasiones como un delito grave fue en primer lugar porque a la mujer la consideraron como el ser más puro y perfecto, y en segundo término por las consecuencias que dicha conducta producía en la víctima.

**CAPITULO III. CUERPO DEL DELITO Y MARCO JURIDICO.**

- 3.1. ELEMENTOS DEL DELITO DE VIOLACION.
- 3.2. MEDIOS DE COMISION.
- 3.3. CLASIFICACION EN ORDEN A LA CONDUCTA.
- 3.4. CLASIFICACION EN ORDEN AL RESULTADO.
- 3.5. TIPICIDAD.
- 3.6. BIEN JURIDICO TUTELADO.
- 3.7. SUJETOS DE LA RELACION.
- 3.8. ATIPICIDAD.
- 3.9. ANTIJURIDICIDAD.
- 3.10. CONSUMACION DEL DELITO.
- 3.11. TENTATIVA.
- 3.12. TIPOS DE VIOLACION.
- 3.13. CONCURSO DE DELITOS.
- 3.14. LEGISLACION PENAL DE ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA.
- 3.15. LEGISLACION PENAL DE ALGUNOS PAISES.
- 3.16. EJECUTORIAS Y JURISPRUDENCIAS AL RESPECTO.

CAPITULO III.

CUERPO DEL DELITO Y MARCO JURIDICO.

3.1. ELEMENTOS DEL DELITO DE VIOLACION.

El artículo 265 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, expresamente señala: "Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años".

"Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, - la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía - vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo".

"Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto

al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuera el sexo del ofendido".

Por su parte el numeral 266 del Código Punitivo en cita, a la letra dice: "Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:"

"I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; y"

"II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo".

"Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad".

De lo anterior advertimos claramente tres situaciones específicas contenidas en los artículos aludidos. En efecto, este delito cuenta con tres elementos fundamentales:

- a) La realización de cópula,
- b) Utilizando la violencia física; y,
- c) Por medio de la violencia moral.

Otra situación específica es lo que señala el párrafo segundo del citado artículo 265, que nos marca en sí la cópula normal y la cópula anormal, es decir, la cópula por vía idónea y la cópula por -- vía no idónea.

Una tercera situación o hipótesis que advertimos, se desprende del tipo penal 266 citado, que nos habla de la violación equiparada o sea, de la realización de cópula sin emplear violencia pero con persona menor de doce años de edad o con quien no tenga la capacidad de -- comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda re-sistirlo. Además el empleo de la violencia física o moral para este -- caso, ya no se torna en elemento del delito sino en una modalidad agra-vante del mismo; asimismo, y como más adelante lo analizaremos en el -- apartado 3.12. de este trabajo, el artículo 266 bis del Código Sustantivo Penal vigente para el Distrito Federal, nos marca también una serie de modalidades agravantes para el delito de violación a estudio.

La cópula, como uno de los elementos del delito de violación se le considera como un elemento material, considerándose ésta como -- conjunción, acceso carnal, ayuntamiento sexual, etcétera. La cual no tendría relevancia jurídica penal alguna, puesto que la sola cópula no entraña delito, sino que ésta adquiere relevancia jurídica, cuando los medios empleados para su realización son de manera violenta. 92

González de la Vega apunta que existe la cópula por vía normal y anormal. La acción de copular comprende los ayuntamientos sexuales normales, de varón a mujer por vía vaginal, y los anormales, ya sean homosexuales o de hombre a mujer en vasos no apropiados para la fornicación natural. La cópula femenina no existe, ya que en el frotamiento lésbico no existe fenómeno copulativo, pues si entendemos que para que exista la cópula, es necesario "unirse o juntarse carnalmente", y dada la ausencia del órgano viril no puede existir penetración o acceso. 93

Por lo tanto, podemos afirmar que el elemento material en el delito de violación lo es la cópula violenta. Para su integración es menester que el miembro masculino acceda en el cuerpo de la víctima sea cual fuere su sexo, ya que para nuestra legislación penal, el sujeto pasivo puede ser tanto el hombre como la mujer, por lo que entonces la cópula puede ser normal o anormal, toda vez que la cópula puede realizarse por vías no apropiadas para el acceso carnal.

---

93. Op. Cit. González de la Vega Francisco. P. 383.

### 3.2. MEDIOS DE COMISION.

La violencia es el más característico antecedente histórico del delito de violación.

Prente a la violencia juega un concepto de tiempo y de persona. Para el primero es el riesgo actual, inmediato, como se evidencia en el ejemplo de la imposibilidad de gritar y por consiguiente la ausencia de posibilidad de pedido de socorro y de recibir la ayuda. Para el concepto de persona es la acción violenta, que vale sólo cuando se ejerce sobre la víctima de la violación.

El maestro Porte Petit afirma que en la violación, el acceso carnal, de acuerdo con lo establecido en la Ley, sólo puede llevarse a cabo a través de medios específicos, y de acuerdo a esos medios legalmente limitados, se desprenden dos hipótesis:

a) Cópula por medio de la vía absoluta o violencia física, - que consiste en el uso de la fuerza material ejercida sobre la persona de la víctima para constreñirla a la conjunción carnal; debe ser una fuerza suficiente para vencer la resistencia; y, la resistencia del sujeto pasivo debe ser seria, es decir, - como apunta Carrara - "no rebuscada para simular honestidad, sino realmente expresiva de un querer decididamente contrario". En otros términos, tiene que estar comprobado que el sujeto pasivo realmente se opuso a la realización de la

---



cópula y que la oposición o resistencia permaneció viva durante todo el tiempo en que el sujeto activo desplegó la fuerza material; y,

b) Cópula por medio de la vis compulsiva o violencia moral, - que consiste en la exteriorización al sujeto pasivo de un mal inminente o futuro, capaz de constreñirlo para realizar la cópula. Por otra parte, así como para la existencia de la violencia física deben llenar se determinados requisitos, la vis compulsiva debe ser seria, grave y de la cual derive un mal inminente o futuro. <sup>94</sup>

Para que el delito de violación se integre debe existir la - negativa de la voluntad del pasivo, expresa o tácita, pero efectiva y - constante. <sup>95</sup>

La violencia debe articularse con la aptitud o capacidad física y psíquica de oponerse, así como con la factibilidad de la acción - de tal violencia y la proporción que guarda con la resistencia opuesta y que en última instancia es la que se desea anular. La finalidad de la violencia, física o moral, es actuar de manera coercitiva sobre la capacidad resolutoria de la víctima. La violencia moral consiste, en - lograr, mediante actitudes, circunstancias y aun medios, la anulación de la capacidad de reaccionar o de actuar con fuerzas ante la acción -

---

94. Op. Cit. Porte Petit Candaudap Celestino. Pp. 20, 22, 23 y 25.  
95. Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas. Código Penal -- Anotado. 15a. ed. Ed. Porrúa. México, 1990. P. 646.

del agresor. <sup>96</sup>

En la más famosa novela de Miguel de Cervantes Saavedra, es conocido el recurso de Sancho Panza, gobernador de la insula Barataria, para dilucidar la verdad acerca de una supuesta violación, haciendo -- que el acusado quitase la bolsa de dinero a la querellante, despachada con ella como indemnización. Al volver ella con la bolsa bien asida -- en las manos, a pesar de todos los esfuerzos del adversario, le dice -- Sancho Panza: "Hermana mía, si el misso aliento y valor que habéis nostrado para defender esta bolsa le mostrádesed y aun la mitad menos para defender vuestro cuerpo, las fuerzas de Hércules no os hicieren --- fuerza: andad con Dios y sucho de enhoramala y no paréis en toda la insula ni en seis leguas a la redonda, so pena de doscientos azotes, andad luego, digo cuchillera, desvergonzada y ambaidora". <sup>97</sup>

Podemos concluir que la violencia es el recurso característico del delito de violación; ella es, por lo general de orden físico, -- pero puede ser también la coacción moral; sin embargo, una y otra deben ser de cierta magnitud, capas de vencer la voluntad de la víctima para realizar la cópula.

---

96. Op. Cit. Achával Alfredo. Pp. 131 y 132.

97. Op. Cit. Kvitko Luis Alberto. P. 27.

### 3.3. CLASIFICACION EN ORDEN A LA CONDUCTA.

El delito de violación es un ilícito de acción, unisubsistente o plurisubsistente.

Al respecto, Porte Petit apunta, que se trata de un delito de acción dada la naturaleza del núcleo del tipo, o sea la cópula, solamente puede cometerse la violación por un hacer, pues es imposible una realización omisiva, ya que no se puede llevar a cabo la cópula no haciendo. Por otra parte - continúa diciendo -, como la violación se consume con la realización de un solo acto o varios, evidentemente se trata de un delito unisubsistente o plurisubsistente. <sup>98</sup>

En orden a la conducta, el delito de violación se clasifica como de acción, por no presentarse las formas de omisión y comisión -- por omisión. <sup>99</sup>

A lo anterior, Vannini sostiene una teoría diferente al estudiar cuidadosamente este problema, pues él afirma que el delito de violación carnal, como delito formal, es delito de acción. Es evidente que ninguno puede ser autor de este delito por omisión. Pero si no puede hablarse de autores del delito de violación carnal por omisión,-

---

98. Op. Cit. Porte Petit Candaudap Celestino. Pp. 27 y 28.

99. Op. Cit. González Bianco Alberto. P. 136.

muy bien se puede ser responsable de este delito en calidad de con-  
currente, por efecto de un comportamiento omisivo. 100

Podemos afirmar que en estricto sensu, el delito a estudio -  
en orden a la conducta, es un ilícito de acción, es decir, de la nece-  
saria exteriorización de la voluntad del sujeto activo, a través de --  
una acción determinada, y por otro lado, consideramos que no es incon-  
gruente el criterio sostenido por Vannini, al aceptar la comisión de -  
tal ilícito por un comportamiento omisivo.

#### 3.4. CLASIFICACION EN ORDEN AL RESULTADO.

A este respecto, la mayoría de los autores sostienen el criterio que el delito de violación en orden al resultado, es un ilícito-formal, de mera conducta, instantáneo y de lesión.

En efecto, el multicitado maestro Porte Petit advierte que -- este delito es de mera conducta porque el tipo se integra en cuanto al elemento objetivo por la realización de la cópula violenta, es decir, -- por un hacer sin resultado material, sin modificación en el mundo exterior; que es instantáneo, porque tan pronto se consuma, desaparece o -- se agota la consumación; y, es de lesión y no de peligro, porque al -- realizarse la cópula violenta, se lesiona el bien jurídico tutelado -- por la ley. Dicho autor cita a su vez a Vannini, quien afirma que --- constreñir mediante violencia o amenazas a alguno a la conjunción carnal, significa unirse carnalmente con alguno mediante violencia o amenazas, lo que significa en resúmdas cuentas "obrar", sólamente obrar, por ello, el delito de violación carnal es un delito formal. 101

De lo anterior deducimos que para la configuración del delito de violación no se requiere una mutación en el mundo exterior, o -- sea, que no se exige un resultado material, es decir, que se trata de un delito formal o de mera conducta, de cuya realización se desprende-

---

101. Op. Cit. Porte Petit Candaudap Celestino. Pp. 28, 30 y 31.

solamente un resultado jurídico. Espero, poniéndonos a reflexionar, - si bien es cierto que tal ilícito es de mera conducta y no se exige un resultado material, también lo es que entonces en dónde dejamos el resultado lesivo ocasionado a la víctima, el cual no se manifiesta al -- mundo exterior, como lo son los daños morales y los traumas psicológicos, y que a diferencia, por ejemplo, de los delitos patrimoniales, se puede exigir la reparación del daño, es por ello y como en su oportunidad lo analizaremos en el capítulo subsecuente, que desde el punto de vista de la victimología en este delito sí consideramos que existen resultados materiales.

---

### 3.5. TIPICIDAD.

Como ya hemos dejado bien establecido, cuando hablamos de lo que era tipicidad, apuntamos que es el encuadramiento de la conducta - al tipo penal, por lo que para el delito de violación a estudio, la tipicidad va a consistir en que exista una cópula, ejecutada por medio de la violencia física o moral sobre persona de cualquier sexo. Así - tenemos que si la conducta del sujeto activo fue la realización de cópula violenta normal o abnorme contra una menor de diecisiete años, po demos afirmar categóricamente que dicha conducta encuadra en el tipo - penal número 265 del Código Penal, es decir, nos encontramos ante la - presencia de una conducta típica y antijurídica.

A este particular Porte Petit esgrime, que la tipicidad en - el delito de violación consistirá en la adecuación a lo prescrito por - el artículo 265 de nuestro Código Penal, o sea, la existencia de una - cópula realizada por medio de la vis absoluta o compulsiva en persona - de cualquier sexo. 102

Finalmente, concluiremos diciendo que la tipicidad se confi- gura cuando el comportamiento del agente o sujeto activo del delito es tí adecuado a la conducta que describe el precepto que lo define.

---

102. Op. Cit. Porte Petit Candaudap Celestino. Pp. 31 y 32.

### 3.6. BIEN JURIDICO TUTELADO.

En cuanto al bien jurídico tutelado por el Derecho Penal, -- tanto autores nacionales como extranjeros difieren en afirmar que el bien tutelado es la libertad sexual.

La evolución histórica del consentimiento ha seguido pautas de acuerdo a las distintas culturas que se estudian. Así, inexistente en el período del derecho cavernario del más fuerte, primero endogámico y luego exogámico, pasa más tarde al poder del jefe y se mantiene -- en la cultura occidental hasta luego de terminada la Edad Media, institucionalizándose en el derecho de pernada, se cede con posterioridad -- en el hombre libre y dentro de esa misma cultura de Europa Occidental, al jefe de familia como atributos propios del patriarcado. Sólo en -- épocas contemporáneas podemos decir que han sido vencidas tales costumbres y que la mujer, por lo menos en la gran mayoría de los casos de -- los ambientes con cultura social básica, ha asumido la responsabilidad de dar, por sí misma, el consentimiento para el acto sexual.

A este respecto, dentro de los que estiman que el bien jurídico tutelado en el delito de violación en la libertad sexual, se encuentra el maestro Porte Petit, quien puntualiza que en realidad, el -- bien jurídico que protege la ley es la libertad sexual, entendida como la libre disposición del propio cuerpo en las relaciones sexuales den-

---



tro de los límites señalados por el derecho y la costumbre sexual. 103

Para Fontán Balestra, el bien jurídico lesionado es la libertad individual, en cuanto a que cada quien tiene el derecho de elegir el objeto de su actividad sexual. Y asimismo, Porte Petit cita a Gómez (Tratado de Derecho Penal. III. Pp. 87 - 88. Buenos Aires. 1940),- quien sostiene que el bien jurídico lesionado por el delito de violación es la honestidad, es decir, el pudor individual, agregando, que - la violación implica desde luego, un ataque a la libertad sexual, pero no es ella el bien que con este delito se lesiona, sino el sentido del pudor que resiste a las relaciones sexuales fuera de la normalidad y - moralidad. 104

Cabe hacer hincapié de que nuestro Código Penal en su artículo 266 tipifica la violación de los impúberes, concretamente, la cópula con menor de doce años y en este caso el bien jurídicamente tutelado es la seguridad y el normal desarrollo psico-sexual de la víctima, - ya que debido a su corta edad e inexperiencia, aun no tiene la capacidad de entender el significado de una relación sexual y de acuerdo a - ese discernimiento conducirse libremente.

Es de considerarse que no es la libertad sexual el bien jurí

---

103. Op. Cit. Porte Petit Candaudap Celestino. P. 36.

104. Ibidem. P. 35.

dico protegido, en el caso de violación sobre persona impúber, pues resulta lógico pensar que, en tal persona, no es este bien el que se protege, debido a que, por su corta edad y falta de experiencia, aun no tiene libertad sexual. 105

Frente al derecho de dar el consentimiento válido, se impone el estudio del mismo, de las motivaciones previas, se trate de actitudes seductoras o de otros tipos de motivaciones, de la personalidad -- bio-psico-social del delincuente y de la víctima. Así comprenderemos la criminogénesis sexual y las bases de prevención del crimen sexual, donde el consentimiento produce la exculpación de la conducta. 106

Podemos afirmar que la importancia jurídica de la conducta o de expresión de voluntad que realiza quien decide sobre su propia libertad sexual, radica en que existiendo en el hombre la intención y la disposición de acceder carnalmente, el consentimiento dado por la persona de uno u otro sexo a la que se accede varía la consideración penal del hecho.

---

105. Ibidem. P. 37.

106. Op. Cit. Achával Alfredo. P. 23.

### 3.7. SUJETOS DE LA RELACION.

En cuanto al sujeto activo del delito de violación, varios son los autores que sostienen que puede ser tanto el hombre como la mujer.

En efecto, Porte Petit afirma que es indudable que la hipótesis de violencia por parte del hombre, sea física o moral, para realizar la cópula con hombre o mujer, no entraña problema alguno. Pero la Ley Penal expresa en el artículo 265 "al que..."; en consecuencia, sí puede ser sujeto activo del delito de violación el hombre y la mujer. Y considera que la mujer puede ser sujeto activo de este delito mediante la violencia física, puesto que puede lograrse la mecánica del coito respecto del hombre, venciendo los obstáculos fisiológicos para la erección del órgano masculino, como puede suceder cuando se encuentre el sujeto pasivo, en virtud de la fuerza realizada, en condiciones de no oponer resistencia ni de evitar la maniobra fisiológica sobre él -- realizada. Por lo que en cuanto a la calidad del sujeto activo, la violación es un delito común, porque lo puede cometer cualquiera, es decir el hombre o la mujer. 107

Para apoyar tal teoría, el mencionado autor cita a diversos-

tratadistas en la materia, los que a continuación y de una manera sucinta pasamos a referir.

Antolisei, dice que el sujeto activo de la figura criminosa en examen puede ser un individuo de uno o de otro sexo: Si normalmente la violencia carnal se consuma de un hombre sobre una mujer, es hipotizable el caso inverso. Cuello Calón afirma, que el sujeto de este delito puede ser cualquiera, no sólo un hombre, sino también una mujer cuando obre en concepto de inductora o cooperadora. Por su parte Gómez esgrime, que el sujeto activo de la violación puede ser no sólo un hombre, sino también una mujer, porque no es absurda la suposición de que una mujer procure tener contacto carnal con un hombre mediante intimidación, ni tampoco debe excluirse la posibilidad de violencia física de la mujer sobre el hombre, con el fin expuesto. y por último Manfredini comenta, que no encontramos una imposibilidad en la hipótesis de la violación de una mujer sobre un varón, ya que la coacción puede efectuarse no sólo físicamente (por ejemplo, por suministro de afrodisiacos que pongan en condiciones de no poder evitar la relación carnal), sino también psíquicamente, como por ejemplo, actuando sobre el sentimiento moral del deber de abstención, que puede coexistir con un orgasmo venéreo. Se anularía por una forma de imposición cualquiera, el poder de inhibición ético-psicológica, sin que se torne imposible el mecanismo de la función. 108

A lo anterior, encontramos discordancia con otras opiniones y criterios, pues al efecto Sebastián Soler sostiene que si el acceso carnal quiere decir entrada o penetración y no compenetración, la mujer está imposibilitada para ser sujeto activo. <sup>109</sup>

El elemento nuclear de la acción descrita en el artículo 265 de nuestro Código Penal es tener cópula, y tener cópula es una conducta eminentemente activa, y como ésta consiste en la introducción del órgano sexual en el cuerpo de otra persona, se llega a la conclusión de que quien puede tener cópula es únicamente quien dispone de un órga no capaz de ser introducido en el cuerpo ajeno, es decir, el hombre. En consecuencia, como la mujer no puede tener cópula, no cabe admitir que pueda desarrollar una conducta que sea subsumible en el precepto en cita. <sup>110</sup>

Citado también por Porte Petit, Enrico Altavilla expone que existen dudas sobre si una mujer puede ser sujeto activo en perjuicio de un varón. Aquí aparece una dificultad, es decir, la erotización necesaria del varón para poder realizar la cópula, lo cual puede también no ocurrir por un sentimiento de repulsión, de temor, y sin la entusiasmación del pene, el delito no existe; podrá concebirse el delito abstractamente, pero en la práctica judicial los pocos casos examinados han tenido siempre resultados negativos. <sup>111</sup>

---

109. Op. Cit. Soler Sebastián. P. 344.

110. Op. Cit. González Blanco Alberto. P. 160.

111. Op. Cit. Porte Petit Candaudap Celestino. P. 41.

Por último, Alfredo Achával expone, que en cuanto al autor - del delito de violación, el acceso carnal, es decir la penetración, es realizada por quien penetra en la cavidad de alguien y partiendo de la suposición de que un acto carnal lo hace activamente el que tiene pene, que prejuiciosamente, es quien penetra en la cavidad vaginal, sin admitir que ésta por su condición de continente pueda realizar la acción - de penetrar. Sólo el pene puede penetrar en una cavidad vaginal (vagina) y nunca ésta en acción recíproca. El delito sólo puede ser cometido por quien tiene pene para penetrar. 112

Por nuestra parte, nos adherimos a estos últimos criterios, - en cuanto a que el sujeto activo de este delito sólo puede ser el hombre, en virtud de que la cópula la puede realizar únicamente quien dispone de miembro viril capaz de ser introducido en el cuerpo de la víctima por vía idónea o abnorme; y además, sirviendo de apoyo en este - sentido lo que establece el artículo 265 de nuestro Código Penal vigente, que en su párrafo segundo a la letra dice: "Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo".

Y sólo creemos que se pueda admitir el supuesto de que una - mujer pueda ser sujeto activo de violación, en el caso como lo afirma-

---

112. Op. Cit. Achával Alfredo. P. 14.

Cuello Calón, que ésta obre en concepto de inductora o cooperadora.

Respecto al sujeto pasivo en el delito a estudio, encontramos por lo menos en su gran mayoría de los autores que hablan sobre -- este particular, uniformidad de criterios, al considerarse que la víctima de violación puede serlo tanto el hombre como la mujer. Y aunque en la mayoría de las legislaciones del mundo se contempla que el sujeto pasivo es una persona de cualquier sexo, existen otras como el Código Penal Español, que establece que la mujer puede ser la única víctima.

Podemos afirmar a lo anterior que en nuestro derecho positivo mexicano, está totalmente aceptado el criterio de que el sujeto pasivo del delito de violación puede ser tanto el hombre como la mujer; y en esto la norma jurídica es bien clara, pues el artículo 265 del -- Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su primer párrafo a la letra dice: "Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo...".

El delito de violación es un delito impersonal, porque puede ser cometido en cualquier persona: hombre o mujer. 113

---

113. Op. Cit. Porte Petit Candaudap Celestino. Pp. 44 y 45.

Es exigencia esencial de este delito que el mismo, en cuanto al bien jurídico tutelado, lesione a una persona, sin interesar que la misma pertenezca a uno u otro sexo.

Para el Código Penal, el sexo de la víctima no debe ser indeterminado, tampoco le es indiferente, sino que, socialmente, debe pertenecer a uno u otro de los sexos. Su misma condición de persona hace innecesario aclarar que es persona viva o que es persona humana, como algunos autores hacen resaltar en un afán de evitar el error con la -- necrofilia o con el bestialismo. 114

---

114. Op. Cit. Achával Alfredo. P. 14.



### 3.8. ATIPICIDAD.

Se puede presentar el caso en que falten los medios exigidos por el tipo: la violencia física o moral, es decir, porque concurra el consentimiento de la persona accedida carnalmente, originándose entonces una atipicidad. En este caso, si el consentimiento es emitido válidamente, elimina toda responsabilidad para el autor, porque el tipo descrito en el artículo 265 de nuestro Código Penal, requiere que la cópula se realice por medio de la violencia física o moral, es decir, en contra de la voluntad del pasivo.

Podemos afirmar la importancia jurídica de esta manifestación que bajo forma de conducta o de expresión de voluntad realiza quien decide sobre su propia libertad sexual, afirmando que existiendo en el hombre la intención y la disposición de acceder carnalmente, el consentimiento dado por la persona de uno u otro sexo a la que se accede de varía la consideración penal del hecho. <sup>115</sup>

Por último, es pertinente considerar también que hay consentimiento previo sin valor legal, como la propia Ley Penal lo marca en el caso de la menor de 12 años de edad, el del alienado o el del inconsciente. Por lo que el consentimiento previo al acceso carnal, vá-

---

115. Op. Cit. Achával Alfredo. P. 23.

lido legalmente, es el que se da con pleno conocimiento de lo accedido y cuando se cuenta con la situación legal de disponer de su libertad sexual, configurándose así, como ya se dijo, una atipicidad.

---

### 3.9. ANTIJURIDICIDAD.

Es indudable que en este delito el acceso carnal se torna -- ilícito cuando concurren todos los extremos del hecho abstracto, es de cir, que la conducta en la violación será antijurídica, cuando siendo típica, no exista una causa de licitud, en el caso que procediera.

Sobre este particular, hay autores que expresan que salvo el ejercicio de un derecho o el consentimiento no existen causas de exclisión del delito.

Es de particular interés puntualizar el criterio de algunos- autores que opinan que no puede existir la violación dentro del matri- monio, ya que consideran que es una causa de licitud en ejercicio de - un derecho. Por lo que dados los fines de este trabajo, consideramos- que se trata de un importante aspecto de trascendencia social.

En efecto, Porte Petit afirma que: No obstante que se rea--- lice la cópula violentamente, no existe el delito de violación, ya que el sujeto tiene derecho a la cópula aun cuando ha habido abuso de ese- derecho, originándose en todo caso un diverso ilícito penal; en otros- términos, a virtud del matrimonio los cónyuges limitan su libertad --- sexual por lo que respecta a la cópula normal exenta de circunstancias

---

que la maticen de ilicitud, ya que existe una recíproca obligación --- sexual de parte de aquéllos y, consiguientemente, cuando realiza uno - de ellos la cópula por medio de la vis absoluta o de la vis compulsi-- va, no atacan la libertad sexual porque ésta no existe por el mismo ma trimonio, no produciéndose, en consecuencia, el delito de violación a estudio. 116

En contra del anterior criterio, el propio Porte Petit cita al autor Gómez, quien sostiene que: "Los que no admiten la posibilidad jurídica de la violación entre cónyuges, invocan el argumento de la li citud de la cópula, emanada del derecho a la misma que al marido perte nece, y es innegable tal derecho, que tiene su fundamento en la insti tución del matrimonio, y a sus finalidades responde, pero la licitud - de la conjunción carnal entre cónyuges, que está fuera de toda contro versia, no es argumento bastante para fundar la tesis enunciada, pues lo que sus defensores han debido mostrar, necesariamente, es que, con tra todos los principios, el marido tenga facultad de recurrir a la -- violencia para ejercitar su derecho cuando le es negado por la mujer, - y esta negativa autorizará el divorcio, pero jamás el empleo de la --- fuerza, por respeto a la dignidad humana, debe sostenerse que el mari do que, por medio de la violencia física o moral, tiene acceso carnal con su cónyuge, comete el delito de violación. 117

---

116. Op. Cit. Porte Petit Candsudap Celestino. P. 53.

117. Ibidem. Pp. 50 y 51.

Y nuevamente, por el contrario, Sebastián Soler opina que: -  
"No existe violación cuando media débito conyugal". 118

"No es constitutivo del delito el coito del marido con su --  
cónyuge sin el consentimiento de ésta y aún empleando moderada violen-  
cia, pues ello es un ejercicio de un derecho y la mujer no puede resis-  
tir ese ejercicio amparándose en legítima defensa, pues no hay agre-  
sión ilegítima". 119

Por nuestra parte, y nuestra muy particular opinión, es que-  
en primer lugar, si en el acceso carnal existe el consentimiento, sal-  
vo los casos de violación equiparada o ficta, no podemos hablar del as-  
pecto negativo de la antijuridicidad, o sea, una causa de licitud, por  
que al existir la voluntad, ni siquiera podemos hablar de la configura-  
ción de la violación, y por ende, mucho menos de alguna causa de lici-  
tud o excluyente de responsabilidad. Y cuando en realidad nos encontra-  
mos ante un caso de esta conducta, siendo típica y antijurídica, no --  
creemos que exista alguna causa que la justifique.

En segundo término, pensamos que quienes afirman que no pue-  
de existir la violación entre cónyuges, aduciendo el ejercicio de un -  
derecho, tal aseveración es contradictoria con los fines del matrimo--

---

118. Op. Cit. Soler Sebastián. P. 345.

119. Op. Cit. Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. P. --  
646.

nio, pues si bien es cierto que la conjunción carnal es afín a la vida conyugal, también lo es que el uso de cualquier tipo de violencia para lograr esa conjunción, va en contra de los propios y más profundos --- principios del matrimonio, que son, entre ellos, el respeto, la cordia lidad y la armonía necesarias, para el buen desarrollo bio-psico-so--- cial de la familia; y al existir negativa por parte de la mujer con su cónyuge a tener relaciones sexuales, el derecho de éste se convertirá- en todo caso en la base de una acción ante las autoridades civiles, o- en una causal de divorcio, pero nunca ese ejercicio podrá llevarse a - cabo por medio de coacción alguna, dados los motivos expresados, y más aun cuando nuestra propia Constitución Federal consagra en su artículo 17 el siguiente principio: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

Sirviendo de apoyo a la anterior opinión, el criterio susten gado a este respecto por nuestros Tribunales de Justicia Penal, que -- han concluido que: "El Código Civil, al referirse al matrimonio, no -- menciona en forma expresa, como una obligación de los contrayentes, la sexual; pero siendo uno de los fines del matrimonio la reproducción de la especie, los cónyuges están obligados en todo caso a aquéllos ayun- tamientos sexuales que sean normales y cuya finalidad sea procreativa, quedando, por consiguiente, excluidas las cópulas de carácter anormal. Aun en el supuesto de que la cópula se verifique por la vía normal, si

---

se exige en forma violenta existirá el delito de violación, pues siendo el matrimonio un contrato, el cumplimiento del mismo debe ser exigido por la vía legal, sin que se autorice para ello el empleo de la violencia". 120

---

120. Anales de Jurisprudencia. Editada por la Comisión Especial de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. Año IX. T. XXXIV. - Número 1. P. 523. México, D.F.

### 3.10. CONSUMACION DEL DELITO.

El delito de violación se consuma mediante el acceso carnal o cópula por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, o por la simple realización de la cópula en los casos de violación equiparada. Ese acceso carnal con una persona constituye el objetivo del mismo.

A lo anterior debemos plantear la pregunta de cuándo comienza la cópula a la que hace mención la norma legal, y en ese sentido la respuesta no es fácil, dada la diversidad de criterios que se manejan, pues para algunos autores el delito se consuma con la simple introducción del órgano genital, aunque sea en grado mínimo, en el orificio -- vulvar o anal, sin ningún ulterior resultado, otros en cambio, sólo estiman que hay violación cuando se ha penetrado en el orificio vaginal.

Para Porte Petit, el acceso carnal normal se consuma desde que el órgano sexual masculino penetra en el orificio vulvar, con o -- sin la "seminatio intra vos". 121

Tras considerar lo anterior, entonces también nos planteamos la pregunta de en qué ubicación queda la cópula que la ley considera -



anormal, es decir, los coitos efectuados por vía anal u oral.

Nuestro máximo Tribunal de Alzada, sostiene el criterio de - que el elemento cópula debe tomarse en su más amplia acepción, o sea - cualquier forma de ayuntamiento o conjunción carnal, normal o anormal, con eyaculación o sin ella, y en la que haya habido la introducción -- sexual por parte del activo, aun cuando no haya llegado a realizarse - completamente.

De lo anterior podemos concluir que cuando la violación se - consuma, nada tiene que ver que el violador haya o no obtenido su or-- gasmo y logrado eyacular, ya que ese no era su derecho, sino su motiva ción para cometer el delito. Por otro lado, consideramos que en cuan- to a la consumación del delito a estudio, la norma no es clara, y tal- vez debiera ser modificada, que no dé lugar a interpretaciones persona les prejuiciosas y en la que se pueda contemplar el delito para cada - sexo y la forma en que fuera cometido, normal o anormal, y así, en es- tas condiciones, se podría juzgar con certeza un acto consumado o en - grado de tentativa.

---

### 3.11. TENTATIVA.

El elemento subjetivo en el delito de violación lo constituye la intención de tener el acceso carnal con la víctima por medio de alguno de los tipos de violencia; esta intención es la que asume en totalidad su valor cuando se trata de enmarcar el delito de violación en grado de tentativa, con oposición al delito de abuso sexual, en el cual no existe la intención del acceso carnal.

La tentativa en este delito puede darse de manera acabada o delito frustrado; o bien, tentativa inacabada, que consideramos que únicamente se puede presentar por desistimiento del sujeto activo.

Considerando el concepto que tuvimos de cópula, habrá tentativa cuando, existiendo un comienzo o total ejecución, no se realiza la introducción del miembro masculino en el orificio vulvar por causas ajenas a la voluntad del agente. Por ello pensamos que está en lo cierto Frías Caballero, al estimar que la tentativa existe cuando el proceso ejecutivo, sobrepasando el mero principio de ejecución, no ha alcanzado en su realización práctica el momento consumativo, o sea, la simple introducción del órgano genital, aunque sea en grado mínimo, en el orificio vulvar o anal, sin ningún ulterior resultado. <sup>122</sup>

---

122. Op. Cit. Porte Petit Candaudap Celestino. P. 72.

La tentativa se da cuando a pesar de no haber acceso carnal, el agresor demuestra de manera inequívoca su intención de lograr el -- mismo, así se tendrá en cuenta la tentativa, aunque luego de vencida -- la resistencia el autor del hecho sólo logre, por su pérdida de erec-- ción, por su temor o cualquier otra causa, un simple acercamiento a -- las zonas genitales. 123

En cuanto al hecho tentativa podemos concluir que como deli-- to en cuanto a la violación, corresponde su encuadre en función de una verdadera intención de llegar a la cópula; en otras palabras, la inten ción de violar tiene como primera etapa para llegar a la violación, -- una serie de actos propios que permitirán imputarle la tentativa de -- violación, pero puede darse el consentimiento y el acceso carnal; de -- ser un consentimiento válido legalmente no se configura la violación, -- pero si tal consentimiento no llega se produce el comienzo de la viola ción, violación ya con el comienzo del acceso carnal, y ahí ha termina do la tentativa. En fin, podemos decir que en el momento del hecho, la tentativa abarca desde que se realiza la violencia hasta los actos eje cutivos anteriores a la introducción del órgano sexual masculino en el cuerpo de la víctima por vía normal o anormal.

---

123. Op. Cit. Achával Alfredo. P. 219.

3.12. TIPOS DE VIOLACION.

Del análisis del contenido de los artículos 265 y 266 de nuestro Código Penal, los cuales ya se encuentran enunciados textualmente en el primer apartado del presente capítulo, podemos advertir claramente que en cuanto a los tipos de violación existen dos clases:

a) La violación propia, contenida en el artículo 265, es decir, la realización de cópula con persona de cualquier sexo por medio de la violencia física o moral; y,

b) La llamada violación impropia, ficta o equiparada, contemplada en el artículo 266, que es la realización de cópula con menor de 12 años de edad sin emplear violencia alguna, o con persona alienada o inconsciente.

En el primer caso, como ya lo hemos puntualizado anteriormente, el bien jurídico protegido es la libertad sexual; y en el segundo se tutela la seguridad y el normal desarrollo psicosexual de los menores de 12 años, así como la seguridad sexual de quien no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo. Cabe hacer mención que en el caso de la violación - equiparada, el uso de la violencia se torna en una modalidad agravante de la pena, pues como ha quedado referido, en este caso no se protege la libertad sexual, sino la seguridad sexual de la persona.

Por otro lado, el artículo 266 bis de nuestro Código Penal establece:

"Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o abuelo de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerce sobre la víctima;

III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada".

A lo anterior, es pertinente hacer hincapié en que dicho artículo en sus respectivas fracciones nos marca determinadas situaciones

---

-----nes que son modalidades agravantes tanto del delito de violación propia como del delito de violación impropia, que lógicamente van a repercutir en la aplicación de las sanciones. Y por cuanto a la --- fracción I del citado artículo, es muy común escuchar que se trata del delito de violación tumultuaria, pero no se trata de una figura típica independiente, sino en realidad de una circunstancia agravante, por la participación directa o inmediata de dos o más sujetos activos, y entonces, cuando se encuentra demostrada tal modalidad, a nuestro juicio la denominación correcta debe ser violación calificada plurisubjetiva.

Por último, es de particular interés hacer notar, que el artículo 265 de nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, - en su párrafo tercero a la letra dice:

"Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual - fuere el sexo del ofendido".

A nuestro parecer, es muy discutible que dicho párrafo se en cuentre incluido dentro del artículo de la violación, porque en primer lugar rompe con la naturaleza sexual de uno de los elementos del delito que es la cópula, es decir, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima; y en segundo término porque el citado párrafo no

---

encuadra ni compagina con lo que acertadamente dispone el párrafo segundo del mismo artículo, el cual define lo que debe entenderse por cópula y que textualmente dice:

"Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo".

Por lo que consideramos que dicho párrafo tercero debería de ser excluido del artículo 265, y posiblemente quedara como un artículo independiente como delito autónomo y con otra denominación; o bien, dicho párrafo podría ser incluido dentro de lo que comprende el delito de abuso sexual.

---

### 3.13. CONCURSO DE DELITOS.

Nuestro Código Penal al hablar de concurso de delitos, precisa que hay concurso ideal de delitos cuando mediante una conducta o hecho se producen varios resultados; y hay concurso real de delitos cuando con la realización de varias conductas o hechos se producen varios resultados delictivos.

Es pertinente puntualizar que en los concursos ideales el agente tiene frente a sí una sola determinación delictiva y en virtud de ello se producen varios resultados criminales; y en cuanto a los concursos reales, el sujeto planea cometer varios delitos y los lleva a cabo en diversos momentos e inclusive puede aceptar la realización de otros si éstos fueran necesarios para obtener su propósito.

La hipótesis a resolver es si el delito de violación puede coexistir con algún otro u otros.

En primer término, es de sumo interés saber si concurren la violación y el abuso sexual. En este sentido es preciso hacer notar que en el delito de abuso sexual el móvil lo constituye la realización de actos eróticos sin el propósito de llegar a la cópula, siendo que en la violación lo que se pretende es la realización del ayuntamiento sexual. De lo anterior podemos concluir que si la realización de actos

---



libidinosos se cometen antes de la realización del delito de violación no podemos hablar de que haya abuso sexual y violación, porque dichos actos eróticos están normalmente comprendidos en aquélla cuando son co-metidos en un sólo momento y con el ulterior fin de llegar a la cópula; empero, cuando se realizan actos erótico sexuales tiempo después de -- realizada la cópula violenta, no es de admitirse que queden subsumidos en la violación, pues se trata de una conducta diversa y posterior al delito de violación y por lo tanto, con plena autonomía, por lo que en este caso sí se podría presentar el concurso de violación y abuso --- sexual.

En cuanto al delito de lesiones se refiere, podemos decir -- que éste no coexiste con el de violación cuando se consideran como una consecuencia necesaria de ese hecho, y en estas se incluyen todas las lesiones ya sean genitales, paragenitales o extragenitales que deben - indefectiblemente ser ocasionadas a la víctima de este ilícito para po-der cometer el mismo. Ejemplo de ello son los estigmas unguéales provo-cados en muñecas y en ambos hombros, con la finalidad de sujetar a la víctima para accederla; o bien lo hematomas de cuero cabelludo, equino- sis de cuello o piernas para vencer o ablandar a la víctima, que ini- cialmente ofrece resistencia física ante el intento de acceso carnal.- Pero es indudable también que el sujeto activo del delito de violación puede cometer, además de este delito, el de lesiones, por un lado si - éstas fueron cometidas en actos diversos y por otro lado, cuando el su

---

jeto de la conducta, al cometer la violación, ejecuta sobre la víctima lesiones graves e innecesarias que por su mecanismo productor, por su jerarquía y por su finalidad, no debieron producirse para lograr la comisión del delito, y que además, son lesiones que evidencian el sadismo del autor, que pueden tener la intención de agregarle al delito de violación una serie de componentes psicopáticos.

Por lo que respecta al delito de homicidio, también puede coexistir con el de violación, en los casos de violaciones que evidencian el sadismo del autor en donde se infieren lesiones que llegan a privar de la vida a la víctima; y a este respecto existe una coexistencia de delitos y por consiguiente una acumulación, pues siendo la violación un delito formal, no requiere de un resultado material, es decir, en este caso, de la privación de la vida.

Consideramos que los anteriores concursos de delitos citados son los más importantes en cuanto a que se pueda plantear la duda si coexisten o no con el delito de violación, es decir, que ésta pueda subsumar al de lesiones o al de abuso sexual, o bien, el de homicidio a la violación; pero sin duda, también puede tipificarse con el delito de corrupción de menores, con el robo, con el de peligro de contagio, etcétera.

---

3.14. LEGISLACION PENAL DE ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA.

Podemos hablar esencialmente que todos los Códigos Penales - de nuestro país, al referirse al delito de violación, son contestes en señalar que dicho ilícito se comete fundamentalmente al que realice -- cópula por medio de la violencia física o moral sobre persona de cualquier sexo.

La única diferencia accidental que podríamos hacer a este -- respecto, es la redundancia que existía en nuestro Código Penal para - el Distrito Federal, antes de sus últimas reformas, que establecía en su artículo 265 "al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona sin la voluntad de ésta; puesto que consideramos -- que si media violencia para la realización de la cópula, presupone lógicamente la falta de consentimiento; por lo que al haberse suprimido "sin la voluntad de ésta" en el texto vigente del citado Código Punitivo, consideramos que la redacción fue acertada y más depurada.

El Código Penal de Campeche en su artículo 234; el de Michoacán en su artículo 242; el de San Luis Potosí en su artículo 286, y el Código de Defensa Social Veracruzano, todos ellos suprimen la innecesaria expresión "sin la voluntad de ésta".

---

Por lo que respecta a los Códigos de Aguascalientes (artículo 237), Colima (artículo 230), Coahuila (artículo 241), Chiapas (artículo 266), Durango (artículo 224), Hidalgo (artículo 251), Guerrero (artículo 229), Jalisco (artículo 239), Puebla (artículo 254) y Tamaulipas (artículo 243), entre otros, siguen conservando la línea de la antigua redacción del artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, que como ya lo mencionamos decía: "Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta".

Por cuanto a la punibilidad, nuestro texto vigente para el Distrito Federal, es de los que señala una de las penas más altas entre los Códigos Penales de la República, pues para este delito establece que la pena será de 8 a 14 años de prisión, además de las modalidades agravantes que pudieran concurrir; y entre la gran mayoría de los Códigos de los Estados, la pena para este delito fluctúa entre los dos y los doce años de prisión en sus mínimos y máximos, a excepción del de Chihuahua que señala hasta quince años; siendo de destacarse que el Código Penal de Zacatecas es uno de los más severos, al considerar que si la persona ofendida fuere menor de 4 años, la pena podrá ser hasta de 20 años de prisión.

---

### 3.15. LEGISLACION PENAL DE ALGUNOS PAISES.

En todas las naciones del mundo está prevista y sancionada - la cópula realizada a través de la violencia; sin embargo, la más esencial y destacada diferencia entre las diversas Legislaciones Penales, es que en algunos países se considera como víctima de la violación tanto al hombre como a la mujer, mientras que otros sólo admiten como sujeto pasivo de este delito a la mujer.

Dentro del grupo que consideran como víctima de la violación tanto al varón como a la mujer, se encuentra Argentina en su artículo 119, Bolivia en su artículo 308, Colombia en su artículo 316, Costa Rica en su artículo 156, Ecuador en su artículo 512, Haití en su numeral 279, Italia en el artículo 519, Panamá en su artículo 281, Paraguay en su artículo 314, Venezuela en su numeral 375, y desde luego México en el artículo 265, el cual entre otros, en lo que ahora interesa dice: "Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo"; y de los textos más similares con el nuestro, se encuentra el citado Código Penal Argentino, que en su artículo 119 dice: "Será reprimido con reclusión o prisión de seis a quince años, el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los casos siguientes:

1º Cuando la víctima fuere menor de doce años;

---

2º Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir;

3º Cuando se usare de fuerza o intimidación". 124

Por otro lado, dentro de los Códigos Penales que únicamente consideran como víctima de la violación a la mujer, están España (artículo 429), Brasil (artículo 213), Cuba (artículo 482), Chile (artículo 361), República Dominicana (artículo 332), Guatemala (artículo 173), Honduras (artículo 436), Nicaragua (artículo 195), Perú (artículos 196 a 198), y Puerto Rico (artículo 99). 125

El aludido Código Penal Español, en su artículo 429, tipifica al delito de violación estableciendo que: "... sólo la mujer puede ser sujeto pasivo del delito de violación, pudiendo tratarse de una mujer casada, viuda, soltera, virgen, doncella e incluso una mujer pública".

Dicha legislación considera que si llegare a suceder un acto carnal violento de hombre a hombre, no constituiría violación, sino un delito de abusos deshonestos.

---

124. Op. Cit. Achával Alfredo. P. 13.

125. Op. Cit. Kvitke Luis Alberto. Pp. 17 y 18.

Como se puede observar, la legislación española anota marcadas diferencias respecto a la nuestra, las cuales recaen en el bien jurídico tutelado, las calidades de los sujetos activo y pasivo; y hay concordancia entre ambas legislaciones en lo referente a la realización de la cópula y en que se trata de un delito de acción que no requiere de un resultado material.

---

3.16. EJECUTORIAS Y JURISPRUDENCIAS AL RESPECTO.

A continuación, pasaremos a referir algunas Tesis y Jurisprudencias emitidas por nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, las cuales hemos seleccionado de manera tal, que sirvan de apoyo al desarrollo del presente capítulo. En efecto, se han seleccionado los criterios sustentados por -- los mencionados Tribunales, relativos a los diversos puntos que han -- quedado planteados, como lo son el cuerpo del delito de violación, cópula, violencia, violación equiparada, concurso de delitos, etcétera.

"VIOLACION. INTEGRACION DEL DELITO DE.- NO ES OBSTACULO PARA LA INTEGRACION DEL DELITO DE VIOLACION EL QUE EL ACUSADO VERIFICASE EL ACTO SEXUAL AYUDADO POR UN INSTRUMENTO RIGIDO ARTIFICIAL, SI LO COLOCABA CUBIENDO SU PROPIO MIEMBRO GENITAL PARA REALIZAR LA COPULA, O SEA, QUE INDEPENDIENTEMENTE DEL AUXILIO DE UN INSTRUMENTO EXTRAÑO, DE TODAS FORMAS SI REALIZABA LA INTRODUCCION REQUERIDA POR LA LEY PARA LA TIPIFICACION DEL DELITO".

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. 1985. Segunda Parte. Primera Sala. Tesis Relacionada. Vol. 83. P. 68.

"VIOLACION. EXISTENCIA DEL DELITO DE.- EN EL DELITO DE VIOLACION LA COPULA SE TIENE POR REALIZADA AUN CUANDO NO SE AGOTE FISIOLOGICAMENTE EL ACTO SEXUAL, YA QUE EL INSTANTE CONSUMATIVO DE DICHA VIO-

---



LACION ES PRECISAMENTE EL MOMENTO DEL ACCESO CARNAL, SOBRE TODO SI QUE DA COMPROBADA LA EXISTENCIA DE ESCORIACIONES EN EL CUERPO DE LA AGR--VIADA Y DESGARRES EN SU ORGANO GENITAL".

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. 1985. Segunda Parte. Primera Sala. Tesis Relacionada. Vol. 69. P. 49.

"VIOLACION. ACEPCION DEL VOCABLO COPULA COMO ELEMENTO DEL DELITO.- EN EL DELITO DE VIOLACION, EL ELEMENTO COPULA ES CONCEBIDO POR LA LEY PENAL EN SU MAS AMPLIA ACEPCION, O SEA, CUALQUIER UNION, AYUNTAMIENTO O CONJUNCION CARNAL, DE AHI QUE POR COPULA DEBE ENTENDERSE LA INTRODUCCION DEL ORGANO VIRIL DE UNA PERSONA EN EL CUERPO DE OTRA, YA SEA POR VIA VAGINAL (NORMAL), ORAL O ANAL (ANORMAL). POR ENDE, SI SE DEMUESTRA QUE EL QUEJOSO INTRODUJO EL PENE EN LA BOCA DEL SUJETO PASIVO, ELLO ES SUFICIENTE PARA TENER POR SATISPECHO ESE EXTREMO".

Semanario Judicial de la Federación. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Octava Epoca. 1990. Segunda Parte. Tomo VI. Tesis 90. P. 692.

"VIOLACION. PRUEBA DEL DELITO DE.- TRATANDOSE DEL DELITO DE VIOLACION, CARECE DE IMPORTANCIA QUE EL CERTIFICADO MEDICO NO ARROJE DATOS SOBRE LA CONSUMACION DE LA COPULA, SI ESTA ESTÁ PROBADA A TRAVES DE OTROS MEDIOS DE CONVICCION".

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. 1985. Segunda Parte. Primera Sala. Tesis Relacionada. Vol. 44. P. 66.

"VIOLACION. DELITO DE, CUANDO NO EXISTEN HUELLAS EXTERNAS DE VIOLENCIA.- EL HECHO DE QUE LA OFENDIDA NO HAYA PRESENTADO LESIONES -

---

CUANDO FUE EXAMINADA POR LOS MEDICOS, NO DETERMINA QUE EL ACTO SEXUAL-HAYA SIDO REALIZADO CON SU PLENO CONSENTIMIENTO Y QUE NO HAYA EXISTIDO VIOLENCIA FISICA NI MORAL PARA LA OBTENCION DE LA COPULA, DADO QUE, LA ACTITUD VIOLENTA DEL ACTIVO PARA OBTENER LA PRESTACION SEXUAL EN EL DELITO DE VIOLACION, NO SIGNIFICA QUE EN TODOS LOS CASOS SE PRODUZCA UN TRUAMATISMO EXTERNO QUE SE MANIFIESTE EN HUELLAS SOBRE EL CUERPO DE LA VICTIMA, YA QUE BASTA EL AMAGO Y LA VIOLENCIA PSICOLOGICA PARA MULTIPLICAR LA RESISTENCIA DE ESTA".

Semanario Judicial de la Federación. Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. Octava Epoca. 1989. Segunda Parte. Tomo III. - Tesis 136. P. 870.

"VIOLACION. AUSENCIA DE CERTIFICADO MEDICO - GINECOLOGICO -- RESPECTO AL DELITO DE.-- TRATANDOSE DEL DELITO DE VIOLACION, NO ES OBLIGACION PARA SU COMPROBACION QUE NO EXISTA CERTIFICADO MEDICO - GINECOLOGICO DE LA PACIENTE DEL DELITO, EN ATENCION DE QUE EL ILICITO SEXUAL - DE QUE SE TRATA, POR NO TENER UNA ESPECIAL FORMA DE COMPROBACION DE SU EXISTENCIA, ES DABLE HACERLO POR SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, CONFORME A SU TIPIFICACION LEGAL, COMO PUEDEN SERLO LA CONFESION DEL ACUSADO Y LA IMPUTACION DE LA VICTIMA, QUE CONFORME LA PRIMERA".

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. 1985. Segunda Parte. Primera Sala. Tesis Relacionada. Vol. 29. P. 33.

"VIOLACION. DELITO EQUIPARABLE A LA. EDAD DE LA OFENDIDA.-- AUN CUANDO NO EXISTA ACTA DE NACIMIENTO DE LA OFENDIDA, EN MATERIA PENAL LA EDAD PUEDE PROBARSE POR ALGUN OTRO MEDIO COMO LO ES EL CERTIFI-

---

CADO MEDICO QUE ASIENTA QUE LA MENOR TIENE MENOS DE DOCE AÑOS, LO CUAL ES BASTANTE PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE QUE SE TRATA".

Semanario Judicial de la Federación. Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. Octava Epoca. 1988. Segunda Parte. Tomo I. Tesis 43. P. 767.

"VIOLACION POR EQUIPARACION. VICTIMA DEBIL MENTAL.- CARECE DE IMPORTANCIA LA EDAD DE LA OPENDIDA, TRATANDOSE DE LA INTEGRACION DEL DELITO DE VIOLACION, SI LA EQUIPARACION DE LA VIOLACION FUE APRECIADA EN FUNCION DE SU DEBILIDAD MENTAL QUE LE IMPIDIO DISCERNIR SOBRE LOS HECHOS E IGUALMENTE RESISTIR A LA COPULA".

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. 1985. Segunda Parte. Primera Sala. Tesis s/n. Vol. 39. P. 97.

"VIOLACION, VIOLENCIA MORAL Y EXISTENCIA DEL DELITO DE.- LA ACTITUD VIOLENTA DEL ACTIVO, O DE LOS ACTIVOS PARA OBTENER LA PRESTACION SEXUAL EN EL DELITO DE VIOLACION, NO SIGNIFICA QUE EN TODOS LOS CASOS SE PRODUZCA TRAUMATISMOS EXTERNOS QUE SE PRESENTEN EN HUELLAS SOBRE EL CUERPO DE LA VICTIMA, SINO QUE BASTA EL AMAGO Y LA VIOLENCIA PSICOLOGICA PARA NULIFICAR LA RESISTENCIA DE ESTA, NO SIENDO TAMPOCO EXIGIBLE POR IRRELEVANTE, QUE HAYA UNA PLENITUD DE REALIZACION FISIOLOGICA EN EL ACTO SEXUAL MISMO".

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. 1985. Segunda Parte. Primera Sala. Tesis s/n. Vol. 48. P. 27.

---

"VIOLACION, CONSUMACION Y NO TENTATIVA EN EL DELITO DE.- SI POR LA PROPIA REACCION NATURAL DEL PASIVO, EL ACUSADO NO LOGRO LA VIOLACION INTENTADA POR UNA VIA, PERO SI LA CONSUMO EN EL MISMO ACTO POR OTRA, ELO NO SIGNIFICA QUE HAYA DESISTIDO DE CONSUMAR LA VIOLACION, -- SINO QUE, PERSISTIENDO EN SU PROPOSITO, SOLO ELIGIO DIVERSO CONDUCTO,-- NO SIENDO ACEPTABLE QUE TAL CAMBIO DE VIA CONFIGURE DOS CONDUCTAS, UNA CONSUMADA Y OTRA TENTADA, PUESTO QUE AMBAS TENIAN UN SOLO PROPOSITO, -- LLEGAR A LA VIOLACION".

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. 1985. Segunda Parte. Primera Sala. Tesis Relacionada. Vols. 145-150. P. 163.

"VIOLACION, ATENIADOS AL PUDOR Y TENTATIVA DE.- EL DELITO -- DE ATENTADOS CONTRA EL PUDOR Y LA TENTATIVA DE VIOLACION, POR SU ESENCIA MISMA, NO PUEDEN COEXISTIR Y SE EXCLUYEN RECIPROCAMENTE, PUESTO -- QUE EN EL PRIMERO NO EXISTE EL PROPOSITO DIRECTO E INMEDIATO DE LLEGAR A LA COPULA, Y EN LA SEGUNDA SE EFECTUAN LOS ACTOS PREPARATORIOS PARA DICHA COPULA QUE NO LLEGA A REALIZARSE POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AGENTE ACTIVO".

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. 1985. Segunda Parte. Primera Sala. Tesis 296. Vol. II. P. 651.

"VIOLACION TUMULTUARIA. LEGISLACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.- PARA QUE EL DELITO DE VIOLACION TUMULTUARIA QUE PREVEE EL ARTICULO 266 BIS DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, SE CONFIGURE, ES MENESTER LA PARTICIPACION DE DOS O MAS ACTI-

---

VOS EN LA COMISION DIRECTA DE LOS HECHOS, MAS NO SE INTEGRA EL TIPO -- CUANDO INTERVIENEN OTRAS PERSONAS EN DIVERSAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS MISMOS. ESTAS ULTIMAS SON RESPONSABLES PENALMENTE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 13 DEL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO\*.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. 1985. Segunda Parte, Primera Sala. Tesis Relacionada. Vol. 39. P. 18.

"TENTATIVA DE VIOLACION, DESISTIMIENTO EPICAZ EN EL DELITO -- DE.-- SEGUN SE DESPRENDE DE LA DECLARACION DEL INculpADO, Y DE LO MANIFESTADO POR LA SUJETO PASIVO, AQUEL TRATO DE COPULAR CON ELLA, PERO NO LOGRO HACERLO, MAS NO POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL ACUSADO, --- SINO EN ATENCION A SU DESISTIMIENTO, PUES VOLUNTARIAMENTE DEJO DE INSISTIR EN SU INTENTO DE EFECTUAR EL ACTO SEXUAL, MOTIVADO PORQUE LA -- OFENDIDA BRUSCAMENTE SE SEPARO DE EL Y PORQUE PENSO 'QUE PODRIA METERME EN PROBLEMAS', DICHO EN OTROS TERMINOS, Y ACUDIENDO A LA TRADICIONAL EXPRESION TUDESCA, SE ESTA EN PRESENCIA DE UN 'YO NO QUIERO, A PESAR DE QUE PUEDO', CARACTERISTICA DE UN DESISTIMIENTO EPICAZ EN LA TENTATIVA; A DIFERENCIA DEL 'YO QUIERO, PERO NO PUEDO', QUE MATIZA A LA TENTATIVA. ADEMAS CONVIENE DESTACAR QUE EL DESISTIMIENTO DEL SUJETO -- ACTIVO, QUE EN LA ESPECIE IMPIDE QUE SE ADECUA LA CONDUCTA AL TIPO, ES EPICAZ, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAGA FORMIDIE POENAE O VIRTUTIS -- AMORE, ES DECIR, POR TEMOR A LA PENA O POR AMOR A LA VIRTUD\*.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. 1985. Segunda Parte. Primera Sala. Tesis #/n. Vol. 193-198. P. 284.

---

"VIOLACION Y CORRUPCION DE MENORES. COEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE.- SON PERFECTAMENTE COMPATIBLES LOS DELITOS DE VIOLACION Y - CORRUPCION DE MENORES, PUES EL PRIMERO CONSISTE FUNDAMENTALMENTE EN IM PONER POR MEDIO DE LA FUERZA FISICA O MORAL LA COPULA, EN TANTO QUE EL SEGUNDO RADICA EN PROCURAR LA DEPRAVACION SEXUAL DEL MENOR, PARA LO -- CUAL SALE SOBRANDO EL CONSENTIMIENTO DEL PASIVO, LO QUE PATENTEMENTE - OCURRE SI SE LE IMPULSA A CONDUCTAS EROTICAS ANORMALES Y EXCESIVAS DA- DA SU EDAD Y CONDICION SOCIAL".

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. 1985. Se gunda Parte. Primera Sala. Tesis 80. Vols. 151-156. P. 115.

"VIOLACION Y ASALTO. COEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE.- LA - CIRCUNSTANCIA DE QUE AMBOS DELITOS, EL DE VIOLACION Y EL DE ASALTO, -- TENGAN EN COMUN LA VIOLENCIA, NO AUTORIZA LA ABSORCION DE LA UNA EN LA OTRA; Y TANTO ES ASI QUE EL ARTICULO 274 DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL- DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE SE REFIERE A LAS SANCIONES DEL DELITO DE --- ASALTO, ESTABLECE QUE ESTOS SE CONFIGURARAN INDEPENDIENTEMENTE DE CUAL QUIER OTRO HECHO DELICTUOSO QUE RESULTARE COMETIDO".

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. 1985. Se gunda Parte. Primera Sala. Tesis s/n. Vol. 55. P. 61.

"VIOLACION Y ALLANAMIENTO DE MORADA. VALOR DEL DICHO DE LA- OPENDIDA.- SI EL ACUSADO, SIN MOTIVO JUSTIFICADO NI ORDEN DE AUTORI-- DAD COMPETENTE, Y FUERA DE LOS CASOS EN QUE LA LEY LO PERMITE, SE IN-- TRODUCE PURTIVAMENTE A LA VIVIENDA DE LA OPENDIDA, SIN PERMISO DE ESTA,

---

Y VALIENDOSE DE SU FUERZA FISICA LA GOLPEA HASTA DEJARLA INCONSCIENTE, PARA LUEGO IMPONERLE LA COPULA, RESULTA INTRASCENDENTE QUE LA VICTIMA- EN SU DECLARACION INICIAL, DIGA DESCONOCER AL AGRESOR DE TALES HECHOS, SI EN SU DEPOSADO RENDIDO AL DIA SIGUIENTE, DE MANERA DIRECTA Y CATEGORICA, SEÑALA AL PROCESADO COMO EL AUTOR DE LOS ILICITOS MENCIONADOS, - ACLARANDO QUE DEBIDO AL GOLPE RECIBIDO HABIA PERDIDO EL CONOCIMIENTO, - MAXIME SI SU DICHO SE JUSTIFICA CON EL CONTENIDO DEL DICTAMEN OFICIAL, EMITIDO POR PERITO MEDICO FORENSE, EN EL CUAL SE HAYA ASENTADO QUE AL EXAMINAR A LA OFENDIDA, EN LA FECHA DE SU DECLARACION INICIAL, SE LE - APRECIO LEVE AMNESIA RETROGRADA, CONCLUYENDOSE QUE LAS LESIONES SUPRIDAS POR ELLA EN LA CABEZA, PROBABLEMENTE DEJARON COMO SECUELA ALTERACIONES DE LAS FUNCIONES MENTALES INTELECTUALES, MOTRICES, FUNCIONALES Y AMNESIA; CORROBORANDOSE LO ANTERIOR POR LO EXPUESTO POR UN TESTIGO - QUE, ANTE LA PRESENCIA MINISTERIAL, EXPRESO QUE CUANDO LA OFENDIDA RECIBIO EL CONOCIMIENTO NO RECORDABA QUIEN LA HABIA ATACADO EN SU DOMICILIO, PERO AL ESTAR RECUPERADA SEÑALA AL ACUSADO COMO EL AUTOR DE LOS ILICITOS DE LOS QUE FUE VICTIMA".

Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. 1988. Primera Parte. Primera Sala. Tesis 87. Tomo I. P. 211.

"VIOLACION CALIFICADA E INCESTO. SUS DIFERENCIAS.- EN PRESENCIA DE UN HECHO ILICITO DE NATURALEZA SEXUAL, COMETIDO POR UN PADRE CONTRA SU HIJA Y, ANTE LA SIMILAR EXIGENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LOS TIPOS PENALES DE VIOLACION CALIFICADA E INCESTO, RESPECTO A -

---

LA CALIDAD DE LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO, EL UNICO ELEMENTO DIFERENCIADOR LO CONSTITUYE EL MEDIO COMISIVO, VIOLENCIA FISICA O MORAL POR PARTE DEL ACTIVO EN EL PRIMERO, O LA MUTUA ACEPTACION DE LA RELACION SEXUAL EN EL SEGUNDO; Y SI EN EL CASO SE ACREDITO QUE A LA OFENDIDA, EN EL EXAMEN MEDICO, SE LE APRECIO DESFLORACION NO RECIENTE Y EL ACUSADO ACEPTO HABER TENIDO REITERADAS RELACIONES SEXUALES CON SU HIJA, ALEGANDO EN SU FAVOR QUE FUE CON LA ACEPTACION DE LA MENOR, PERO TAMBIEN MANIFESTO TENER UNA RELACION MARITAL INESTABLE CON SU ESPOSA, MADRE DE LA MENOR, A LA QUE GOLPEA CONSTANTEMENTE Y TIENE ADEMAS CON UNA HIJASTRA VARIOS HIJOS Y, POR OTRA PARTE, DE SU DESCRIPCION DEL HECHO ILICITO POR EL QUE SE LE JUZGO, SE DESPRENDE QUE REALMENTE IMPUSO LA COPULA EMPLEANDO LA VIOLENCIA MORAL SOBRE SU MENOR HIJA, LA CUAL DEMOSTRO TENER ACENTUADO TEMOR REVERENCIAL HACIA SU PADRE, MUY EXPLICABLE POR EL CLIMA DE VIOLENCIA IMPERANTE EN TAL HOGAR Y EL DESAJUSTE EMOCIONAL PROVOCADO POR LA CONDUCTA DEL SENTENCIADO, CON ELLO SE DEMOSTRO LA LEGALIDAD DE LA TIPIFICACION COMO VIOLACION CALIFICADA QUE JUSTIFICO LA CONDENAS.

Semanario Judicial de la Federación. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Séptima Época. 1985. Tesis Rúnicionada. Vols. 175-180. P. 222.

"VIOLACION DE DESCENDIENTE, INDIVIDUALIZACION DE LA PENA EN CASO DE.- SI EL ACTIVO COMETIO EL DELITO DE VIOLACION EN PERJUICIO DE SU PROPIA HIJA, REVELO UNA FALTA ABSOLUTA DE CONSIDERACION A LAS RELACIONES DE FAMILIA, OFRECIENDO UNA TOTAL DEMOSTRACION DE INNORALIDAD Y-

---



DESPRECIO PROFUNDO AL SIGNIFICADO DE LO QUE ES EL GRADO DE PARENTESCO-TAN PROXIMO QUE LO VINCULA CON SU VICTIMA Y ES POR ELLO QUE SE CONSIDERA QUE LA SANCION MAXIMA QUE SE LE IMPONGA ES CORRECTA, AUN CUANDO SE-TRATE DE UN DELINCUENTE PRIMARIO, PUES UNA SOLA ACTIVIDAD ANTIJURIDICA COMO LA DESPLEGADA POR EL ACUSADO, PUEDE DENOTAR LA EXTREMA PELIGROSIDAD DEL AUTOR, HACIENDOSE ACREEDOR A LA SANCION MAS SEVERA, POR LO QUE AL IMPONERSELA EL JUZGADOR CUMPLE CON LA DOBLE FINALIDAD DE LA PENA, -SER AFLICTIVA (PARA EL DELINCUENTE) Y EJEMPLAR (PARA ESTE Y LOS DE---MAS)\*.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. 1985. Segunda Parte. Primera Sala. Tesis 21. Vol. 59. P. 35.

---

**CAPITULO IV. MARCO SOCIAL.**

- 4.1. DOCTRINA.**
- 4.2. TRASCENDENCIA SOCIAL DEL DELITO DE VIOLACION, TANTO EN LA SOCIEDAD COMO EN LA VICTIMA.**
- 4.3. PSICOLOGIA DEL SUJETO ACTIVO.**
- 4.4. ATENCION PSICOLOGICA A LA VICTIMA.**
- 4.5. ATENCION PSICOLOGICA AL ACTIVO.**
- 4.6. INSTITUCIONALIZACION DE AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADAS EN ATENDER DELITOS SEXUALES.**
- 4.7. VICTIMOLOGIA, VICTIMIZACION Y TIPOS DE VICTIMAS.**
- 4.8. REPERCUSIONES SOCIALES.**
- 4.9. FUNCIONES DEL CENTRO DE APOYO A LAS VICTIMAS DE DELITOS SEXUALES.**

CAPITULO IV.

MARCO SOCIAL.

4.1. DOCTRINA.

No resulta fácil en una sociedad y época como la que ahora vivimos, despojar a un hecho delictuoso de todos los prejuicios que, si bien no hacen al mismo como delito, sí hacen al imputado, dificultan su adecuada defensa para adecuar su responsabilidad en su justo término. No consideramos la moral contemporánea como producto contemporáneo y la realidad la muestra como una moral de grupos sociales, tolerante a veces, sádica en otras, para finalmente ser, como en casi todas las épocas, producto de venta o de compra con diferente precio.

---

Una conducta sexual reprobada, en una determinada población, en un lugar del mundo, en un tiempo histórico dado, puede ser considerada como aceptable o involucrada como normal en otros pueblos y lugares, aún en la misma época. Cuanto más si también variamos este factor y así en la época de guerras o en la época de represión casi consideramos inevitable tal conducta y quedan resabios que confunden comprensión con justificación de que sea un precio que debe pagar el vencido, tal como hace cientos y cientos de años.

"La sociedad vive en atraso en los delitos sexuales. Nada o poco, cerca de casi nada, se ha hecho para ayudar al hombre a lograrse en materia de responsabilidad sexual. Aún sigue latente la lucha entre religiosos y moralistas, por un lado, y los economistas, en especial aquéllos del producto bruto interno como única preocupación, por el otro lado, tratando de considerar como virtuoso o como un irresponsable al padre de muchos hijos y poca plata. Tan poca es la ayuda que se le dio científicamente a quienes así mantenían sus reducidos y pre-juicios, que aún los curriculum médicos siguen sin profundizar en lo sexológico. En ese sentido podríamos decir que no se conoce al hombre y que pocos osan conocerlo".

"Es mi esperanza que algún día se sepa la mejor noticia a difundir a los hombres: dar a conocer que la primer conversación de un hombre con otro hombre fue para mejorar, efectivamente y ya, las condi

---

ciones de vida de los humanos, su bienestar y su progreso, sin dejar -  
esa tarea para otra generación futura. EL DELITO DE VIOLACION NO ES -  
VERGONZANTE PARA EL INDIVIDUO SOLAMENTE, YA QUE CASI SIEMPRE ES UN EM-  
FERMO; ES VERGONZANTE PARA LA SOCIEDAD EN LA CUAL OCURRE CUANDO ESTA -  
SOCIEDAD NADA HIZO PARA PREVENIRLO". 126

---

126. Op. Cit. Achával Alfredo. Pp. 9 y ss.

4.2. TRASCENDENCIA SOCIAL DEL DELITO DE VIOLACION,  
TANTO EN LA SOCIEDAD COMO EN LA VICTIMA.

Cualquier persona que desafortunadamente llega a ser víctima de un ataque sexual, presenta serios problemas de personalidad después de ocurrido el hecho, puede llegar al grado de sentirse una persona inferior a las demás que le rodean, se puede autodevaluar, o sentirse avergonzada por tal atentado, motivo por el cual recurra a la soledad, rechazando amistades o cualquier relación de noviazgo. En la mayoría de los casos, dada la falta de conciencia y de educación sexual responsable en la sociedad, cuando personas ajenas a la víctima se enteran del hecho, más que acercarse a ella con el fin de ayudarla o de alguna manera brindarle un apoyo moral, su acercamiento a ella es con el propósito morboso de conocer los detalles del hecho, cómo ocurrió, en dónde ocurrió, como lo hizo, cuántos eran, etc., denotando con ello no solo el morbo del hecho, sino una falta de respeto hacia el dolor ajeno, situaciones que prevalecerán mientras no se tomen las medidas necesarias en las que se le inculque a la sociedad la conciencia de la problemática que conllevan las víctimas de estos delitos, y más aún que se establezcan verdaderos programas de educación e higiene bio-psicosexual, para que de alguna manera como sociedad podamos brindarle a la víctima de un delito sexual, la ayuda necesaria, seria y responsable que el caso amerita.

---

Es muy probable que las amistades que tenía la víctima hasta antes de ocurrido el ataque, ya no serán las mismas, la víctima observará que todas ellas le tienen lástima, y se formará la falsa idea de llegar a pensar que sus amistades creerán que de alguna forma ella propició o dio motivos para la realización del delito, idea que hasta -- cierto punto se encuentra fundada en los prejuicios sociales y las razones expuestas en el párrafo anterior. Tampoco pasa desapercibido -- los deterioros que se pueden presentar en las relaciones de pareja, ya que la víctima en virtud de la agresión sexual recibida, sentirá rechazo o temor al acercamiento sexual con su pareja. Por otra parte, consideramos que la familia constituye uno de los principales apoyos de la persona víctima de un delito sexual, pero muchas veces la propia -- familia no comprende el daño que ha sufrido alguno de sus miembros, y juzga a la víctima de una manera equivocada, sin entender que ha sido -- objeto de un delincuente y de las circunstancias y que tienen que brindarle todo el apoyo y ayuda necesarios; cuando se trata del problema -- de una violación a una menor, la reacción que muestra la sociedad y la familia generalmente es muy diferente a la perpetrada a una persona -- adulta, pues se considera que el menor es una persona completamente diferente en cuanto a su inocencia e indefensión.

La relación que la víctima presentaba con su familia hasta -- antes de ocurrido el ataque, es muy diferente a la que experimenta posteriormente al hecho delictivo en ella ejercido, sin embargo, depende-

---

rá mucho esta circunstancia de la educación, religión, cultura y de -- la relación y convivencia que tenga con su familia, dado que el apoyo que le brinde a la víctima determinará el restablecimiento de la misma. Dentro de las familias podemos encontrar factores negativos para la recuperación de la persona, en virtud, de que como ya lo hemos apuntado, por razones de cultura o de idiosincracia, consideran que si una mujer ha sido desflorada ya no tiene valor o que ha manchado el nombre y la imagen de la familia, lo que provoca en la víctima fuertes trastornos, amén de los ya existentes y en muchas de las veces tiene que abandonar el hogar y en los casos de mujeres que no tienen preparación alguna, - suelen llegar hasta la prostitución; a este respecto, en estudios de - víctimas las cuales se dedicaban a la prostitución, se pudo encontrar que gran parte de ellas habían sido víctimas de violación, lo que nos muestra cómo de un problema de tipo familiar puede llegar a trascender a niveles insospechados.

Por lo regular, salvo los casos de sadismo, las lesiones --- que presenta la persona víctima de la violación, son lesiones que no - ponen en peligro su vida, lo anterior en comparación con el daño psicológico que sufren. El examen practicado a la víctima, ya sea ginecológico o proctológico, es de suma importancia, ya que a través del mismo se va a poder detectar si hubo o no cópula; dentro de estos exámenes - el médico legista podrá observar ciertas características en la víctima como lo son su desarrollo psico-físico y muscular, su talla, constitu-

---



ción, además describiré las lesiones que se la aprecien, como equimosis, contusiones, etc.

En el ataque sexual de menores, especialmente de niños, se presenta de tres formas, en primer término aquél que se realiza por medio de la fuerza, en segundo el que realiza a través del engaño o amenazas, o bien, cuando aprovecha el autor del delito las circunstancias de carencia de protección social del menor, y aquí podemos citar a los llamados "niños de la calle", sobre los cuales recaen agresiones sexuales tales como violaciones, tocamientos de genitales, exhibicionismo y sodomía. Las agresiones sexuales sobre niños de alrededor de tres años de edad, causan trastornos al menor como terrores nocturnos, apego excesivo a los padres y puede llegar a ocasionarle una regresión en su futuro desarrollo.

Delitos como el de violación o el de abuso sexual, cometidos sobre menores por medio del chantaje o intimidación, comúnmente se presentan entre el padre en contra de su menor hija; en estos casos la menor desarrolla un complejo de culpa y presenta problemas en las relaciones con niños de su misma edad; y en estos casos, la menor acepta voluntariamente la agresión, por el temor fundado o reverencial que siente hacia el padre, dadas las malas condiciones de armonía familiar existentes; y a este respecto el juicio de reproche social en contra del autor del delito se convierte más severo, y con justa razón, pues-

---

no solamente el delincuente ha destruido el núcleo familiar, sino además, ha dañado la moral y la salud bio-psico-sexual de uno de sus miembros, por lo que a este particular la justicia ha tomado cartas en el asunto, y con profundo sentido de equidad nuestra H. Suprema Corte de Justicia ha sostenido que "en el supuesto de la violación de una menor por su propio padre, aún cuando el acusado no reporte antecedentes penales, se considera que el delito cometido constituye un ataque de extrema gravedad por las consecuencias que origina en la menor ofendida, al quedar afectado su desarrollo psico-somático con motivo del atentado que sufriera por parte de su padre, quien estaba obligado no sólo a respetarla, sino a protegerla, denotando una falta absoluta de consideración a las relaciones de familia, ofreciendo una total demostración de inmoralidad y desprecio profundo al significado de lo que es el grado de parentesco tan próximo que lo vincula con su víctima, por lo que el acusado en cuestión revela un alto grado de temibilidad que da lugar a la imposición de la pena máxima".

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. 1985. Segunda Parte. Primera Sala. Tesis 39. P. 78.

Los niños que han sido víctimas de ataques sexuales violentos presentan una marcada disminución del sentido de moralidad y pueden éstos a su vez, convertirse en un peligro para otros niños.

"El delito puede dejar una fijación de lo ocurrido en niños-

---

con más sensibilidad o bien dejar una huella permanente, comprobándose también que sufren el temor, trauma físico y sentimientos de culpa. En algunas ocasiones los niños presentan ciertos atrevimientos. Los sentimientos de culpa que experimentan en algunas ocasiones, son producto de la separación de su objeto sexual, siendo posible ésto cuando la criatura posee un índice alto de inteligencia". 127

Por otro lado, el abuso sexual en adolescentes provoca problemas de falta de adaptación y aprendizaje. En algunos casos desarrollan con posterioridad al hecho, retardo mental, ansiedad, debido a que los agresores los han amenazado o han sido los propios padres, o bien, la víctima puede presentar un interés exagerado por lo sexual y un desarrollo precoz. Tratándose de contactos o tocamientos sexuales, pueden conducir a conductas mitomaniacas y fantasiosas, aunado a problemas escolares y a veces llegan a huir del hogar.

Los estudios victimológicos han descubierto que ciertos grupos son más susceptibles de ser víctimas del delito de violación, y entre ellos se encuentran los niños, las mujeres y los débiles mentales. También existen víctimas que a consecuencia del atentado sufrido, se pueden convertir en un peligro para los demás. Por todo lo anterior, y como más adelante lo analizaremos, es que ha surgido una rama de la Criminología que tiene por objeto el estudio de las víctimas, -- rama que es conocida como Victimología, y que ha sido materia de impor

---

tantes estudios y ha conllevado a la celebración de varios simposiums,  
con el fin de estudiar la relación víctima-victimario.

#### 4.3. PSICOLOGIA DEL SUJETO ACTIVO.

La moral erótica deriva de múltiples factores a tener en cuenta en el delincuente sexual: Las manifestaciones estéticas, la conducta social, la familiar, los vínculos afectivos, las costumbres sexuales de los adultos en relación a la edad pre y post-puberal, en relación al acoplamiento en su nivel etario, a las modalidades que se ponen de manifiesto en ese acoplamiento, etc. En algunos grupos sociales inclusive, la valoración del matrimonio se hace en función tan sólo de la descendencia y no de la mujer.

Los delitos sexuales cometidos con agresión o violencia, son frecuentes en las edades de mayor vigor físico; entre los veinte y los cincuenta años está el 80 % aproximadamente, de los delincuentes. En general, son más los delitos en zonas urbanas que en las rurales, en promedio de dos tercios a un tercio respectivamente, pero en las zonas urbanas, la mayor frecuencia de delincuencia es la que proviene de zona rural. La migración externa o interna de zonas rurales y la carencia original de valores culturales y sociales a su alcance, comparados con las zonas pobladas, son causas que conviene retener.

La mayoría de los delincuentes son primarios, promediando estadísticas constituyen el 85 %, aunque pueden ser, por ejemplo, 25 % reincidentes de otros delitos.

---

Es indudable que no existe un tipo de delincuente violador, cuya descripción pueda ser válida para la totalidad de los casos. Se pretende en esta descripción ubicar la mayoría, una especie de rutina delincuencia. Así podemos mencionar que son poco emotivos, lábiles, inestables afectivos, dependientes, con carencia de bases éticas. Los hay que provienen de status socioeconómicos donde el sentido moral es primitivo. En muchos casos interviene la ignorancia del carácter delictuoso del hecho. Presentan baja tolerancia a la frustración, dudas compulsivas, propensión a la fantasía, estados conflictivos con el ambiente humano. Cuando actúan en grupos o en pandillas, de inmediato la observación de una mujer les despierta un sentido colectivo y se preguntarán venciendo su sentido de inferioridad por qué no va a estar con nosotros; y la violencia puede nacer contra lo constituido, lo que no tuvieron, como puede ser un hogar, mujer bonita, pareja, bienes, honor, etc., y se sienten incapacitados para tener por no saber cómo o por su misma desintegración del medio. En muchos de los casos de antecedentes de violadores, cuentan con ingresos a reformatorios o consejos tutelares, son miserables de vida y de convivencia, insatisfacción por el presente con carencia de posibilidades en el futuro inmediato.

Por otro lado, se ha considerado que un buen número de delinquentes sexuales son deficientes mentales, con padecimientos de esquizofrenia o de secuelas de ella, son traumatizados de cráneo-encéfalo, postencefalíticos o psicópatas; ésto sin tomar en cuenta la llamada --

---

"cifra negra" o delitos no denunciados, casos en los que pueden estar los individuos con mayor patología y que, por su falta de denuncia, -- además de no recibir su castigo es poco probable o casi nula su readaptación social.

El síndrome de Kleine-Levin, se presenta en varones de 10 a 25 años y sus signos lo constituyen los accesos periódicos de trastornos del sueño, excesos alimentarios y falta de inhibiciones sexuales, tales como masturbaciones frecuentes, proposiciones indecorosas o intentos de violación o incesto, puede ir acompañado de un estado confusional, desorientación y alucinaciones. Este síndrome se le atribuye científicamente a una patología del rinencéfalo.

Otro punto importante que influye en la psicopatología del violador lo constituye la llamada "fealdad del agresor sexual", que -- puede ser la materia prima de la conducta antisocial. La fealdad como malformación, produce sentimientos de inferioridad y generan reacciones de carácter y trastornos de conducta, que gran parte de ellos constituyen la criminogénesis. Si tomamos en consideración que en los --- cuentos infantiles aún se asocian fealdad y maldad y el niño toma conciencia de tal paralelismo aun antes de llegar a su desarrollo corporal prepuberal, le va a sorprender en pleno conflicto alguna malformación que padezca.

---

Achával opina, que de un Estado constituido por malos ciudadanos, la culpa es colectiva, "llegaríamos a considerar que la sociedad y su organización de mercado de trueques, de todo por dinero, ha engendrado socialmente a muchos de los que luego se registran como delin cuentes sexuales. La sociedad para cambiar debe asumir su culpa, pues cuando se habla demagógicamente de un problema, se habla tanto que a su término ya nadie tiene la culpa y por consiguiente nada se cambia".

"La condena moral debe pasar con todos sus calificativos a la historia, cuando pensamos que muchos violadores son enfermos de --- trascendencia, como aquéllos que han sido estudiados e incluidos como anomalías cromosómicas con fórmula XYY, con talla elevada, violentos y agresivos en muchas conductas y entre ellas la sexual, razón por la -- cual pueden llegar a la violación".

"La capacidad vital sexual significa compañero del otro sexo, elección del compañero amado con el que se quiere y puede coparticipar confianza, con el que existe reciprocidad del orgasmo; significa capacidad de volcar armonía en su ambiente y responsabilidad de desarrollo de la prole". 128



#### 4.4. ATENCION PSICOLOGICA A LA VICTIMA.

Un aspecto destacable y poco desarrollado es el estudio de la víctima del delito. Por lo general la atención se ha fijado siempre en el autor de la conducta delictiva, pero no en quien la sufre.

¿Cómo poder comprender a quien ha cometido un delito, particularmente en algunos casos conductas sexuales, sin tener en cuenta a la víctima?. 129

Como ya lo hemos mencionado, las víctimas de agresiones sexuales, presentan ruptura del equilibrio psíquico con la aparición de síntomas variables y tenaces que dificultarán su adaptación al medio o pueden llegar a la segregación ambiental de su núcleo. En numerosos casos los psiquiatras ven a las víctimas de agresiones sexuales luego de largos disturbios a través de años, en los que se ha tratado de olvidar el acontecimiento que traumatiza o se ha desarrollado ya un serio problema de adaptación y personalidad, con a veces un clima de conflicto familiar, resentimiento social, etc.

La labor que realiza el psicólogo es fundamental, ya que a través del análisis que éste haga de la víctima, dependerá su rehabilitación

---

129. Marco Del Pont Luis. Derecho Penitenciario. Ed. Cárdenas. México, 1984. P. 397.

tación y su incorporación a la vida normal, así como el de una pronta y oportuna intervención en el problema, lo que resulta trascendente, - ya que tratará de restablecer en la persona su seguridad, su control y lo que es más importante, su autoestima. El tratamiento a largo plazo tendrá como fin el de preveer cualquier contingencia sobre la conducta que se llegare a desarrollar, ya que si no se llegare a tratar a tiempo provocaría serios problemas para la víctima y para todas las personas que le rodean; además, el caso deberá tratarse con toda eficacia, - con el fin de obtener resultados satisfactorios. Para los psicólogos, - el agresor no se centra en el sexo, sino que lo que él busca es mostrar su superioridad en la víctima, empleando la violencia.

Otras de las razones por las que debe practicarse el examen psicológico a la víctima, es por el hecho de que en muchos casos se -- dan testimonios falsos de haber sido atacadas sexualmente, por lo que el perito-psicólogo deberá rendir su dictamen sobre el estado psiquiátrico que presenta la persona y la posible comisión de un delito sexual. De aquí que podemos apreciar la importancia que reviste el examen, para así poder evitar que por ideas fantasiosas de la presunta -- víctima se vaya a cometer alguna injusticia.

A lo anterior, Kvitko considera que "el interrogatorio de -- quien denuncia haber sido víctima del delito de violación adquiere una trascendencia capital, en lo que hace al peritaje en sí mismo, así --

---

como en lo que se refiere al valor que del mismo puede hacer mérito -- la autoridad policial y/o judicial que se encuentra abocada a su investigación". 130

Uno de los principales objetivos del psicólogo es reestablecer en la víctima su autoestima, la cual se encuentra afectada por considerarse una persona sin valor o que en determinado momento la vida no tiene ningún sentido para ella; por lo que la tarea del psicólogo será tratar de controlar algunos de los efectos psíquicos de la agresión sufrida, y en hacer que comprenda la confianza que en él debe depositar para una pronta recuperación; además la ayudará a emprender actividades por sí misma, a tomar decisiones y a que reanude sus tareas y actividades normales. Por otro lado es de suma importancia el conocimiento que tengan los familiares de la víctima de lo indispensable del tratamiento terapéutico y de la gran importancia que tienen ellos hacia la víctima en cuanto al apoyo que puedan brindarle.

Por todo lo anterior, la ayuda psicológica oportuna que reciba la víctima es de fundamental importancia, ya que dependiendo de la labor que se realice en este aspecto, es como la persona podrá salir del trauma sufrido, aunque de hecho la experiencia vivida nunca llegue a olvidarla, sino que los efectos disminuyan para una adecuada reintegración a su vida normal.

#### 4.5. ATENCION PSICOLOGICA AL ACTIVO.

El sujeto activo o delincuente, ha sido objeto de innumera--  
bles estudios de criminodiagnóstico, encaminados a saber las causas --  
por las que una persona delinque, en qué tipo de delitos, cual es su -  
desarrollo psicológico y cuál sería la forma más adecuada para su tra--  
tamiento y reincorporación a la sociedad como un ciudadano de bien.

La evolución que ha tenido el Derecho Penitenciario surge --  
con la idea del hombre racional, que es libre y social. Y ésto lo ---  
apreciamos desde sus orígenes como lo fue el de la venganza privada --  
hasta el del período humanitario, pasando por diversas etapas y de las  
cuales depende el lugar y la época para considerar a la crueldad, que--  
iban desde las mutilaciones, las crueles torturas o hasta el ser muer--  
to devorado por animales salvajes; desde sus inicios la pena de pri---  
sión en muy pocos lugares fue practicada, debido a que siempre ha re--  
presentado una erogación para el pueblo, la tribu, etc. Así es como --  
brevemente ha tenido evolución la pena y el derecho penitenciario, y -  
que es hasta el período humanitario en que se comienza a normar lo re--  
lativo a las sanciones y a las penas privativas de libertad, tratand--  
siempre de estar dentro de un marco de humanidad, en el que se busca--  
la rehabilitación y reincorporación del individuo a la sociedad.

---

Luis Marco del Pont, apunta lo siguiente: "En la hora actual el término del tratamiento incluye el empleo de todos los medios terapéuticos o correctivos que pueden ser aplicados al delincuente. El -- tratamiento únicamente médico, únicamente psicológico, únicamente social o únicamente penal, pertenecen al pasado. Hoy importa la utilización simultánea de todos los métodos terapéuticos o de rehabilitación al delincuente". 131

Y además, dicho autor señala que un verdadero tratamiento al sujeto activo del delito, entre otras cosas deberá contener:

a) TRATAMIENTO PSICOLOGICO, el cual se realiza a través de - entrevistas y terapias individuales y grupales, su objetivo es que el - sujeto pueda comprender con mayor claridad sus conflictos internos y - externos;

b) TEST PSICOLOGICOS, que son instrumentos de ayuda para que el psicólogo pueda realizar el diagnóstico de personalidad y aptitudes del delincuente;

c) TEST MENTALES, que son exámenes de orden estandarizados, - para comparación estadística, que además tienen por objeto conocer --- quién es la persona que ha delinquido, sus capacidades intelectuales, - características de personalidad, posibilidades de aprendizaje y rela-- ciones sociales;

d) TEST PROYECTIVOS, los cuales permiten la proyección de -- los conflictos del delincuente y en consecuencia se pueden explorar --

sus aspectos afectivos y la dinámica más profunda, así como los conflictos básicos de la personalidad;

e) TEST DE INTERESES Y ACTIVIDADES, éstos son útiles para determinar las tareas que puede desarrollar el delincuente dentro de la prisión;

f) INVENTARIOS DE PERSONALIDAD, que consisten en una lista de preguntas o proposiciones referidas a si mismo y relativas a aspectos observables, que deben ser respondidas por el sujeto, ello permite conocer rasgos neuróticos, psicóticos, psicopáticos y perversos;

g) LA ENTREVISTA, que es un instrumento técnico utilizado preferentemente en la investigación psicológica, para obtener diagnósticos, terapias a seguir, orientación, etc., y permiten comprender la situación global en que se encuentran los individuos;

h) PSICOTERAPIA ANALITICA, que consiste en métodos dirigidos al cambio de una posición psíquica conflictiva con los medios que permite la comunicación social, esto ayuda a estructurar la personalidad del infractor, adquiriendo una mayor seguridad en su Super Yo, y de esta forma se puede orientar socialmente;

i) PSICOTERAPIA DE GRUPO, es un método por el que se pretende resolver los problemas y conflictos inconscientes del individuo, se considera que es útil en las instituciones carcelarias, porque sería muy costosa una terapia individual y porque no se cuenta con el número suficiente de psicoanalistas o psicólogos para realizarla; esta terapia obliga al delincuente a tomar conciencia de su posición y de su futuro;

---

j) TERAPIA DE COMPORTAMIENTO, se trabaja en relación a los síntomas y no a las causas para solucionar tensiones conflictivas, ésta se utiliza para aquellas personas de bajo nivel de inteligencia;

k) TERAPIA NO DIRECTIVA, aquí el terapeuta se sirve de la -- llamada técnica del espejo, que consiste en que durante la conversac---ción toda su atención se concentra en reflejar al paciente sus exteriorizaciones, especialmente sus afectos, mediante verbalizaciones para -- confrontarlos con éstos y hacerlos más conscientes y abrir en conse---cuencia posibilidades de elaboración; y,

l) LA SOCIOTERAPIA, que es una combinación de técnicas para reintegrar al delincuente a la sociedad. Se trata de ayudarlo a salir de su aislamiento interior, restableciendo las relaciones humanas por medio de un trabajo regular. Se utilizan tratamientos provenientes del campo médico, psicológico y pedagógico. <sup>132</sup>

Creemos que es de gran importancia y trascendencia social la atención psicológica que se le preste al autor del delito, puesto que de ello depende no sólo su reincorporación al medio social, sino además su rehabilitación psicológica para disminuir en lo posible el índice delincencial por reincidencia. Y pese a que actualmente existen métodos muy completos y avanzados en materia de psicoterapia delincencial, los mismos no se llevan a cabo por falta de políticas eficaces de bienestar social en materia de prevención de delitos, ello aunado a que el poco personal existente en las instituciones de readapta--

ción social no está lo suficientemente capacitado, existiendo negligencia y burocratismo, y más aun a todo ello el poco presupuesto por parte del Estado para que se lleven a cabo las terapias necesarias al delincuente, para los ulteriores fines de una verdadera readaptación y -rehabilitación del individuo.

Es indudable que un buen régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, espirituales y de todas las formas de asistencia de que puede disponer.

---



**4.6. INSTITUCIONALIZACION DE AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADAS EN ATENDER DELITOS SEXUALES.**

En los últimos años en México, se ha dado un fuerte auge a la impartición de justicia. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ha considerado que los delitos sexuales son uno de los grandes problemas que afronta nuestra sociedad y que a diario se presentan cifras más alarmantes al respecto; se establece que en la mayoría de las veces el autor del delito queda impune debido al recato o pudor de la víctima o por la mala actuación y falta de personal especializado por parte de las autoridades encargadas de la persecución de los delitos, por lo que en base a lo anterior, el 14 de abril de 1989, el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, suscribió el Acuerdo A/21/89, por el cual se crean y se especifican las funciones de Agencias del Ministerio Público Especializadas en atender Delitos Sexuales; según dicho Acuerdo, estas Agencias conocerán únicamente de las Averiguaciones Previas que se relacionen en la comisión de delitos sexuales; ordenarán y cuidarán perfectamente de la atención médica, psicológica, ginecológica, o de todas aquellas que requiera la víctima; todas las diligencias que se le practiquen serán en lugares privados, en los que no tenga acceso el público; que a petición de la víctima y en los casos en que por circunstancias de la misma no pueda acudir a los exámenes, éstos se practicarán en su domicilio o en el centro hospitalario en la que ésta se encuentre; para el caso de que -

---

estuviera detenido el presunto responsable y faltaren diligencias ---- por practicar, se procurará que la víctima no tenga ningún contacto directo con éste o con todas aquellas personas que tengan relación alguna con el mismo.

Hasta estos momentos existen 4 Agencias del Ministerio Público en el Distrito Federal, Especializadas en Atender Delitos Sexuales; las cuales se encuentran distribuidas en las Delegaciones Regionales, esto es, Sector Sur Coyoacán, Sector Norte Gustavo A. Madero, Sector Oriente Venustiano Carranza y la Agencia de Miguel Hidalgo correspondiente a la Zona Poniente. Cabe hacer mención que el personal que labora en estas Agencias es del sexo femenino, esta disposición obedece a que en la mayoría de los casos de violación, el sujeto activo es hombre y la víctima mujer, por lo que se estableció que el personal encargado de estas Agencias fuera femenino, con el propósito de que la víctima se sienta protegida y con la confianza de poder explicar todo lo ocurrido sobre la agresión y además por el pudor que lógicamente va a sentir al momento de que se le practiquen todos los exámenes a que ha ya lugar.

Las funciones a seguir de cada Agencia cuando se presentare el caso de una víctima de violación serán las siguientes: Inmediatamente, la Agente del Ministerio Público en Turno ordenará que se practique a la víctima los siguientes exámenes:

---

- a) Exploración Médica.
- b) Orientación Profiláctica.
- c) Con las muestras obtenidas, éstas serán canalizadas a un laboratorio, para realizar la prueba de embarazo o posible contagio de enfermedad venérea.

Posteriormente se le tomará su declaración si es necesario;- durante su declaración la víctima podrá estar asistida de una psicóloga en caso de que requiera ayuda psicológica.

Dentro de la misma Agencia, al momento de iniciarse la indagatoria, también se le dará intervención a la Trabajadora Social, quien se encargará de elaborar un estudio de tipo victimológico, el cual se llevará a cabo con los familiares en su domicilio o con la víctima según el estado psicológico emocional en que se encuentre. La función de la Trabajadora Social, también consistirá en caso de que sea necesario canalizar a la víctima a los grupos de apoyo para que se le proporcione la terapia adecuada.

Quando la víctima se encuentra hospitalizada por la agresión sufrida, la Agente del Ministerio Público tiene la obligación de trasladarse hasta donde ésta se encuentre, con el fin de tomarla declaración para iniciar la indagatoria.

---

En caso de que la víctima sea menor de edad, la declaración que rinda ante la Representante Social se efectuará en compañía de un familiar y de la psicóloga en turno.

Dentro de estas Agencias Especializadas existe un Consejo Técnico, que es un órgano de control, supervisión, vigilancia y evaluación de las funciones y actividades que realizan dichas Agencias. Este Consejo Técnico corre a cargo del Subprocurador de Averiguaciones Previas, quien fungirá como Presidente del Consejo, éste a su vez podrá delegar facultades al Director General de Averiguaciones Previas, dicho Consejo se integra también por un Secretario Técnico y un Coordinador.

Es indudable el esfuerzo realizado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para lograr que las víctimas de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, reciban la ayuda y apoyo necesarios en los momentos de mayor crisis y para el buen desarrollo de todas las diligencias practicadas en la indagatoria de este tipo de delitos.

La creación de estas Agencias Especializadas ha tenido como resultados hacer sentir confianza en las víctimas para que denuncien los hechos; hasta antes de su creación se recibían en promedio diez de nuncias diarias; en la actualidad se han incrementado entre quince y -

---

treinta denuncias por día, lo que pone de manifiesto la eficacia que -  
ha producido esta política en el ánimo de las víctimas, es decir, por-  
el apoyo que se les brinde, y además, porque se trata de recobrar la -  
confianza de nuestras autoridades, así, cada día se tomará más concien-  
cia de la importancia que representa el denunciar estos delitos.

---

#### 4.7. VICTIMOLOGIA, VICTIMIZACION Y TIPOS DE VICTIMAS.

Es pertinente en este punto remontarnos nuevamente a lo que se ha dejado establecido en capítulos precedentes acerca de lo que es víctima. En efecto, en el primer capítulo de este trabajo se dijo que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Ahora bien, la atención de juristas y criminólogos sobre la víctima, fue la esencia sobre el Primer Simposium Internacional de Victimología, celebrado en la Ciudad de Jerusalem en septiembre de 1973; la victimología nació con pretensiones de ciencia independiente, de -- ahí que se inicien diversos estudios sobre los tipos de víctimas, su participación en el delito, su mayor o menor culpabilidad, la necesidad de compensación, de tratamiento, etc.

En tal orden de ideas, la victimología puede definirse en -- forma general como el estudio científico de las víctimas. <sup>133</sup> A este respecto, la criminología como ciencia la enfoca en un ámbito de estudio del sujeto pasivo del delito, pero además le da una visión multidimensional, es decir, estudia también a otras personas que intervienen

---

133. Rodríguez Manzanera Luis. Criminalia. Revista de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Nos. 3 - 4. México, 1974. P. 231.

en el proceso victimal, ya que no sólomente el sujeto individual puede ser victimizado, sino también pueden serlo los grupos, organizaciones, naciones y sociedades; los estudiosos de este tema de particular interés, proponen una revisión en la legislación procesal penal, atendiendo fundamentalmente a la protección de la víctima.

La victimización está considerada como la acción y efecto de victimizar o victimar o el mismo hecho de ser victimizado o victimado en cualquier sentido.

El maestro Rodríguez Manzanera nos dice que la victimización puede ser directa o indirecta; la directa es la que va en contra de la víctima en sí, es decir, es la agresión que recae de inmediato sobre el sufriente. La indirecta es aquella que se da como consecuencia de la primera y recae sobre personas que tienen una relación estrecha con el agredido, es decir, los familiares de la víctima. 134

Dentro de las víctimas podemos encontrar diversos tipos como son la víctima indefensa, que es aquella en la que ya cometida la agresión, se ve privada de la ayuda del Estado o porque la víctima prefiere tolerar la agresión sin denunciar por sus propios prejuicios a sufrir un daño moral y psicológico más grande, ello dependiendo del medio en el que se desenvuelva. La víctima falsa, es la que se autovictimiza -

---

134. Op. Cit. Rodríguez Manzanera Luis. Criminología. Pp. 63 y 64.

para obtener un beneficio; en cuanto a los delitos sexuales podemos -- decir que existen muchas víctimas falsas, es decir, que denuncian un delito que jamás se cometió, ésto es frecuente entre parejas jóvenes, -- cuando la mujer no está lo suficientemente preparada o consciente para asumir las consecuencias de las relaciones íntimas de pareja y a manera de justificar la situación, pretenderá hacerse pasar por víctima de un engaño o que fue tomada por la fuerza. Hay otro tipo de víctima, -- que es la que se convierte en autor, es decir como la víctima falsa que automáticamente se convierte en victimaria, o una verdadera víctima -- que después de la agresión alimenta sentimientos de venganza o de justicia por propia mano.

Dentro de las víctimas tal vez de mayor trascendencia se encuentran los menores, quienes por su falta de fortaleza física, su natural inexperiencia, por ser dependientes, subordinados y por muchos -- otros factores, se convierten en fáciles blancos de agresiones que van desde los maltrates en casa, hasta las víctimas de violaciones y per-- versiones sexuales, que indefectiblemente van a determinar un no muy -- prometedor futuro para el menor. Como ya lo hemos comentado, dentro -- del grupo de menores más expuesto y vulnerable a ser víctimas de agresiones sexuales, están los llamados niños de la calle, niños que algún día van a ser mayores y que por su falta de atención y afecto, seguirán cumpliendo con el ciclo del menor agredido, es decir, un futuro de lincuentes.

---



#### 4.8. REPERCUSIONES SOCIALES.

Cuando analizamos la trascendencia social del delito a estudio, tanto en la sociedad como en la víctima, constatamos de una manera general los estragos que padece una persona que ha sufrido tal atentado, no sólo en su ámbito individual, sino el reflejo que va a tener dentro de la sociedad misma. Dentro de las repercusiones que sufre una víctima de violación se encuentra la propia sociedad como un factor determinante, podemos decir que ésta es la que aprueba o reprueba los acontecimientos diarios de sus mismos miembros, pero a veces los prejuicios, la escasa educación y cultura, colocan a la sociedad del lado equivocado, y aunque exista contradicción en ello, tratará de buscar la culpabilidad de la víctima.

La reacción que pueda manifestar la comunidad ante los casos de violación, está, como ya se dijo, en función de su cultura, religión, valores, moral, etc. y entonces puede resultar una actitud positiva o negativa; de igual forma, la reacción de la familia varía según lo anterior, situación que es muy importante, toda vez que en las terapias que se le brindan a la víctima también participa la familia de ésta, lo que es trascendente en razón de que se les explique el significado del delito y las consecuencias que lleva consigo, principalmente-

---

para la víctima y la forma de ayudarla y de comprender su especial actitud ante el hecho consumado en ella; también es importante que a la familia se les explique la mejor manera de ayudarla, ya que si ésta no se interesa por el problema mucho menos la sociedad, pudiendo quedar la víctima en el más completo desamparo, hundiéndose sola en el llamado - síndrome de la violación.

El proceso educativo es una tentativa de formar hábitos que son, muchas veces, el resultado de una acción o de una lucha entre las actitudes que el sujeto desea y el equipo educador que forma parte de un sistema que integra la cultura, sin proyectar a ésta en el progreso de cada nueva generación, a las que a veces espacio ni misión le dejan; otras veces las instituciones forman y reforman en pro de las formas - autorizadas o convenientes de cultura, entendiéndolo como tal, un determinado tipo de conducta que cuenta con la anuencia de la mayoría o minoría dominante.

Por ello, en tanto exista más conciencia social y una eficaz educación en todos los aspectos, serán factores determinantes en el im pacto que sufra la comunidad en materia de delitos, no solamente para comprenderlos, sino para ayudar a las víctimas y colaborar en la prevención de la delincuencia.

---

#### 4.9. FUNCIONES DEL CENTRO DE APOYO A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES.

Muchos estudios victimológicos en materia de agresiones sexuales, en especial de la violación, hablan de la necesidad que tiene la víctima de recibir un apoyo profesional para que pueda superar el trauma ocasionado.

Con motivo de la creación de las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Atender Delitos Sexuales, también la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio de su Procurador, firmó un acuerdo por el que se crea el Centro de Terapia de Apoyo a la Víctima de Delitos Sexuales, el cual tendrá como principal objetivo buscar la rehabilitación y reintegración psicológica, familiar y social de las víctimas de delitos sexuales, así como de garantizar el respeto a sus derechos humanos, desde la presentación de la denuncia hasta su conclusión.

Dicho Centro cuenta con un grupo de psicoterapeutas, quienes se encargarán de atender directamente a las víctimas, éstos determinarán cuál es el tiempo probable para su recuperación.

El trauma psicológico que sufre la víctima como ya lo hemos analizado, depende de diversos factores de tipo social, económico, mo-

---

ral, y también factores personales, como son su edad, personalidad y la gravedad del delito cometido.

De esta forma el psicólogo iniciará su terapia sin interrumpirla, ayudando a la víctima a comprender el problema y trauma por el que está atravesando y a superar las consecuencias de la agresión sufrida.

El tratamiento psicológico que se le brinda a la víctima va encaminado a disminuir la ansiedad y angustia que sigue al trauma vicinal, posteriormente se le ayuda a superar cualquier sentimiento de culpa para que recupere y reestructure el cambio de personalidad que pueda sufrir; otra fase del tratamiento es combatir la agresión producida por los sentimientos de culpa que nacen en la víctima.

Dentro de las terapias más importantes que se aplican en dicho Centro se encuentran las siguientes:

a) TERAPIA SOBRE APECTO INDUCIDO, en ésta lo que se tiene como finalidad es que la víctima libere sus emociones mediante relajamientos al tiempo que se le interroga sobre el suceso ocurrido, pidiéndole que describa cada detalle, ésto le ayuda a la víctima a que salga del bloqueo mental y pueda comprender y enfrentar sus sentimientos;

---

b) AUTOAYUDA, se considera indispensable para la recuperación de la víctima, ya que le ayudará a superar por sí misma el trauma por medio de una terapia parecida al psicoanálisis;

c) CONTROL DE DOLOR, estos programas se aplican para substituir el dolor agudo o crónico causado por la agresión, además se aplica con el fin de disminuir la tensión acumulada;

d) DESENSIBILIZACION, ésta técnica ayuda a la víctima a que reduzca su ansiedad, esta terapia fue desarrollada por Salter en 1958- y se basa en la hipótesis de que la respuesta puede inhibirse, es decir reducir los grados de angustia a través de la relajación para después conectar a la víctima en la vida real.

Se ha considerado que los traumas psicológicos más severos - son los producidos por el delito de violación, por lo que aquí los esfuerzos se redoblan y se procura tener más cuidado en la evolución emocional de la víctima por medio de terapias de conjunción cognoscitiva, o también llamadas de psicoterapia racional emotiva, que además de las anteriormente mencionadas se utiliza principalmente para que la víctima recupere sus valores éticos, morales y sociales, los cuales ella misma cree perdidos.

En atención a todo lo anterior, este esfuerzo y preocupación

---

por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como una entidad del Estado, nos hace constatar el principio de algo que se tenía en el abandono, la ayuda y apoyo que necesita la víctima de esta clase de delitos, ya que por lo general la atención se ha fijado siempre en el autor de la conducta delictiva.

---

**CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.-** La violencia es el más característico antecedente de la violación.

**SEGUNDA.-** El delito de violación, desde la antigüedad, se le ha considerado como una conducta grave, mereciendo el infractor la pena de muerte.

**TERCERA.-** La tipificación del delito de violación en la Legislación Penal, es el resultado de una manifestación social de defensa del derecho a la libertad de elección sexual.

**CUARTA.-** El bien jurídico tutelado por la ley en el delito de violación es la libertad sexual de cualquier persona, y tratándose de menores de 12 años, se tutela su seguridad y normal desarrollo psico-sexual.

**QUINTA.-** En cuanto a la imputabilidad del sujeto activo, se debería reducir la mayoría de edad a los 17 años, pues muchos delitos sexuales cometidos por menores, quienes poseen un adecuado desarrollo mental, sin duda son capaces, y quedan impunes por ese solo hecho.

SEXTA.- Si se configura el delito de violación entre cónyuges, a petición de parte ofendida.

SEPTIMA.- Consideramos que el párrafo tercero del artículo-265 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, debería quedar como un delito autónomo, o bien, debería de ser incluido en el delito de abuso sexual.

OCTAVA.- El más dramático de los casos de violación es sin duda alguna el de menores; sus mecanismos psicológicos no están preparados para analizar y mucho menos para afrontar el hecho, pues su personalidad aun no está definida.

NOVENA.- Creemos correcto el criterio que sustenta nuestra H. Suprema Corte de Justicia, al considerar que un padre que viola a su menor hija, es merecedor de la máxima penalidad.

DECIMA.- La atención psicológica de la víctima de un delito sexual, debe ser inmediata, pues de ello depende su recuperación y reintegración a la sociedad.

DECIMA PRIMERA.- Los niños víctimas de violaciones son más susceptibles a ese impacto, y de la oportuna y eficaz atención que reciban, dependerá bastante su normal, sano y provechoso futuro.



DECIMA SEGUNDA.- La educación sexual que el Estado pueda -- brindar a la sociedad es indispensable, en la que se inculque la conciencia de la problemática que conllevan las víctimas de estos delitos, para que de alguna manera podamos brindarle a la víctima la ayuda necesaria, seria y responsable que el caso amerita.

DECIMA TERCERA.- La conciencia y los esfuerzos tomados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al instituir Agencias del Ministerio Público Especializadas en Atender Delitos Sexuales y la creación del Centro de Apoyo y Terapia a estas víctimas, - han marcado la pauta de que las víctimas de delitos sexuales merecen - una atención digna y especializada.

DECIMA CUARTA.- Consideramos que por las dimensiones actuales de esta gran Ciudad de México, es insuficiente que sólo existan 4- Agencias Especializadas y tan sólo un Centro de Apoyo a Víctimas.

DECIMA QUINTA.- La eficaz terapia de readaptación social -- que se le brinde al infractor de este delito, es de suma trascendencia, pues de ello depende no sólo su reincorporación al núcleo, sino también en los fines de disminuir los índices de reincidencia delincuenciales.

. . . . .

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ACHAVAL, Alfredo. Delito de Violación. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1979.
- 2.- BERGE, André. La Sexualidad Hoy. 2a. ed. Ed. Guadarrama. Madrid, 1971.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 15a. ed. Ed. Porrúa. México, 1986.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. 15a. ed. Ed. Porrúa. México, 1990.
- 5.- CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 27a. ed. Ed. Porrúa. México, 1989.
- 6.- DE MARCHI, Luigi. Sexo y Civilización. 3a. ed. Ed. Helios. Buenos Aires, Argentina. 1961.
- 7.- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 6a. ed. Ed. Porrúa. México, 1966.
- 8.- GARCIA PELAYO, Ramón y Gross. Español Moderno. 13a. ed. Ed. Larousse. México, 1980.
- 9.- GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 6a. ed. Ed. Porrúa. México, 1991.
- 10.- GONZALEZ BLANCO, Alberto. Delitos Sexuales. 2a. ed. Ed. Porrúa. México, 1969.
- 11.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. 12a. ed. Ed. Porrúa. México, 1973.
- 12.- HERNANDEZ RODRIGUEZ, Régulo. Organización Política, Social y Jurídica de Los Aztecas. 1a. ed. Ed. D.R. México, 1939.

- 13.- KARPMAN, Benjamín. El Crimen Sexual y sus Motivaciones. 3a. ed. Ed. Horme. Buenos Aires Argentina, 1974.
- 14.- KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. 4a. reim. Ed. U.N.A.M. México, 1988.
- 15.- KOHLER, J. El Derecho de Los Astecas. 2a. ed. Ed. Latinoamericana. México, 1929.
- 16.- KUITKO, Luis Alberto. La Violación. 2a. ed. Ed. Trillas. México, 1991.
- 17.- LEON PORTILLA, Miguel. Los Antiguos Mexicanos. 2a. ed. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1976.
- 18.- MARCO DEL PONT, Luis. Derecho Penitenciario. Ed. Cárdenas. México, 1984.
- 19.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. 1a. ed. Ed. Mayo. México, 1981.
- 20.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Nociones de Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Ed. Editorial Jurídica Mexicana. México, 1961.
- 21.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación. 4a. ed. Ed. Porrúa. México, 1985.
- 22.- PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Reflexiones Filosófico - Jurídicas sobre La Culpa, El Delito y La Pena. Criminalía, Revista de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Nos. 5 - 12. México, 1974.
- 23.- RIVA PALACIO, Vicente. Derecho Mexicano a Través de Los Siglos. Ed. Publicaciones Herrerías. Tomo I. México, D.F.
- 24.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalía, Revista de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Nos. 3 - 4. México, 1974.
- 25.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. 6a. ed. Ed. Porrúa. México, 1989.

- 26.- SANCHEZ GALINDO, Antonio. Penitenciarismo. Ed. INACIPE. México, 1991.
- 27.- SERRANO ROBLES, Arturo. Manuel del Juicio de Amparo de La Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1a. ed. Ed. Themis. Título - Primero. México, 1988.
- 28.- SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo III. Ed. Tipo gráfica Argentina. Buenos Aires, 1973.
- 29.- TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional. 3a. ed. Ed. Porrúa. México, 1955.
- 30.- VID DE SAHAGUN, Bernardino. Historia General de Las Cosas de La Nueva España. Tomo III. 8a. ed. Ed. Porrúa. México, 1987.
- 31.- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 4a. ed. Ed. Porrúa. México, 1983.

#### L E G I S L A C I O N .

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Porrúa. México, 1990.
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Porrúa. México, 1991.
- 3.- LEY DE AMPARO. Ed. Porrúa. México, 1990.

#### J U R I S P R U D E N C I A .

- 1.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 7a. Epoca. Apéndice 1917 - 1985. Primera Sala. Segunda Parte. México, 1985.

- 2.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 8a. Epoca. Apéndice 1986 - 1990. Primera Sala. Segunda Parte. México, 1991.
- 3.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 8a. Epoca. Segunda Parte. Tomos III y VI. Tribunales Colegiados de Circuito. México, 1991.
- 4.- ANALES DE JURISPRUDENCIA. Editada por la Comisión Especial de - Los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. Año IX. Tomo-XXXIV. No. 1. México, 1974.

O T R A S   P U B L I C A C I O N E S .

- 1.- Acuerdo A / 021 / 89. C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal. México, 1989.
- 2.- CARPETA INFORMATIVA CANVAC. México, 1985.